Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. MIGUEL ÁNGEL NIEVES ORTIZ Apelante	KLAN202200203	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Sobre: Art. 93 CP, Art. 190, Art. 195 CP; (3) Art. 5.04 L.A.; (4) Art. 5.15 L.A.; Art. 248-A CP Casos Núm.: B VI2014G0017 B BD2014G0168-0169; B LA2014G0176-0182 B1CR201400118
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado V JOSÉ HERMINIO ZAYAS VEGA Apelante	KLAN202200267	*Certiorari* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito Sobre: *Mandamus* Caso Núm.: B VI2014G0018

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparecen ante nos, el señor Miguel Angel Nieves Ortíz, conocido por "Mickey" ("señor Nieves Ortíz", "Mickey" o "co-apelante") y señor José Herminio Zayas Vega, conocido por "Miño" o "Miñito" ("señor Zayas Vega", "Miño", "Miñito" o "co-apelante"), en conjunto los "apelantes",[1] para que revisemos sendas sentencias penales dictadas contra estos el 14 de marzo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito ("TPI").

[1] El **señor Nieves Ortíz** presentó el recurso de apelación **KLAN202200203**, el 24 de marzo de 2022; mientras que, el **señor Zayas Vegas** presentó su recurso de apelación **KLAN202200267** el 12 de abril de 2022.

Luego de un veredicto de culpabilidad,[2] los **apelantes** fueron sentenciados por infracción a los Artículos 93 (b) —Asesinato en Primer Grado—,[3] 190 (e) —Robo Agravado—,[4] 195 (a) —Escalamiento Agravado—[5] y Artículo 248 (a) —Uso de disfraz para la comisión de un delito—[6] del Código Penal de 2012, y los Artículos 5.04 (3 cargos) —Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia—[7] y 5.15 (4 cargos) —Disparar o apuntar armas—[8] de la Ley de Armas de 2000.[9]

Por estos delitos, a cada uno de los **apelantes** se les impuso una condena de **noventa y nueve (99) años** de cárcel por el Artículo 93 (b); **veinticinco (25) años** de cárcel por el cargo del Artículo 190 (e); **ocho (8) años** de cárcel por el Artículo 195 (a); y, **seis (6) meses** por el Artículo 248 del Código Penal, a cumplirse de forma **concurrente entre sí** y **consecutivamente** con **diez (10) años** de cárcel por cada uno de los tres (3) cargos en violación al Artículo 5.04, y **dos (2) años** de cárcel en cada uno de los cuatro (4) cargos por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000. Todo esto para un total de **ciento treinta y siete (137) años**.[10]

Luego de varios trámites dirigidos a la confección, aprobación y presentación de la Transcripción de la Prueba Oral de Oficio Estipulada ("TPOOE") ante este Tribunal,[11] los **apelantes** presentaron por separado el *Alegato del Apelante*,[12] por lo que posteriormente El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina

[2] El veredicto fue emitido el 21 de diciembre de 2021.
[3] 33 LPRA § 5142.
[4] *Id.*, § 5260.
[5] *Id.*, § 5265.
[6] *Id.*, § 5338.
[7] 25 LPRA § 460b.
[8] *Id.*, § 458(n).
[9] Para los hechos de este caso es de aplicación la derogada Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada.
[10] Cabe mencionar que las Sentencias del **señor Zayas Vegas** fueron enmendadas 29 de marzo de 2022. Además, al **señor Nieves Ortiz** se le impuso una pena especial de $300.00.
[11] Entre otros trámites, el **26 de mayo de 2022**, procedimos con la **consolidación** de ambas apelaciones **KLAN202200203** y **KLAN202200267**. Finalmente, el **22 de enero de 2025**, se estipuló la **TPOOE**.
[12] El **señor Zayas Vegas** presentó su *Alegato del Apelante* (**KLAN202200267**) el **3 de junio de 2025**; mientras que, el **señor Nieves Ortíz** lo hizo el **19 de septiembre de 2025** (**KLAN202200203**).

del Procurador General ("Fiscalía", "Ministerio Público", "El Pueblo" o Estado), presentó el *Alegato del Pueblo de Puerto Rico*.[13]

Con el beneficio de los escritos antes esbozados y elevado el expediente original, resolvemos **modificar** las Sentencias apeladas.

-I-

Examinemos los hechos y el tracto procesal que originan los recursos de apelación consolidados.

A raíz de un robo a mano armada y asesinato ocurrido en el negocio *La Divisoria* en Orocovis el **5 de febrero de 2014**, el **Ministerio Público** presentó contra los **apelantes** sendas denuncias por **asesinato en primer grado** en la modalidad de **asesinato estatutario**, **robo agravado**, **escalamiento agravado**, tres (3) cargos por la **portación y uso de armas de fuego sin licencia** y cuatro (4) cargos por **disparar o apuntar armas de fuego**. También, se les sometió a cado uno un cargo menos grave por el delito de **uso de disfraz en la comisión del robo**.

Tras las determinaciones de causa probable para arresto (Regla 6 de Procedimiento Criminal),[14] así como para acusar en vista preliminar (Regla 23 de Procedimiento Criminal),[15] se presentaron las acusaciones correspondientes contra los **apelantes**.

El **25 de septiembre de 2014**, se celebró el Acto de Lectura de Acusación, señalándose el juicio para el **15 de octubre de 2014**, a las 8:30 am.[16]

No obstante, en el transcurso de los trámites procesales se celebraron tres (3) vistas en solicitud de supresión de evidencia en los días, **29 de mayo de 2015**,[17] **12 de junio de 2015**,[18] y **10 de**

[13] Fue presentado el 15 de enero de 2026.
[14] 34 LPRA Ap. II, R. 6.
[15] 34 LPRA Ap. II, R. 23.
[16] Véase, *Minuta* de Vista de Acto de Lectura de Acusación que obra en la pág. 242 del TOMO I del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.
[17] Véase, *Minuta* de Vista de Supresión de Evidencia que obra en las págs. 105-107 del TOMO I del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.
[18] Véase, *Minuta* de Vista de Supresión de Evidencia que obra en las págs. 103-104 del TOMO I del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

julio de 2015,[19] por el arresto e incautación sin orden judicial ocurrido el **21 de marzo de 2014**, contra el **señor Zayas Vega**. Aun cuando este arresto e incautación no se relacionaba directamente con el robo y asesinato del caso que nos ocupa, el **Ministerio Público** alegaba que los objetos incautados sí fueron utilizados en este caso. En la supresión, el **co-apelante** impugnaba la ocupación de un arma de fuego, pistola marca Glock, modelo 23, color negro, calibre .40, serie NFD090, cargada con un magazine con 13 balas calibre .40; un magazine cargado con 6 balas calibre .40; y, un bulto de tela color negro, gris y marrón, marca FUEL, conteniendo en su interior un rifle AK-47, color negro y marrón, un cargador de AK-47, cargado con balas, ropa, caretas, guantes, máscaras, un sweater y un scanner de la Policía, entre otros. También, impugnaba los análisis forenses realizados a las armas de fuego ocupadas.

En lo pertinente, el **TPI** concluyó y resolvió en una *Resolución Enmendada*, lo siguiente:

> **1.** Se declara **NO HA LUGAR** la supresión en cuanto a la pistola marca Glock, modelo 23, color negro, magazine cargado con 6 balas calibre .40, por entender que dicha ocupación se justifica bajo la doctrina de evidencia a plena vista. (Véase incisos 1-3 de Recibo Propiedad Ocupada, Exhibit I por estipulación).
> **2.** Se declara **HA LUGAR** la supresión de evidencia en relación con los objetos ocupados en el bulto de tela color negro por ser producto de un registro irrazonable, ya que no se configura la excepción tipo inventario y era necesario la solicitud de una orden de registro. (Véase incisos 4-25 de Recibo Propiedad Ocupada, Exhibit I por estipulación).
>
> Del testimonio del agente interventor, antes detallado, surge que no estamos, como permite la jurisprudencia discutida ante un inventario que es *"llevado a cabo no con el propósito de descubrir evidencia incriminatoria, sino con el propósito de salvaguardar el contenido del vehículo para la protección del dueño y la policía"*.
>
> Todo lo contrario, surge de la prueba del Ministerio Público, al preguntarle sobre el motivo por lo cual ocupó y abrió el bulto que se encontraba en el vehículo que *"el bulto no se podía dejar en el vehículo, estaba pesado, había que verificar que no fueran armas de fuego o algo ilegal. Por eso es que se ocupa el bulto y no se entrega a la persona"*.
>
> En el presente caso, el Ministerio Público no estableció: **1)** Que la ocupación del bulto se dio en el contexto de un registro tipo inventario a tenor con los parámetros permitidos en ley. **2)** Que se siguió el protocolo administrativo

[19] Véase, *Minuta* de Vista de Supresión de Evidencia que obra en las págs. 81-84 del TOMO I del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

establecido cuando se realiza el procedimiento autorizado, en especial que se adhirió al formulario PPR 128. **Formulario que no fue presentado en evidencia.** Todo lo contrario, la prueba del Ministerio Público estableció que posterior al arresto del acusado, se fue a su vehículo y se registró un bulto, que incluso dicho testigo había declarado que lo había observado en posesión de otra persona.

Además, no estableció circunstancias que justificaren que no se solicitara la orden judicial para el registro del bulto.

3. De la prueba presentada, así como de los argumentos de las partes, no existe ningún asunto que disponer en relación a los resultados forenses que a las armas ocupadas se realizó en el Instituto de Ciencias Forenses y el Laboratorio Criminalística del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico. La admisibilidad de dichos análisis dependerá del procedimiento administrativo establecido por el Instituto de Ciencias Forenses y la División de Patología. **Lo cual entendemos se deberá dilucidar en el juicio plenario, ya que son asuntos relacionados a la pertinencia, autenticidad y admisibilidad**.[20]

Inconforme con la supresión de los objetos del bulto ocupado, el **Ministerio Público** recurrió a este foro intermedio en el caso núm. **KLCE201501477**. Por lo que el **29 de enero de 2016**, un Panel hermano emitió una *Sentencia* en la que confirmó la supresión dictada por el **TPI**.[21]

En la continuación de los procesos de descubrimiento de prueba, estipulación de la evidencia de cargo y de los testimonios a presentarse en el juicio,[22] el **6 de marzo de 2017**, los **apelantes**

[20] Véase, *Resolución Enmendada* emitida por la Hon. Ana Paulina Cruz Vélez, el **16 de julio de 2015** y enmendada el **24 de agosto de 2015**, que obra en las págs. 16-26 del TOMO I del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal. Énfasis nuestro.

[21] Véase, la *Sentencia* dictada el **29 de enero de 2016**, por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLCE201501477**.

[22] A raíz de supresión de evidencia, el **21 de julio de 2016** se celebró una *Vista de Admisibilidad de Testimonio*, a tono con la Regla 109 de Evidencia. Allí, el **Ministerio Público** presentó el testimonio del agente Ángel Ortíz Rodríguez, placa 22565, de la División de Drogas de Ponce, quien intervino el **21 de marzo de 2014** con el **señor Zayas Vega**, c/p Miñito y, con el ahora testigo de cargo, Milton S. Serrano Rodríguez, c/p Milton, en la que —luego de unas observaciones encubiertas realizadas— efectuó el arresto de estos y procedió a incautar unas armas de fuego, peine y cargadores.

Luego de escuchar el testimonio del agente Ángel Ortíz Rodríguez, la Hon. Marielem Padilla Cotto emitió la *Resolución Enmendada* dictada el **19 de agosto de 2016**, enmendada y notificada el **12 de septiembre de 2016**. Allí, el **TPI** determinó **excluir** las siguientes declaraciones del Agte. Ortíz Rodríguez:

(1) Declaración relacionada a la observación del arma.

(2) Declaración que realizara en torno a delitos anteriormente cometidos por el señor Zayas Vega.

(3) Declaración relacionada a que el señor Zayas Vega cumplía una probatoria.

(4) Declaraciones sobre investigaciones anteriores relacionadas al señor Zayas Vega.

(5) Declaraciones relacionadas a la ocupación del arma de fuego Glock o de la ya, anteriormente suprimida.

solicitaron oralmente la desestimación de las acusaciones; arguyendo en esencia, que:

> [M]ediante su propia investigación, advino en conocimiento de que la Policía había realizado unas pesquisas en el caso y no reveló el resultado de ellas. Explicó, que, pocos días después de los hechos delictivos, el agente José Alberto Rosado Negrón, luego de observar el video de seguridad del establecimiento, identificó al Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle Ak-47 y disparar contra el Sr. Domínguez Morales. Dicha identificación se basó en su vestimenta y apariencia, a pesar de que el Sr. Vargas Figueroa tenía el rostro cubierto con una máscara y guantes negros. A base de esa identificación, el 8 de febrero de 2014, las autoridades procedieron a diligenciar una orden de allanamiento contra la residencia del Sr. Vargas Figueroa. Como consecuencia del diligenciamiento llevado a cabo por los agentes Keneth Rivera Rosado y Félix Rivera Alicea, se ocupó un mahón color azul, una correa color negra, unos tenis color blanco-verde marca fox y un par de guantes, también marca fox. Luego de analizar la evidencia y concluir que no coincidía con lo mostrado en el video, el agente Rivera Alicea descartó al Sr. Vargas Figueroa como coautor de los hechos y le devolvió sus pertenencias. Posteriormente, el 21 de marzo de 2014, fueron arrestados el Sr. Nieves Ortiz y el Sr. Zayas Vega.[23]

El **8 de marzo de 2017**, el **señor Zayas Vega** presentó una *Moción Urgente Solicitando Re-Grabación y Moción Solicitando se Deje sin Efecto Término para la Radicación de Moción*. A la cual, el **10 de marzo de 2017**,[24] el **TPI** la declaró *No ha lugar*. No obstante, el **13 de marzo de 2017**, el **señor Zayas Vega** informó que no fue hasta ese día (13 de marzo de 2017) que el **Ministerio Público** le entregó

Además, en esa vista se evaluó el testimonio del testigo de cargo, Milton S. Serrano Rodríguez, c/p Milton, en torno a la descripción y referencia que hizo de las armas utilizadas en el asalto de este caso; en particular, describió una de las armas como un rifle. La objeción estriba en que el "rifle" fue suprimido en la *Resolución Enmendada* del **24 de agosto del 2015** y confirmada por el Tribunal de Apelaciones en la *Sentencia* del **29 de enero de 2016**, **KLCE201501477**. Por lo que también se objetaba, dado que en ninguna de las acusaciones se imputaba el cargo de armas largas bajo el Artículo 5.07 de la Ley de Armas de 2000; siendo los cargos en este caso por los Artículos 5.04 y 5.15 de la referida ley.

El **TPI** resolvió, que la descripción que realiza el testigo de cargo sobre el arma como "rifle" **no sería excluida de su testimonio**. En específico, expresó:

> *"Le corresponderá al [J]urado determinar si la descripción en cuestión cumple con el Artículo 5.04 y la definición de arma de fuego consagrada en el artículo 1.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico, y si por ende se utilizó en la comisión de un delito, tal y como se alega en las acusaciones que imputan infracciones al Artículo 5.15 de dicha ley".*

Véase, la *Resolución Enmendada* dictada por la Hon. Marielem Padilla Cotto, el **19 de agosto de 2016**, enmendada y notificada el **12 de septiembre de 2016**, a las págs. 456-460 del TOMO II del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

[23] Véanse, las págs. 2-3 de la *Sentencia* emitida el **7 de febrero de 2018** por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLCE201700950**. Además, véase, *Minuta* del **6 de marzo de 2017** que obra en las págs. 429-432 del TOMO II del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

[24] Notificada el mismo día.

la *Orden de Allanamiento* en cuestión, que según el **co-apelante**, constituía evidencia exculpatoria. Por lo que solicitó la entrega de la totalidad de los documentos relacionados a dicho allanamiento.[25]

En respuesta, el **15 de marzo de 2017**, el **Ministerio Público** presentó una *Moción Informativa y Aclaratoria sobre Alegada Ocultación de Evidencia*. Argumentó que desconocía la evidencia alegada por los **apelantes**, razón por la cual no pudo proveerla. Por ello, solicitó una vista evidenciaria para que se determinara si la evidencia era pertinente, impugnatoria o exculpatoria; y, la consecuencia de no proveer la misma. El mismo 15 de marzo, el **señor Zayas Vega** presentó *Moción Informativa y Aclaratoria y Moción Urgente en Solicitud de Orden*.

El **17 de marzo de 2017**, el **TPI** ordenó entregar de forma inmediata la evidencia exigida y señaló una vista evidenciaria para el **23 de marzo de 2017**.[26]

Luego de celebrada la vista al amparo de la Regla 64 (p) de Procedimiento Criminal,[27] el **29 de marzo de 2017**, la Hon. Marielem Padilla Cotto ("jueza Padilla Cotto") emitió una *Resolución* en la que desestimó, con perjuicio, las acusaciones sometidas contra los **apelantes** y ordenó la excarcelación por las acusaciones en este caso.[28]

Insatisfecho, el **23 de mayo de 2017**, el **Ministerio Público** acudió a este foro intermedio en el caso **KLCE20170095** para

[25] Véase, la pág. 3 de la *Sentencia* emitida el **7 de febrero de 2018** por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLCE201700950**.

[26] Véanse, las págs. 2-3 de la *Sentencia* emitida el **7 de febrero de 2018**, *supra*, y la *Minuta* del 17 de marzo de 2017 que obra en las págs. 427-428 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[27] 34 LPRA Ap. II, R. 64. Véase, *Minuta* del 23 de marzo del 2017 que obra en las págs. 422-424 del TOMO II del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

[28] Véase, *Minuta* del 30 de marzo de 2017, *Sentencias y Autos de Excarcelación* de los **acusados** que obra en las págs. 421, 420-415, 414-413 del TOMO II del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal. Nótese que las sentencias fueron dictadas el **30 de marzo de 2017** y notificadas el **6 de abril de 2017**.

Por su parte, el 17 de abril de 2017, el **Ministerio Público** presentó la *Moción Urgente en Solicitud de Remedios y Solicitando Reconsideración*. No obstante, el **24 de abril de 2017**, y notificada el mismo día, el **TPI** la declaró *No ha lugar*. Véanse, las págs. 404-406 del TOMO II del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

revocar la desestimación contra los **apelantes** y señaló los siguientes tres (3) errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por razón de que constituye una violación al debido proceso de ley no haberse revelado a la defensa, en etapa de vista preliminar, evidencia alegadamente exculpatoria (orden de allanamiento y su diligenciamiento), esto a pesar de que no se satisfizo el elemento de *"materiality"* que exige la jurisprudencia para configurar una violación al debido proceso de ley por no haberse revelado a la defensa prueba exculpatoria.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, por razón de que constituye una violación al debido proceso de ley no hacerse revelado a la defensa, en etapa de vista preliminar, evidencia potencialmente exculpatoria (la ocupada al diligenciarse la orden de allanamiento), esto a pesar de que no se satisfizo el elemento de *"materiality"* que exige la jurisprudencia para configurar una violación al debido proceso de ley por no haberse revelado a la defensa prueba potencialmente exculpatoria.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar las acusaciones bajo la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal por violación al debido proceso de ley y resolver que la no revelación de evidencia exculpatoria o potencialmente exculpatoria, en etapa de vista preliminar, es un *"defecto insubsanable"* con arreglo a la Regla 67 de Procedimiento Criminal, a pesar de que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto categóricamente que lo que procedería es la celebración nuevamente de la vista preliminar.[29]

El **7 de febrero de 2018** un Panel hermano emitió una <u>*Sentencia*</u> en la cual revocó la determinación del **TPI** y restituyó las acusaciones contra los **apelantes**. En esencia, examinó tres (3) testimonios ofrecidos en la vista preliminar celebrada el 23 de marzo de 2017. **Primero**, el agente José Alberto Rosado Negrón quien, originó la *Orden de Allanamiento*, luego de observar el video donde se muestra el asesinato.[30] **Segundo**, el agente Keneth Rivera Maldonado quien declaró diligenciar la *Orden de Allanamiento* en el sector Palmarejo en Villalba junto al agente Félix Rivera Alicea.[31] **Tercero**, el agente investigador del caso, Félix Rivera Alicea, quien

[29] Véase, la pág. 4 de la <u>*Sentencia*</u> emitida el 7 de febrero de 2018 por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLCE201700950**.
[30] Véanse, las págs. 12-13, *supra*.
[31] Véanse, las págs. 13-14, *supra*.

declaró que vio la *Orden de Allanamiento* y estuvo presente en el diligenciamiento de la misma.[32] Con ello en mente, resolvió:

> De estos testimonios podría concluirse que la Orden de Allanamiento constituía evidencia exculpatoria en la medida en que, de su contenido surgen indicios de falso testimonio. Sin embargo, al revisar la determinación recurrida a la luz de la doctrina reseñada, tenemos que concluir que dicha prueba no alcanzó el grado de *materiality* requerido para alterar la determinación de causa probable para acusar. Su valor probatorio --de impugnación--, no hubiera producido un resultado distinto en la vista preliminar. Contrario al caso *Pueblo v. Ortiz Vega*,[33] en que se ocultó declaraciones impugnatorias del único testigo que vinculaba al imputado con el crimen, también se ocultó las declaraciones impugnatorias de la principal testigo de cargo, en este caso, el Ministerio Público no descansó únicamente en los testimonios cuya veracidad se hubiera puesto en entredicho de haberse revelado la Orden de Allanamiento. La prueba del Ministerio Fiscal en la vista preliminar incluyó el testimonio de un co-partícipe en los hechos delictivos, con informes forenses, un video de la escena producido por las cámaras de seguridad, y el testimonio de los agentes que intervinieron en la investigación del caso. Además, hubo prueba directa de la identificación de los acusados. No se trata pues, de una situación de ausencia total de prueba. Por el contrario, la prueba presentada superó con creces la *scintilla* de evidencia que se requiere en dicha etapa.
>
> Como sabemos, en la etapa de vista preliminar, sólo es necesario demostrar, mediante una *scintilla* de evidencia, que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado. En esta etapa no se tiene que probar un caso más allá de duda razonable, sino presentar aquella prueba que establezca de manera prima facie los elementos del delito. Aunque el Ministerio Público está obligado a demostrar, que tiene prueba contra el imputado que establece todos los elementos del delito denunciado, debe quedar claro, que la vista preliminar no es un mini-juicio y se tiene discreción para no presentar toda la prueba.
>
> En ese contexto, el análisis del requisito de *materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor, esto es, más allá de duda razonable. En el juicio el estándar es si existe una probabilidad razonable de que, con la prueba suprimida, hubiese duda razonable en el jugador de los hechos de que el acusado cometió el delito. En la vista preliminar se examina, si es razonablemente probable que el Magistrado hubiera determinado no causa probable, de haber existido la prueba suprimida, bajo un quantum de probabilidad y no, de duda razonable. Por ello, **estamos plenamente convencidos de que, de la Defensa haber contado con la evidencia exculpatoria suprimida, la determinación de causa probable para acusar hubiese prevalecido**.[34]
>
> Igual conclusión alcanzamos si consideráramos que los artículos encontrados en la residencia del Sr. Vargas Figueroa al diligenciarse la Orden de Allanamiento constituía evidencia potencialmente exculpatoria, no fue revelada por el Estado. Sin duda, los hechos, según expuestos por los agentes, reflejan que, el Estado incumplió crasamente con su deber de diligencia. Por un lado, los agentes fueron

[32] Véanse, las págs. 14-15, *supra*.
[33] Cita omitida.
[34] Énfasis original.

> negligentes al no informar al Ministerio Público el resultado del diligenciamiento de la Orden de Allanamiento. Devolvieron lo incautado y no preservaron la evidencia, sin consultar previamente al Ministerio Público. Al así actuar, se apartaron de la buena y deseable práctica en tales casos. De otro lado, el Ministerio Público fue igualmente negligente por no haberle dado seguimiento a la Orden de Allanamiento que autorizó y no haber conservado copia de la declaración jurada que obtuvo Fiscalía para solicitar la misma. La ausencia de comunicación entre el fiscal que autorizó la Orden y la fiscal investigadora del caso, provocó que la fiscal a cargo del caso no descubriera dicha evidencia y el sumario fiscal estuviera desprovisto de toda documentación que se generó y la eventual incautación de evidencia.
>
> No obstante, aunque altamente negligente, la conducta exhibida por los funcionarios del Estado no refleja mala fe de su parte al no revelar a la Defensa la evidencia potencialmente exculpatoria. La aludida evidencia --mahón, tenis y correa--, fue descartada por los agentes del orden público, toda vez que no correspondían a lo que se observaba en el video. Además, se descartó los "tenis", por ausencia de fluidos en ellos. Más importante aún, a juicio del agente, estos artículos perdieron toda relevancia, al esclarecerse el caso con la cooperación de un co-autor de los hechos. Ello así, su falta de descubrimiento solo activó una presunción a favor del acusado de que la evidencia, de haber sido sometida a análisis científico, le hubiera sido favorable. Activada dicha presunción, no hubiese alterado la determinación de causa probable a la que llegó el Foro de Primera Instancia. Dicha presunción quedó rebatida con la contundente prueba presentada en vista preliminar, incluyendo el testimonio de un co-autor del asesinato. En fin, dicha evidencia potencialmente exculpatoria no reunía el elemento de *materiality* necesario para subvertir la determinación positiva de causa probable para acusar. Erró el tribunal a quo al desestimar con perjuicio el pliego acusatorio contra los acusados.[35]

Tras advenir la *Sentencia* del caso **KLCE201700950** final y firme, el **31 de agosto de 2018** se celebró una vista en la que, entre otros asuntos, la **Fiscalía** indicó que en una resolución de la Juez Administradora asignaría a otro juez en este caso. El **Ministerio Público** insistía en que la **juez Padilla Cotto** debía inhibirse por su contacto con la prueba y determinación en la vista celebrada el 29 de marzo de 2017 y, además, le expresó la insatisfacción de los familiares de occiso. Luego de una discusión, la **juez Padilla Cotto** afirmó que no se había inhibido y le solicitó a la **Fiscalía** que presentara su solicitud por escrito.[36]

Sin embargo, en ese mismo día, **31 de agosto de 2018**, la **juez Padilla** emitió una *Resolución* en la que se inhibió a *motu*

[35] Véanse, las pág. 16-18, *supra*. Citas omitidas.
[36] Véanse, *Minuta* del 31 de agosto de 2018 que obra en las págs. 373-375 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

proprio, antes de que el **Ministerio Público** presentara por escrito la inhibición.[37]

Tras varios trámites procesales,[38] y finalizada la desinsaculación del jurado,[39] el **29 de octubre de 2019**, se procedió a la lectura de los pliegos acusatorios al **Jurado**.[40]

[37] Véase, la *Orden de Inhibición* emitida el **31 de agosto de 2018** por la **juez Padilla Cotto**, en la pág. 386 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

Cabe destacar que el **26 de octubre de 2018**, el **señor Zayas Vega** solicitó una vista para dilucidar los fundamentos que motivaron la inhibición *motu proprio* de la **juez Padilla Cotto**. Por lo que el **6 de noviembre de 2018**, el **TPI** emitió una denegatoria de la solicitud de vista. Desde entonces este juicio fue presidido por el Hon. Alberto Valcárcel Ruíz ("juez Valcárcel Ruíz"). Véase, la *Resolución* emitida el **6 de noviembre de 2018** por la Hon. Yasmín Chaves Dávila Cotto, en las págs. 339-341 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[38] Véase, la *Resolución* emitida el **12 de marzo de 2019** por el **juez Valcárcel Ruíz**, en las págs. 282-286 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal, relativa a la admisión (total o parcial) de ciertas piezas de evidencia, tales como: **A.** Fotografía de identificación del cadáver del Negociado de Ciencias Forenses. **B.** Registro Fotográfico de la escena del crimen. **C.** Registro Fotográfico tomado durante la autopsia del cadáver de la víctima. **D.** Registro de regrabación de la llamada al Sistema de Emergencia 911. **E.** Duplicado de video de seguridad. **F.** Declaración del conspirador y declaraciones extrajudiciales de los coautores. **G.** Prueba bajo la Regla 404 (b) de Evidencia contra los coacusados. **H.** Exclusión de Vaucharing de la Defensa.

Es importante indicar que el **25 de abril de 2019** y transcrita el **8 de mayo de 2019**, el **juez Valcárcel Ruíz** emitió una *Resolución* en la que reafirmó su *Resolución* emitida el **12 de marzo de 2019**, como la *Resolución Enmendada* dictada por la **juez Padilla Cotto**, el **19 de agosto de 2016**, enmendada y notificada el **12 de septiembre de 2016**. Véanse, las págs. 915-918 del TOMO III del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[39] La documentación de la desinsaculación del Jurado data del **3 de septiembre de 2019** y finaliza el **25 de septiembre de 2019**. Véanse, la *Minuta* del 3/sept./2019 en las págs. 865-867 y la *Minuta* del 25/sept./2019 en las págs. 834-838 del TOMO III del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[40] El **29 de octubre de 2019**, se leyeron los pliegos acusatorios al **Jurado**. No obstante, el **30 de octubre de 2019**, se atendió la controversia que surgió por una lectura errónea que se hizo de la acusación por los Artículos 195 del Código Penal, con fecha de 1 de junio de 2016, cuando la fecha debió ser el 29 de junio de 2019. En lo referente, el **juez Valcárcel Ruíz**, resolvió lo siguiente:

> La naturaleza del error cometido, en este caso eh, la diferencia entre una acusación y la otra, en relación, al caso de robo. Eh[,] única y exclusivamente es en que, en la aplicación que se supone se leyera, eh[,] no aparece la siguiente oración: *el cual le realizó un disparo en el pecho, ocasionándole la muerte en el acto. Según autopsia PAT-0560-14*. En cuanto a la infracción al artículo 195, sobre escalamiento, la oración que [...] eh[,] no aparece en la acusación que se supone que se le diera lectura. Es la siguiente: *una cartera con documentos personales, y $45.00 dólares, propiedad del señor José López Robledo.* Y luego de esto[,] *cometió el delito de asesinato contra el señor Edwin Domínguez Morales, utilizando un arma de fuego*. En el día de hoy también la defensa ha incluido en su argumentación, eh, su parecer en cuanto al contenido de la acusación. Por infracción al artículo 195, sobre que la alegación que hace el Ministerio Público, en esa acusación eh[,] podrá a dar a entender de que el delito que está imputando es uno de, de con propósito y hay conocimiento eh, cuando la, el asesinato que está imputando es el asesinato estatutario.
>
> El Tribunal entiende que, aunque estos errores fueron cometidos en términos de, el acto de lectura de acusación no son errores graves e insubsanable, el Tribunal entiende que con una adecuada instrucción a los miembros del [J]urado. Una vez se lea nuevamente las acusaciones que correspondan eh, la instrucción sería en términos de cuál es la naturaleza de la acusación, en qué

Por lo que el **13 de enero de 2020**, inició el desfile de la prueba de cargo.[41]

A.

La prueba testimonial del **Ministerio Público** en el juicio por **Jurado** consistió de los siguientes veintiún (21) testigos:

1. Sr. Elmer Torres Rosario ("señor Torres Rosado").

El **13 de enero de 2020**, el **señor Torres Rosado** declaró que trabajaba desde el 15 de diciembre de 2014 en el Negociado de Sistemas de Emergencia del 911.[42] Entre sus funciones como Técnico de Grabación se encontraba el registrar todas las grabaciones que le solicitaban a través de un *subpoena*.[43] Indicó que las llamadas que entran al Sistema del 911 se graban y se mantienen en unos servidores de las oficinas, con una seguridad a la cual, solo tienen acceso el personal autorizado;[44] por lo que no se podían alterar. Mencionó que el Sistema provee las coordenadas del lugar en que se originó la llamada.[45] Explicó que cuando se recibe un *subpoena*, se prepara un disco compacto "CD",[46] al cual se le asigna un número de control. A ese fin, hace un certificado de grabación en el que detalla la fecha, tipo y pueblo del incidente.[47]

El testimonio del **señor Torres Rosado** continuó el **27 de enero de 2020** y se marcaron los **Exhibits 1** al **3** del **Pueblo**. En específico, al mostrársele el **Exhibit 2**, el testigo identificó en el CD el número de control 6299 y sus iniciales.[48] En ese momento, el **Jurado** escuchó el audio de la grabación de la llamada al Sistema de Emergencias 911 ocurrida el 5 de febrero de 2014.[49]

consiste una acusación. TPOOE del 30 de octubre de 2021, (versión electrónica) pág. 120. Subrayado nuestro.

[41] Véase, *Minuta* del 13 de enero de 2019, en las págs. 778-779 del TOMO III del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal. El juicio fue presidido por el **juez Valcárcel Ruíz**.

[42] TPOOE del 13 de enero de 2020, pág. 11.

[43] Íd., págs. 11-12.

[44] Íd., págs. 13-15.

[45] Íd., págs. 15-20.

[46] Compact Disc ("CD").

[47] TPOOE del 13 de enero de 2020, págs. 21-29.

[48] TPOOE del 27 de enero de 2020, págs. 47-49.

[49] Íd., pág. 50.

2. Agte. Albert Santiago Martínez placa 25938 ("agente Santiago Martínez").

El **27 de enero de 2020**, el **agente Santiago Martínez** declaró que para el 5 de febrero de 2014 se encontraba trabajando en la Policía de Puerto Rico, en el turno de 12:00 p.m. a 8:00 p.m., del distrito de Orocovis. Explicó que, a eso de las 7:40 p.m., le cursaron una querella a través del Sistema 911, sobre un herido de bala en el negocio de *La Divisoria,* ubicado en el barrio Ala de Piedra en Orocovis.[50] Se dirigió al lugar de los hechos en una patrulla rotulada en compañía de un Sargento de la policía. Estimó que para llegar a la escena tardaron de 40 a 50 minutos.[51] Al llegar al lugar de los hechos, observó que en la gasolinera *La Divisoria* se encontraban muchas personas hablando entre ellas y otros llorando.[52] Al entrar al interior del negocio procedió hacer un perímetro acordonado y esperó afuera la llegada de servicios técnicos y homicidios. Además, observó que en el suelo, detrás del mostrador del negocio, había una persona obesa rodeada de sangre. Indicó que esa persona era el dueño del negocio.[53]

Reiteró que, como agente custodió de escena, protegió la misma, de modo que, acordonó el lugar con una cinta amarilla y sacó a la gente que estaba en el negocio.[54] Tras refrescar la memoria con sus notas, declaró que el nombre del occiso era *"Edwin Domínguez Morales de 49 años"*.[55] Dicha información la obtuvo de un familiar del occiso que se encontraba en la escena.[56] Allí, se le acercó el señor Juan E. Castellano Mercado de 61 años, quien era residente del barrio en donde ocurrieron los hechos. Este le dijo que fue víctima del asalto y observó la presencia de *"3 personas enmascaradas anunciando un asalto"*. El señor Castellano añadió

[50] TPOOE del 27 de enero de 2020, págs. 56-57.
[51] Íd., pág. 58.
[52] Íd., págs. 58-59.
[53] Íd., pág. 59.
[54] Íd., págs. 59-60.
[55] Íd., pág. 61, línea 20.
[56] Íd., pág. 61, línea 25.

que los enmascarados gritaron: *"Cabrones esto es un asalto",* y acto seguido, lo agredieron con una arma en el área del pecho y lo tiran al piso.[57] Además, agregó que en el lugar habían dos (2) amigos más.[58]

El **agente Santiago Martínez** entrevistó también a esos amigos. El primero, resultó ser el señor Roberto Collazo Huertas de 54 años y vecino del barrio donde ocurrieron los hechos.[59] Este le informó al agente Santiago que *"fue agredido en el área de la cabeza por uno de los individuos con un arma de fuego resultando con una herida abierta en el área de la cabeza"*.[60] El segundo, era el señor José López Robledo de 63 años y residente del barrio en donde ocurrieron los hechos.[61] Este le indicó que *"había sido agredido también por uno de los individuos en el área del cuello"*.[62]

Por otra parte, el **agente Santiago Martínez** indicó la presencia de la Fiscal Jannellie Acosta ("fiscal Acosta") en la escena del crimen.[63] De igual forma, estuvo presente la agente Alvarado de servicios técnicos y el agente Félix Rivera Alice como investigador del homicidio.[64] Finalmente, el **agente Santiago** identificó al occiso del crimen en la foto del **Exhibit 4 del Pueblo**.[65]

En el contrainterrogatorio, aclaró que en octubre de 2019 (cinco (5) años después de ser solicitado) entregó al **Ministerio Público** las notas que tomó en la escena del crimen, ya que ese fue el momento en que las encontró.[66]

3. Agte. Elizabeth Alvarado Morales placa 28733 ("agente Alvarado Morales").

El **27 de enero de 2020**, la **agente Alvarado Morales** declaró que para la fecha del 5 de febrero de 2024, trabajaba como técnica

[57] TPOOE del 27 de enero de 2020, pág. 62, líneas 1-27.
[58] Íd., pág. 63, líneas 1-2.
[59] Íd., pág. 64, líneas 10-16.
[60] Íd., pág. 64, líneas 17-19.
[61] Íd., pág. 64, líneas 29-30.
[62] Íd., pág. 65, líneas 1-2.
[63] Íd., pág. 66, líneas 10-14.
[64] Íd., pág. 66, líneas 23-28.
[65] Íd., págs. 68-69.
[66] Íd., pág. 76, líneas 1-21.

de escena en el Cuerpo de Investigaciones Criminales ("CIC") de Aibonito.[67] Explicó que llevaba cuatro (4) años trabajando en servicios técnicos y que había estado en más de 500 escenas de crimen;[68] además, sus funciones consistían en documentar y recolectar las piezas de evidencia en la escena criminal.[69]

El día de los hechos se encontraba en una patrulla cuando recibió una llamada del Centro de Mandos para que acudiera a una escena criminal en el sector La Divisoria, del barrio Ala de Piedra en Orocovis. Llegó al colmado y terraza *La Divisoria* como a las 8:50 p.m.,[70] y en las afuera del establecimiento, se encontró con el agente Santiago Martínez, quien había despejado y acordonado la zona del crimen.[71] Describió que en el interior del negocio vio una barra, un mini colmado y un área con una caja registradora.[72] También, observó que en el área de la caja registradora había una persona muerta en el suelo. Añadió que, debajo de la caja registradora, había un casquillo; además, vio que en la puerta de la máquina de refrescos había una perforación. Por otra parte, describió al occiso como una persona obesa, grande y que estaba tirada en el suelo, boca arriba. Manifestó que el agente Santiago Martínez le dijo que se trataba del dueño del negocio.[73]

La **agente Alvarado Morales** hizo un plan de trabajo para la recopilar la evidencia de la escena, junto a su supervisor el Sgto. Eduardo Rivera Mercado ("sargento Rivera Mercado").[74] Indicó que el sargento Rivera Mercado tomó las medidas de la escena y levantó la evidencia, mientras que ella, tomó las fotografías de la escena (**Exhibits 5-1 al 5-11 del Pueblo**).[75]

[67] TPOOE del 27 de enero de 2020, pág. 83.
[68] Íd., pág. 83-84.
[69] Íd., pág. 84.
[70] Íd., pág. 85.
[71] Íd., pág. 86.
[72] Íd., pág. 87.
[73] Íd., pág. 87.
[74] Íd., págs. 88-89.
[75] Íd., págs. 88-95

El **28 de enero de 2020**, fueron admitidas una serie de fotografías tomadas en el escena por **la agente Alvarado Morales**, (**Exhibits 6-1 al 6-130**).[76] Así, continuó declarando que en la escena se levantaron cuatro (4) piezas de evidencia que consistieron en: un hisopo con manchas de sangre, un casquillo disparado, un proyectil y el cuerpo del occiso.[77] Sobre el casquillo indicó que se levantó en el suelo del área donde ubica el mostrador *(counter)*, debajo de la caja registradora; y con respecto al proyectil, fue levantado de dentro de la nevera de refrescos.[78] Explicó que el **Exhibit 6-55** ilustra el impacto de bala en la puerta de la maquinada de refrescos, el **Exhibit 6-88** muestra el proyectil alojado en la nevera de la máquina de refrescos y el **Exhibit 6-95** identifica el casquillo que se levantó.[79] Estos **Exhibits del Pueblo** fueron examinados por el **Jurado**.[80]

También, entre otras fotos marcadas como **Exhibits** del **Pueblo**,[81] la **agente Alvarado Morales** explicó que el **Exhibit 6-33** muestra la iluminación clara del área de la barra del interior del negocio. Asimismo, el **Exhibit 6-34** ilustra el isopo con la aparente macha de sangre y el **Exhibit 6-35** enseña otra aparente mancha de sangre sobre el área del refrigerador *(freezer)*.[82] En cuanto al **Exhibit 6-36** indicó que ilustra la caja registradora abierta con monedas y un papel.[83] El **Exhibit 6-37** enseña el área de la barra y sus sillas.[84] El **Exhibit 6-38** muestra el área de la entrada, la barra y área de cobro; además, en las losas del suelo habían manchas de sangre y en el suelo se ve parte del cuerpo del occiso.[85] La testigo continuó declarando e ilustrando al **Jurado** sobre el contenido de

[76] TPOOE del 28 de enero de 2020, págs. 98-106
[77] Íd., pág. 106.
[78] Íd.
[79] Íd., pág. 108.
[80] Íd.
[81] La agente Alvarado Morales describió el contenido de los **Exhibits 6-1 al 6-6, 6-8 al 6-11, 6-13 al 6-17, 6-19 al 6-25, 6-27 al 6-28, 6-30 al 6-31**, que luego fueron mostrados a los miembros del jurados. TPOOE del 28 de enero de 2020, págs. 109-113.
[82] Íd., pág. 113.
[83] Íd., págs. 114-115.
[84] Íd., pág. 115.
[85] Íd., págs. 115-116.

las distintas imágenes de las fotos tomadas en los **Exhibits 6-39 al 54**, **6-56 al 6-82 del Pueblo**.[86]

En lo concerniente al occiso, la **agente Alvarado Morales** explicó que el **Exhibit 5-3** muestra su cuerpo y fue marcado con el núm. 4 de evidencia; a su vez, el **Exhibit 5-4** refleja el impacto de bala que recibió el occiso en el área del pecho. También, explicó que el **Exhibit 5-5** es una toma de ángulo de un lado frontal del cuerpo de la víctima; asimismo, el **Exhibit 5-6** muestra la parte posterior del cuerpo evidenciando un agujero en la ropa y, el **Exhibit 5-8** ilustra por donde salió el impacto de bala.[87] A su vez, el **Exhibit 5-9** muestra la mano del sargento Rivera Mercado ubicando el orificio de bala. Finalmente, el **Jurado** examinó los **Exhibits 5-3** al **5-9**.[88]

El **29 de enero de 2020**, la **agente Alvarado Morales** continuó testificando sobre los **Exhibits 6-83** al **6-87**, **6-89** al **6-94**, **6-96** al **6-117**, **6-118** al **6-124**, **6-125** al **6-130** de la investigación de la escena del crimen que hizo junto al sargento Rivera Mercado.[89]

También, explicó al **Jurado** que luego de fotografiar las tres (3) piezas de evidencia: "un hisopo con manchas de sangre", "un casquillo disparado" y "un proyectil" levantados por el sargento Rivera Mercado en su presencia, cada una de estas fueron recopiladas, documentadas y guardadas en su casillero *(Locker)* con llaves y bajo su custodia ubicado en el CIC.[90]

Luego del receso, la **agente Alvarado Morales** reiteró que las mencionadas piezas de evidencia permanecieron bajo su custodia, por lo que eventualmente se llevaron al Instituto de Ciencias Forense ("ICF").[91] En su testimonio sobre la cadena de custodia, identificó las piezas de evidencia conforme el Fiscal se las mostraba e indicó que la técnica de control en el ICF fue la Sra. Bárbara Cardona.[92]

[86] TPOOE del 28 de enero de 2020, págs. 116-125.
[87] Íd., págs. 126-129.
[88] Íd., pág. 130.
[89] TPOOE del 29 de enero de 2020, págs. 139-146.
[90] Íd., págs. 146-152. Fue decretado un receso.
[91] Íd., págs. 154-155.
[92] Íd., págs. 155-160, 163-171.

Así, fueron admitidos los **Exhibits 8-1** y **8-2** casquillo y el proyectil ocupados.[93] Sobre el **Exhibit 7** (Solicitud de análisis del ICF), señaló que ahí surgía el nombre del examinador de armas de fuego del ICF, el Sr. Edward Pérez Benítez ("señor Pérez Benítez").[94]

El **30 de enero de 2020**,[95] la **agente Alvarado Morales** continuó testificando que, por instrucciones de la fiscal Jannellie Acosta,[96] subió al segundo piso del establecimiento en compañía de esta, el sargento Rivera Mercado, el agente Félix Rivera Alicea de homicidio y el sargento Miguel Torres para verificar el funcionamiento de las cámaras de seguridad.[97] Documentó con fotografías el lugar de almacenaje, el DVR,[98] y una pantalla de televisor (monitor) que estaba encendida.[99] Sostuvo que luego de documentar el sistema de grabación, el agente Félix Rivera se encargó de la ocupación del DVR. (**Exhibit 9 del Pueblo**).[100]

En el contrainterrogatorio aclaró que en el negocio habían pisadas de manchas de sangre de persona que entraron y salieron del negocio para tratar de auxiliar al occiso.[101]

Finalizado el testimonio de la **agente Alvarado Morales**, las partes se acercaron al estrado a petición del **Ministerio Público**. El **Jurado** fue excusado del salón y sin la presencia de este, se pasó a discutir el Informe pericial que preparó el señor Eduard Pérez Benítez examinador de armas de fuego del ICF,[102] dado que en este caso hubo una supresión de evidencia.[103]

[93] TPOOE del 29 de enero de 2020., pág. 171.
[94] Íd., pág. 172.
[95] TPOOE del 30 de enero de 2020, pág. 177.
[96] Fiscal a cargo de la escena del crimen.
[97] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 179-180.
[98] *Digital Video Record ("DVR").*
[99] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 180-183.
[100] Íd., pág. 183.
[101] Íd., págs. 218-219.
[102] Instituto de Ciencias Forenses.
[103] TPOOE del 30 de enero de 2020, pág. 230. Se debe tener en mente que el 16 de julio de 2015 y enmendada el 24 de agosto de 2015, la Hon. Ana Paulina Cruz Vélez emitió la *Resolución Enmendada* que suprimió un bulto de tela color negro, gris y marrón, marca FUEL, conteniendo en su interior **un rifle AK-47, color negro y marrón, un cargador de AK-47, cargado con balas**, ropa, caretas, guantes, máscaras, un sweater y un scanner de la Policía, entre otros. Énfasis nuestro.

Tras escuchar lo que declararía el examinador de armas de fuego Pérez Benítez,[104] el **juez Valcárcel Ruíz** limitó el testimonio del perito a lo siguiente: *"el análisis que usted hizo solamente de esas dos piezas de evidencia y los resultados, pues no va a poder declarar como dije, si fue disparado por la pistola descrita en la pieza 2…"*.[105] Ante esa instrucción, El **Ministerio Público** insatisfecho, solicitó *"la minuta para poder reconsiderar" y anunció "que no iba a sentar al testigo en el día de hoy"*.[106]

4. Sra. Ana Medina Cotto ("señora Medina Cotto").

El **30 de enero de 2020**, la **señora Medina Cotto** declaró que, desde hace 27 años, trabaja como Auxiliar de Sistema de Oficina II en la Policía de Puerto Rico ("PPR").[107] Actualmente ejerce sus funciones en la Oficina de Registro de Armas de la PPR.[108] Indicó que el Registro es un sistema electrónico que guarda la información sobre las licencias de portación de armas fuegos en Puerto Rico. Describió que sus funciones eran verificar si una persona tiene licencias de armas, trabajar las solicitudes de armas, y traspasos.[109]

Explicó que el sistema es uno computarizado y confidencial, al cual solo ella tiene acceso a través de un usuario y contraseña.[110] Sobre este caso, testificó que en el 2019 le solicitaron verificar si los señores Miguel A. Nieves Ortíz y José H. Zayas Vega tenían licencias para portar armas de fuego.[111] Al realizar esa búsqueda en el sistema, el resultado de ambos fue negativo.[112]

Enfatizó que el resultado de la búsqueda del **señor Nieves Ortíz** fue que nunca ha tenido licencia de armas, y lo mismo ocurrió, con el **señor Zayas Vega**. Expresó que hizo dos certificaciones con esa información.[113] (**Exhibits 10-1 al 10-4 del Pueblo**).

[104] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 235-243.
[105] Íd., pág. 244.
[106] Íd., págs. 245-246.
[107] Íd., págs. 249-250.
[108] Íd., pág. 250.
[109] Íd., pág. 251.
[110] Íd., págs. 252-253.
[111] Íd., pág. 258.
[112] Íd., págs. 261-262.
[113] Íd., págs. 263-265.

5. Sr. Joel Domínguez Figueroa ("señor Joel Domínguez Figueroa").

El **30 de enero de 2020**, **señor Domínguez Figueroa** declaró que era el sobrino del occiso. En cuanto a la fecha del 5 de febrero de 2014, testificó que al ocurrir el incidente acudió, como a eso de las 8:00 p.m., al negocio ubicado en el sector *La Divisoria* de Orocovis; allí, vio a su tío tirado en el piso en el área de la caja registradora. En ese momento, todavía no estaba la cinta (escena de crimen).[114] Al mostrársele el **Exhibit 9**, indicó que la Policía obtuvo el DVR,[115] porque él se lo entregó para que vieran las grabaciones de las cámaras de seguridad. Especificó, que el DVR se encontraba en los altos del negocio.[116]

6. Agte. Ángel E. Ocasio Rivera, placa 13169 ("agente Ocasio Rivera").

El **3 y 4 de febrero de 2020**, en ausencia del **Jurado**, el **agente Ocasio Rivera** declaró en una vista bajo la Regla 109(A) de Evidencia sobre unos duplicados de imágenes grabadas por cámaras de seguridad y contenidas en una máquina de DVR.[117]

El **3 de febrero de 2020**, el **agente Ocasio Rivera** testificó que, al recibir el DVR, extrajo las imágenes relacionadas a los hechos del caso, y luego, procedió a copiar en un *Pendrive* ciertos extractos. Constató en sala que las imágenes duplicadas correspondían con las que extrajo de la máquina de DVR.[118]

La vista continuó el **4 de febrero de 2020**, con el contrainterrogatorio de los **apelantes**,[119] el redirecto del **Pueblo**[120] y el recontra de los **apelantes**.[121]

[114] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 274-277.
[115] *Digital Video Record* ("DVR").
[116] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 278-279.
[117] *Digital Video Record* ("DVR").
[118] TPOOE del 3 de febrero de 2020, págs. 292-314.
[119] TPOOE del 4 de febrero de 2020, págs.315-365.
[120] Íd., págs. 365-377.
[121] Íd., págs. 377-385.

Luego de escuchar los argumentos de los **apelantes** y del **Ministerio Público**,[122] el **juez Valcárcel Ruíz** resolvió denegar la presentación de esa prueba. Razonó que El **Pueblo** solicitaba la admisión de las imágenes como evidencia demostrativa real, lo cual exigía el cumplimiento con la cadena de custodia; lo que a su entender, no se cumplió. En consecuencia, denegó la admisión del video y del testimonio del agente Ocasio Rivera. Aunque el **Ministerio Público** solicitó reconsideración para que el video se admitiera como prueba ilustrativa; la misma, fue rechazada de plano.[123]

7. Sra. Betsy Oliveira Padilla ("señora Oliveira Padilla").

El **5 de febrero de 2020**, la **señora Oliveira Padilla** testificó que ser la viuda del occiso, Sr. Edwin Domínguez Morales (QPD). Afirmó que hacía seis (6) años desde que su esposo murió a causa de un disparo en su negocio de la gasolinera *La Divisoria.*[124] Identificó el cadáver de su esposo en el ICF.[125] Asimismo, identificó su cuerpo en corte abierta con el **Exhibit 11** del **Pueblo**.[126]

8. Sr. José A. Martínez Marrero ("señor Martínez Marrero").

El **5 de febrero de 2020**, declaró el **señor Martínez Marrero**, quien se desempeña como Investigador II en el Departamento de Obras Públicas, CESCO[127] de Barranquitas desde hace 26 años.[128] Entre sus funciones se encuentra investigar las transacciones de vehículo.[129]

[122] TPOOE del 4 de febrero de 2020, págs. 386-404.
[123] Íd., págs. 404-406.
Cabe destacar que posteriormente, El **Pueblo** presentó el recurso de *certiorari Pueblo v. Nieves Ortiz, Zayas Vega,* **KLCE20200222**, en el cual planteó que el **TPI** cometió un abuso de discreción al rechazar de plano que una parte pueda enmendar la calificación de una prueba. Por lo que un Panel hermano dictó una *Sentencia* el **31 de julio de 2020** en la que revocó al **TPI** y le ordenó a dilucidar su admisibilidad como prueba ilustrativa. Eventualmente, las imágenes fueron admitidas como evidencia ilustrativa del testimonio del coparticipante Milton Serrano. **Exhibit 15** del **Pueblo**.
[124] TPOOE del 5 de febrero de 2020, pág. 411.
[125] Íd., pág. 412. Instituto de Ciencias Forenses ("ICF").
[126] Íd., pág. 413.
[127] Centro de Servicio al Conductor ("CESCO").
[128] TPOOE del 5 de febrero de 2020, pág. 415.
[129] Íd., pág. 416.

Sobre este caso, el **señor Martínez Marrero** testificó que el 1 de octubre de 2019, el Agte. Carlos Román Correa le entregó un *subpoena* para verificar si el señor José Herminio Zayas Vega tenía algún vehículo de motor registrado a su nombre. Explicó que, para esa búsqueda utilizó el sistema DAVID.[130] Indicó, que de su investigación en el sistema, surgió que el **señor Zayas Vega** tenía un *"vehículo marca Chevrolet del 99, blanco, Malibu" registrado a su nombre"*.[131] También, surgió que la dirección del **señor Zayas Vega** era el barrio Guayabo, Juana Díaz, 00975.[132]

Sostuvo además, que ese vehículo aparecía a nombre del **señor Zayas Vega** desde 11 de octubre de 2013.[133] Procedió a imprimir la información, la firmó y la selló.[134] (**Exhibit 12**).

9. Sr. Eduardo Pérez Benítez ("señor Pérez Benítez").

El **5 de febrero de 2020**, **señor Pérez Benítez** declaró que lleva siete (7) años laborando como supervisor de la Sección de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta del ICF.[135] Explicó que en esa sección del ICF se analizan todas las piezas de evidencias relacionada con armas de fuego.[136] Como son las armas de fuego, las municiones, los casquillos y los proyectiles.[137] Se estipuló su cualificación como perito examinador de armas de fuegos y marcas de fábricas.[138]

Al mostrársele el **Exhibit 7 del Pueblo**, indicó que era una solicitud de análisis, mediante la cual se le solicitó realizar un análisis de un casquillo de bala calibre 7.62 X 39 y un proyectil de bala disparado; además, analizó el casquillo y el proyectil disparado (**Exhibits 8-1 al 8-2**), y sobre ese examen preparó un informe. (**Identificación 13 del Pueblo**).[139]

[130] *Diver and Vehicle Identification System* ("DAVID").
[131] TPOOE del 5 de febrero de 2020, pág. 417.
[132] Íd., págs. 418-419.
[133] Íd., pág. 421.
[134] Íd., pág. 422.
[135] Íd., págs. 431-432. Instituto de Ciencias Forenses ("ICF").
[136] Íd., págs. 433-434.
[137] Íd., págs. 434-436.
[138] Íd., pág. 437.
[139] Íd., págs. 438-445.

Luego de unas argumentaciones en ausencia del **Jurado**,[140] estos regresaron al salón, y el **señor Pérez Benítez** continuó narrando que, ambos, el proyectil y el casquillo eran calibre 7.62, tenían unas características únicas que lo llevaron a la conclusión de que fueron disparados con la misma arma de fuego.[141]

10. Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo ("doctora Rodríguez Castillo").

El **7 de febrero de 2020** dio inicio el testimonio de la **doctora Rodríguez Castillo**, bajo la Regla 109 (A) de Evidencia en ausencia del **Jurado**, referente a unas fotografías tomadas en la autopsia.

Finalizada la misma,[142] el **Jurado** entró al salón,[143] y la **doctora Rodríguez Castillo** declaró que es patóloga forense desde hace 25 años, por lo que cualificada como perito patóloga que determina la causa y manera de una muerte.[144] En este caso, realizó la autopsia del señor Edwin Domínguez Morales y plasmó sus resultados en un protocolo 0560-14 (**Exhibit 13 del Pueblo**).[145] Explicó que la víctima tenía una herida de contacto en el centro del pecho.[146] Puntualizó que el orificio de la entrada, el humo negro, la abrasión y la impresión de la boca del cañón en la piel del occiso, demostraban que, la herida fue una de contacto, pegado al cuerpo e indicó que no tenía otro trauma.[147]

Durante esa vista se solicitó la admisión de un CD,[148] (**Identificación 17 del Pueblo**), que contenía unas series de fotos que se tomaron en la autopsia.[149]

[140] TPOOE del 5 de febrero de 2020, págs. 445-455.
[141] Íd., págs. 456-459.
[142] TPOOE del 7 de febrero de 2020, págs. 463-481. En cuanto al testimonio de la **doctora Rodríguez Castillo**, el **juez Valcárcel Ruíz** determinó que podía declarar sobre las fotos que tomó en la autopsia para documentar el orificio en el cuerpo del occiso y los hallazgos, pero no podía hacer referencia a que la ropa fue referida a otro lugar del Instituto. Íd., pág. 481.
[143] Íd., págs. 482-483.
[144] Íd., págs. 483, 488-489.
[145] Íd., pág. 489.
[146] Íd., pág. 497.
[147] Íd., págs. 498-500.
[148] *Compact Disc* ("CD").
[149] TPOOE del 7 de febrero de 2020, págs. 500-506.

Ante ello, tanto el **Jurado** como la **doctora Rodríguez Castillo** salieron del salón.[150]

Así, se suscitó la controversia sobre falta de conocimiento de la **doctora Rodríguez Castillo** para poder autenticar el CD,[151] por lo que fue celebrada una segunda vista bajo la Regla 109 (A) de Evidencia en ausencia del **Jurado** para que la **doctora Rodríguez Castillo** examinara las fotos contenidas en el CD.[152] De ahí, los **apelantes** solicitaron la disolución del **Jurado**, el **Ministerio Público** se opuso; por lo cual, el **juez Valcárcel Ruíz** rechazó la solicitud de disolución y pospuso para el final —de la prueba del **Pueblo**— la continuación del testimonio de la patóloga.[153] Aunque el **juez Valcárcel Ruíz** escuchó la reconsideración de los **apelantes**, se reiteró en su determinación y excusó a la **doctora Rodríguez Castillo** para la continuación de su testimonio bajo la Regla 109 (A) de Evidencia.[154]

11. Sgto. Eduardo Rivera Mercado ("sargento Rivera Mercado").

El **7 de febrero de 2020**, la prueba del **Pueblo** continuó con el **sargento Rivera Mercado**, quien es sargento de la Policía de Puerto Rico en la División de Servicios Técnicos de Aibonito.

El **sargento Rivera Mercado** declaró que el 5 de febrero de 2018, recibió una llamada sobre un asesinato en el sector *La Divisoria* en el municipio de Orocovis.[155] A raíz de esa llamada, y como a las 8:30 p.m., se movió al lugar de los hechos junto con la agente Elizabeth Alvarado.[156] A eso de las 11:40 a 11:50 p.m., la fiscal Jannellie Acosta le dio instrucciones para que comenzaran a

[150] TPOOE del 7 de febrero de 2020, pág. 507.
[151] Íd, págs. 507-518.
[152] Íd., págs. 518-521.
[153] Íd., págs. 522-532.
[154] Íd., págs. 532-536.
Además, cabe destacar que las partes entraron en unas argumentaciones y careo con el **juez Valcárcel Ruíz**, en la que el magistrado le ordenó a la fiscal Jannellie Acosta a salir del salón por las imputaciones de parcialidad y personalismo que hizo en contra del juez. Íd., págs. 537-555.
[155] Íd., págs. 556-559.
[156] Íd., pág. 559.

tomar las fotografías generales y, al llegar a la escena, ya estaba acordonada por la Policía de Puerto Rico.[157] Indicó, que en la escena estaba la agente Elizabeth Alvarado, el agente a cargo de la investigación Félix Rivera Alicea y el agente Arnold García.[158]

Explicó que, junto a la agente Elizabeth Alvarado, dividió la escena en dos (2) zonas y él tomó las medidas.[159] Además, ocupó en la escena la siguiente evidencia: (1) un hisopo con una mancha de sangre; (2) un proyectil cerca de un *freezer*, el cual embaló en un sobre que se lo entregó a la agente Elizabeth Alvarado.[160] También, preparó el croquis de la escena,[161] el cual fue admitido como **Exhibit 14 del Pueblo**, y fue observado por el **Jurado**.[162]

El **10 de febrero de 2020**, se reinició el juicio. No obstante, el **juez Valcárcel Ruíz** —en ausencia del **Jurado**— procedió a descalificar a la fiscal Jannellie Acosta Román por motivos de orden y control ante las imputaciones que esta hizo en su contra. Además, se reconsideró *motu proprio*, en cuanto a la admisión de las fotografías de la autopsia y determinó que eran inadmisibles.[163]

En la continuación de su testimonio, al **sargento Rivera Mercado** se le volvió a mostrar el croquis (**Exhibit 14**), y ubicó las cuatro (4) piezas de evidencia halladas en la escena *(macha de supuesta sangre, casquillo de bala, nevera donde está el proyectil de bala y el cadáver).*[164]

12. Sr. Roberto Collazo Huertas ("señor Collazo Huertas").

El **3 de marzo de 2020**, se reinició el juicio con el **señor Collazo Huertas**, quien trabajó por once (11) años en el negocio de gasolinera *"Terraza Divisoria"*.[165] Indicó que el señor Edwin Domínguez era el dueño del negocio, y él lo apodaba *"Papi"*.[166]

[157] TPOOE del 7 de febrero de 2020, pág. 560.
[158] Íd., pág. 561.
[159] Íd., pág. 564.
[160] Íd., pág. 566.
[161] Íd., págs. 568-572.
[162] Íd., pág. 571.
[163] TPOOE del 10 de febrero de 2020, págs. 573-575.
[164] Íd., págs. 588-590.
[165] TPOOE del 3 de marzo de 2020, pág. 613.
[166] Íd., pág. 614.

El **señor Collazo Huertas** declaró que el día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:00 p.m., estaba en el negocio junto al señor Edwin Domínguez (el dueño), "Pichón" (quien estaba "jugando máquinas"), y una muchacha.[167] Mientras estaba parado en una de las tres (3) puertas del negocio, llegó un hombre enmascarado y le dijo: *"esto es un asalto canto eh cabrón, siéntese en el piso canto eh cabrón que esto es un asalto",...* Sintió que lo tocó y se asustó al verlo enmascarado. Reiteró que el asaltante le dijo: *"tírate al piso so cabrón que esto es un asalto."* Manifestó que al mover sus manos, el asaltante: *"ahí mismo me sopló con el revolver"*, *"raspó la cabeza"*.[168] Acto seguido, cayó al piso mirando hacia fuera de negocio.[169] Aseguró que ese enmascarado tenía voz de hombre y lo describió como un *"poquito alto y flaco", "tenía careta completa, guante negro y arropao"*.[170]

Posteriormente, el **señor Collazo Huertas** escuchó un ruido de menudo y, luego, una detonación de un tiro que vino del interior del negocio.[171] Siguió declarando que: *"cuando se oyó el disparo[,] sucede que uno de ellos..."* dijo: *"vámonos cabrones que esto se acabó";* reiteró que esa voz era de hombre.[172] Aseguró que los tres (3) estaban enmascarados, con guantes, todos de negro y con armas de fuego cada uno. Especificó, que le pagaron en la cabeza con una pistola negra.[173]

Tras la detonación, los tres (3) individuos salieron corriendo del negocio, pero Edwin Domínguez estaba muerto. Observó que los asaltantes *"...iban corriendo, pasaron por debajo de mi caseta donde come la gente del negocio... siguen corriendo, pasan los buzones hacia Villalba, pasan la curva y ahí se perdieron no los vi"*.[174]

[167] TPOOE del 3 de marzo de 2020, págs. 614-615.
[168] Íd., págs. 615-616.
[169] Íd., pág. 616.
[170] Íd., pág. 617.
[171] Íd., pág. 618.
[172] Íd., págs. 618-619.
[173] Íd., págs. 619-620.
[174] Íd., pág. 621.

Al irse los individuos enmascarados, el **señor Collazo Huertas** permaneció en el piso como unos diez (10) minutos, por temor a que estos regresaran. Luego se levantó agarrándose de la barra y notó que estaba botando sangre; entonces, uno de los clientes cogió una servilleta y le limpió la sangre.[175]

De ahí salió corriendo hacia el señor Edwin Domínguez y lo vio acostado en el piso, botando sangre.[176] *"Pichón"* le tomó el pulso al señor Edwin Domínguez y le dijo que estaba muerto.[177] Manifestó que lloró mucho, y al rato, llegó la ambulancia que lo llevó al hospital donde le cogieron puntos.[178]

En el contrainterrogatorio, manifestó que lo entrevistó el agente Félix Rivera Alicea y no recordó si le dijo que vio una persona delgada con pómulo y piel oscura.[179]

13. Sr. José López Robledo ("señor López Robledo").

El **3 de marzo de 2020**, **señor López Robledo** declaró que era retirado del gobierno,[180] y que el 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:30 p.m. estaba sentado en el fondo del negocio del señor Edwin Domínguez.[181] Indicó que en ese momento había cuatro (4) personas en el negocio, el señor Roberto Collazo, el señor Edwin Domínguez, el señor Juan Castellano y él.[182]

Estando en el negocio, el **señor López Robledo** notó un celaje de una persona que le pasó por el lado con algo en la mano y le dijo: *"tírense al piso chorros de cabrones y sáquense lo que tienen en los bolsillo";* por lo cual, se tiró al piso. Manifestó que: *"saqu[é] mi cartera y la puse a mi lado, me acosté boca abajo"*.[183]

[175] TPOOE del 3 de marzo de 2020, pág. 623.
[176] Íd., pág. 624.
[177] Íd., pág. 624.
[178] Íd.
[179] Íd., págs. 629-631.
[180] Íd., pág. 633.
[181] Íd., págs. 633-634.
[182] Íd.. pág. 634.
[183] Íd.

Aseguró que la voz de esa persona era de un hombre, pero no le vio la cara porque tenía algo en el rostro como una careta; además, estaba tirado boca abajo.[184]

Como al minuto, el **señor López Robledo** escuchó un disparo dentro del negocio, se quedó tranquilo y escuchó que el señor Roberto Collazo le dijo que se podían parar, ya que los individuos se habían ido.[185] Narró que estaba cerca del señor Edwin Domínguez, pero al acercarse vio que había muerto y yacía boca arriba.[186] Finalmente, el **señor López Robledo** aseguró que uno de esos individuos se llevó **su cartera y llaves**.[187]

14. Sr. Juan Enrique Castellano Mercado ("señor Castellano Mercado").

El **3 de marzo de 2020**, **señor Castellano Mercado**, quien era jubilado de la Policía de Puerto Rico, testificó que el 5 de febrero de 2014, salió a comprar leche en el negocio *"Gasolinera y Terraza Divisoria",* y como le sobró unos chavos, estaba jugando en las máquinas de tragamonedas.[188]

El **señor Castellano Mercado**, declaró que como a las 7:00p.m., entró una persona al negocio y anunció: *"esto es un asalto cabrones al piso"*.[189] Al voltear la cabeza, vio una persona *"bastante altita y gordita con una pistola en la mano"*, la cual, describió como una pistola de 9 milímetro.[190] En ese momento, estaban dentro del negocio el señor Edwin Domínguez ubicado en la caja registradora, el señor Roberto Collazo Huertas (c/p Papiro), se encontraba parado en la puerta y, el señor José López Robledo (c/p don Cheo), estaba en la silla pegao a la barra.[191] Entonces, uno de los asaltantes tumbó al **señor Castellano Mercado**, al darle con el arma de fuego en el pecho, y le dijo: *"cabrón dame la cartera, celular, y todo lo que tengas*

[184] TPOOE del 3 de marzo de 2020, págs. 634-635.
[185] Íd., pág. 635.
[186] Íd., págs. 635-636.
[187] Íd., pág. 638.
[188] Íd., págs. 640-642.
[189] Íd., pág. 642.
[190] Íd., pág. 642-643.
[191] Íd., págs. 643-644.

encima". No lo pudo identificar, pero describió el arma como semi larga de color negro.[192]

Acto seguido, el asaltante le apuntó al pecho con el arma, pero el **señor Castellano Mercado** no le entregó nada. *"Yo le dije a él que no tenía nada".* Aseguró que el asaltante se fue hacia el área de la caja registradora, donde estaba el señor Edwin Domínguez y otros dos (2) asaltantes. En unos 10 o 15 minutos, escuchó un disparo que vino de esa área.[193]

Tras el disparo, el **señor Castellano Mercado** vio a los tres (3) individuos corriendo hacia la calle. El señor Roberto Collazo (c/p Papiro), quien tenía sangre en la cara, le dijo que los asaltantes se fueron por el área de los buzones.[194]

El señor **Castellano Mercado** observó que el señor Roberto Collazo se puso de pie, se limpió la sangre y fue hacia donde estaba Edwin Domínguez. Luego, escuchó al señor Collazo gritar que *"le dispararon a Papi, le dispararon a Papi"*, refiriéndose al señor Edwin Domínguez.

Al llegar, el **señor Castellano Mercado** vio a Edwin tirado en el piso, boca arriba sobre un charco de sangre.[195] En ese momento, el señor José López Robledo, c/p Cheo le toma el pulso a Edwin y dice: "se está muriendo".[196]

En el contrainterrogatorio, aceptó que en la declaración jurada no dijo que eran tres (3) personas, ni que uno de ellos era gordito.[197]

15. Sra. Maribel Rosado Garay ("señora Rosado Gotay").

El **3 de marzo de 2020**, la **señora Rosado Gotay**, quien era ama de casa y para el 5 de febrero de 2014, residía en el barrio Ramonita de Villalba.

[192] TPOOE del 3 de marzo de 2020, pág. 644-646.
[193] Íd., págs. 647-648.
[194] Íd., págs. 648-649.
[195] Íd., págs. 649-650.
[196] Íd., págs. 650-651.
[197] Íd., págs. 655-660.

La **señora Rosado Gotay** declaró que para esa fecha, fue con su hijo en el automóvil al negocio *La Divisoria* (de su amigo y vecino Edwin), en Orocovis para comprar unas pastillas porque tenía acidez.[198] En el camino, Sector Los Gatos, se cruzó con un carro blanco que iba en dirección a Villalba.[199]

Manifestó que le tomó de un minuto a dos llegar al negocio, pues salió como a las 7:32 p.m., y al llegar su hijo se bajó para comprar las pastillas, pero regresó rápido y le dijo lo que vio dentro del negocio. Entró rápidamente y observó el cuerpo del señor Edwin Domínguez en el piso en un bache de sangre.[200]

En ese momento, llamó al Sistema 911 y luego buscó a la esposa del occiso para informarle lo que pasó.[201]

Paralización de los procesos y la pandemia del virus COVID-19

Cabe destacar que el 15 de marzo de 2020 se decretó en Puerto Rico el cierre de todas las entidades públicas y privadas por la pandemia del virus COVID-19. Ello interrumpió los trabajos en el Poder Judicial y por ende, en este caso. Además, la presentación de los recursos *Pueblo v. Zayas Vega y Nieves Ortiz*, **KLCE202000222**[202] y **KLCE202101086**,[203] provocaron que se extendiera la paralización.

[198] TPOOE del 3 de marzo de 2020, págs. 664-665.
[199] Íd., págs. 666-667
[200] Íd., págs. 667-669.
[201] Íd., pág. 670.
[202] En el recurso **KLCE202000222**, la *Sentencia* fue dictada el **31 de julio de 2020** y notificada el **19 de agosto de 2020**. No obstante, la moción de reconsideración ante nos fue presentada el **1 de septiembre de 2020** y, el **8 de septiembre de 2020**, se emitió la *Resolución* de *No Ha Lugar*, la cual, fue notificada el **29 de septiembre de 2020**. Luego de que el **12 de febrero de 2021** el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró *No Ha Lugar* a la moción de reconsideración, el **1 de marzo de 2021**, expidió el Mandato. En consecuencia, el **8 de marzo de 2021** este Tribunal de Apelaciones emitió su Mandato.
[203] En el recurso **KLCE20210186**, la *Sentencia* fue emitida el **16 de septiembre de 2021** y notificada el **17 de septiembre de 2021**. No obstante, el **27 de septiembre de 2021**, se presentó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico un *certiorari* y una moción de paralización en auxilio de jurisdicción, los cuales, fueron denegados el **30 de septiembre de 2021**. Sin embargo, el **4 de octubre de 2021**, se presentó una moción de reconsideración ante el Alto Foro y, el **6 de octubre 2021**, fue declarada **No Ha Lugar**; por lo que el 13 de octubre de 2021 se expidió el Mandato. En consecuencia, el **25 de octubre de 2021** este Tribunal de Apelaciones emitió su Mandato.

Vista del 28 de mayo de 2021 y posterior inhibición del juez Alberto Valcárcel Ruíz.

Por otra parte, el **28 de mayo de 2021**, el **TPI** ordenó una vista evidenciaria.[204] Allí el juez Alberto Valcárcel Ruiz ("juez Valcárcel Ruíz") le preguntó al fiscal, Víctor A. Casiano Cosme ("fiscal Casiano Cosme"), si además de fiscal, ocupaba un puesto en la División Legal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM").[205] A lo que el **fiscal Casiano Cosme** respondió que sí.

Ante esa respuesta, el **juez Valcárcel Ruíz** hizo un recuento que, tras descalificar a la fiscal Jannellie Acosta, esta le presentó una queja en la Oficina de Administración de Tribunales ("OAT"). Indicó, que luego de presentar su posición, la queja fue archivada. No obstante, advino en conocimiento, que ahora era sujeto de investigación en la **OPM**.[206]

Por lo cual, el **juez Valcárcel Ruíz** entendía que las funciones del **fiscal Casiano Cosme** como Procurador Auxiliar de Asuntos Legales de la **OPM** y la existencia de esa investigación en su contra, generaba una situación conflictiva de la cual *"este juez o el fiscal Casiano no pueden seguir en este caso"*.[207] Por lo tanto, le preguntó al **fiscal Casiano Cosme** si se iba inhibir del caso o iba a continuar la representación del **Ministerio Público** en el mismo.

El **fiscal Casiano Cosme** le respondió que debía hablar con su supervisor, por lo que solicitó un espacio de tiempo para reunirse.[208]

Tras un receso, el **fiscal Casiano Cosme** informó que: *"consultado el caso con el Fiscal de Distrito, el Sub-Fiscal de Distrito,*

[204] Véase, Transcripción de la Prueba Oral del 28 de mayo de 2021, presentada por la Sociedad para la Asistencia Legal ("TPO-SAL"), y admitida por este Tribunal de Apelaciones, a las págs. 1-14.
[205] Íd., a la pág. 2.
[206] Íd., págs. 3-4.
[207] Íd., págs. 4-5.
[208] Íd., pág. 5.

eh, la determinación que se tomó es que yo voy a permanecer en el…, en el caso junto al compañero Del Valle".[209]

A raíz de lo informado, el **juez Valcárcel Ruíz** determinó inhibirse y remitir el expediente del caso a la Juez Administradora para que designara el juez iba continuar los procesos de juicio;[210] y tras unas argumentaciones de los **apelantes** y del **Ministerio Público**,[211] reiteró su inhibición y anunció a las partes que sería notificada mediante una Resolución.[212]

Al culminar la vista, los **apelantes** solicitaron la disolución del **Jurado**, lo cual no fue atendido.[213] Posteriormente, el juez Luis S. Barreto Altieri ("juez Barreto Altieri") fue nombrado a presidir el juicio.

Continuación del testimonio de la testigo núm. 10. Dra. Rosa Miriam Rodríguez Castillo ("doctora Rodríguez Castillo").

El **5 de noviembre de 2021**, la **doctora Rodríguez Castillo** retomó su testimonio que fue paralizado el 7 de febrero de 2020. Luego de una argumentación de las partes,[214] el **juez Barreto Altieri** sostuvo la determinación del **juez Valcárcel Ruíz** y no permitió el testimonio sobre las fotos contenidas en el CD,[215] ni como prueba ilustrativa.[216]

La **doctora Rodríguez Castillo** declaró que trabaja como patóloga forense II en el ICF,[217] y estimó haber realizado alrededor de 14,358 de autopsia.[218] Al examinar el **Exhibit 13**, lo identificó como la autopsia 0560 del año 2014, realizada al *"señor Edwin*

[209] TPO-SAL, pág. 6.
[210] Íd., pág. 6.
[211] Íd., págs. 6-10.
[212] Íd., pág. 10.
[213] Íd., págs. 10-11. Véase, *Minuta* de la vista del 28 de mayo de 2021, a las págs. 674-675 del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal. Véase, además, la *Resolución* de inhibición del 28 de mayo de 2021, a las págs. 670-673 del TOMO III del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.
[214] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, págs. 680-687.
[215] *Compact Disc* ("CD").
[216] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, pág. 687.
[217] Instituto de Ciencias Forenses ("ICF").
[218] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, págs. 689-690.

Domínguez Morales".[219] De dicho informe de autopsia surge que el occiso tiene una *"herida de bala en el centro del pecho"*.[220] Explicó que el orificio de entrada redondo tiene *"unos bordes internos ligeramente estrellados y tiene un depósito negro de humo circunferencialmente en el orificio de entrada que mide 1.5 centímetros horizontal por 0.5 centímetros vertical";* y una *"abrasión con circunferencia"*, de 1% de pulgada.[221] Lo que demostraba que en el contexto forense se trataba de una *"herida de contacto"*.[222]

Tomando el tórax del occiso y la abrasión de la piel, la **doctora Rodríguez Castillo** explicó que eso es *"un tiro cuando la boca del cañón… tiene un contacto pegado a la tarjeta… la tarjeta en este caso particular es el pecho"*.[223] Agregó que el proyectil penetró el tórax, dañó el pulmón izquierdo y le destrozó el corazón al occiso.[224] Indicó que no recuperó proyectil en el occiso porque la herida de la bala tuvo entrada y salida.[225] Concluyó que la causa de muerte *"es herida de bala en el tórax"*.[226]

Al finalizar el testimonio de la **Dra. Rodríguez Castillo**, el **Ministerio Público** llamó al testigo de cargo núm. 16.

16. Sr. Alfredo Roche Rodríguez ("señor Roche Rodríguez").

El **5 de noviembre de 2021**, **señor Roche Rodríguez**, quien reside en el pueblo de Villalba, testificó que tenía una casa en las parcelas Céspedes del barrio Pino en Villalba y la Sra. María Cartagena Figueroa ("señora Cartagena Figueroa") fue su vecina por diez (10) años. A su vez, describió la carretera vecinal sin salida, bien angosta y empinada, en la que solamente puede pasar un vehículo a la vez. Su casa quedaba al final de la calle sin salida, por lo que tenía que pasar por la casa de la señora Cartagena Figueroa

[219] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, págs. 691-692.
[220] Íd., pág. 693.
[221] Íd., págs. 693-694.
[222] Íd., pág. 694.
[223] Íd., págs. 695-697.
[224] Íd., pág. 697.
[225] Íd., pág. 689-700.
[226] Íd., pág. 701. No hubo contrainterrogatorio.

para llegar a la suya. Manifestó que visitaba diariamente su propiedad para alimentar a sus animales.[227]

Expresó que, el 6 de febrero del 2014, la señora Cartagena Figueroa le manifestó que un carro blanco le mató el gato de su hijo.[228] Entonces, el **señor Roche Rodríguez** mira al lugar donde hacían dos (2) semanas había observado un vehículo marca Chevrolet, modelo Malibu, color blanco, de cuatro (4) puertas estacionado al lado derecho de su propiedad, como en un llano; pero, ese día no estaba.[229] Previo a la fecha del 6 de febrero de 2014, lo había visto dos (2) semanas antes, todos los días en que llegó a su casa para darle comida a los animales. Declaró que nadie en el vecindario tenía un carro como ese y, la última vez que lo vio estacionado cerca de su casa, fue el 5 de febrero de 2014.[230]

En el contrainterrogatorio, **señor Roche Rodríguez** declaró que desconocía a quién le pertenecía la propiedad en donde estacionaron el vehículo blanco. También, indicó esa propiedad estaba baldía, ni vio a nadie acercarse a ese vehículo y desconocía como llegó o salió del lugar.[231]

17. Sra. María Cartagena Figueroa ("señora Cartagena Figueroa").

El **5 de noviembre de 2021**, la **señora Cartagena Figueroa** declaró que, para el 5 de febrero de 2014, vivía en las parcelas Céspedes, barrio Pino, en Villalba.[232] Explicó que la carretera para llegar a su residencia era de un solo carril y no tiene salida; además, dijo que conocía a su vecino, el señor Roche Rodríguez, como "Tato", quien residía al final de la calle sin salida.[233] También, identificó a

[227] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, págs. 703-705.
[228] El **juez Barreto Altieri** le explicó al **Jurado** que el valor de esa manifestación estaba sujeta a que la señora Cartagena Figueroa se sentara a testifical. Íd., págs. 705-706.
[229] Íd., págs. 706-708.
[230] Íd., págs. 708-709.
[231] Íd., págs. 711-714.
[232] Íd., pág. 718.
[233] Íd., pág. 719.

la Sra. Yahaira Martínez Cruz ("señora Martínez Cruz"), como su vecina del frente de su casa.[234]

Narró que a las 8:30 p.m., del 5 de febrero de 2014, su esposo le dio aviso y ella salió de la casa. De inmediato, vio a su gato muerto en la carretera.[235] Como la calle no tenía salida, se paró en el medio y esperó a que el vehículo regresara; así, detuvo a un vehículo marca Toyota, de color rojo, con tres (3) hombres adentro.[236] Dos (2) al frente y uno atrás. Estimó que eran jóvenes. Describió al chófer como bastante gordito y con un tatuaje grande en el brazo derecho. Del pasajero, dijo que era delgado y con un tono de piel más oscuro que la de ella; sin embargo, no se percató de la persona que iba en el asiento de atrás.[237]

Al detenerse el vehículo, la **señora Cartagena Figueroa** le increpó al chofer del auto por la muerte de su gato, a lo que este respondió: *"yo te pago el gato, ¿cuánto vale el gato?"* La **señora Cartagena Figueroa** se negó y le manifestó que iba al Cuartel de la Policía, por lo que en ese momento, vio que apagaron las luces del frente del vehículo y se marcharon del lugar.[238] Agregó que en el lugar estaban presentes los tres (3) hombres, su esposo y la señora Martínez Cruz, quien pudo ver la tablilla del automóvil y los ocupantes del mismo.[239] Indicó, que llamó a la Policía y llegaron a su casa.[240]

18. Sra. Yahaira Martínez Cruz ("señora Martínez Cruz").

El **10 de noviembre de 2021**, la **señora Martínez Cruz** declaró que, para el 5 de febrero de 2014, residía en las parcelas Céspedes en Villalba y era vecina de la señora Cartagena Figueroa.[241] Además, que la carretera que pasa por su casa no tiene

[234] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, pág. 719.
[235] Íd., págs. 720-722.
[236] Íd., pág. 722-723.
[237] Íd., págs. 723-726.
[238] Íd., págs. 724-725.
[239] Íd., pág. 727.
[240] Íd., pág. 730. No hubo contrainterrogatorio, pág. 734.
[241] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 749.

salida y, al final de esa calle, la única la vivienda es la del señor Roche Rodríguez ("Tato").[242]

En lo que respecta al caso, la **señora Martínez Cruz** testificó que, entre las 7:30 a 8:00 de la noche, del 5 de febrero de 2014, vio el celaje de un vehículo de color blanco pasar por la carretera.[243] Luego, escuchó a la señora Cartagena Figueroa gritar que le habían matado el gato. Bajó las escaleras de su casa y la señora Cartagena Figueroa le dijo que el vehículo que pasó le mató el gato, por lo que se iba quedar allí para esperar que el vehículo regresara, ya que la calle no tenía salida.[244]

La **señora Martínez Cruz** continuó declarando que, se quedó en la carretera un ratito hasta que vio venir un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo y de cuatro (4) puertas. Observó a la señora Cartagena Figueroa pararse frente al Toyota y gritarle a los ocupantes que le habían matado su gato, que se lo tenían que pagar, mientras daba golpes al bonete del vehículo.[245] Los ocupantes eran tres (3) hombres y, describió al chófer como joven y obeso, entre 20 a 25 años.[246] Al hombre que iba en el lado del pasajero frontal, estimó que tenía entre 20 a 25 años, joven y delgado.[247] Sin embargo, el tercer pasajero que iba en el asiento posterior no lo vio *"porque estaba como recostao, así pa'tras"*.[248]

En el fragor de la discusión entre la señora Cartagena Figueroa y el chofer del vehículo Toyota, la **señora Martínez Cruz** intentó tomar una foto a la tablilla, pero el pasajero frontal le dijo que no podía tomar foto al vehículo; sin embargo, logró anotar la tablilla del vehículo en un papel. [249]

Acto seguido, el vehículo Toyota apagó las luces y se marchó, pero la **señora Martínez Cruz** le entregó un papel a la señora

[242] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, págs. 749-750.
[243] Íd., pág. 750.
[244] Íd., págs. 750-751.
[245] Íd., pág. 751.
[246] Íd., pág. 752.
[247] Íd., pág. 753.
[248] Íd., págs. 753-754.
[249] Íd., págs. 754-755.

Cartagena Figueroa con el número de tablilla, y esta, se la entregó a la Policía.[250]

En cuanto al vehículo blanco, manifestó que por dos (2) semanas lo observó pasar todos los días por su residencia y, la última vez que lo vio, fue el día del incidente del gato de la señora Cartagena Figueroa.[251]

19. Agte. Félix Rivera Alicea ("agente Rivera Alicea").

El **10 de noviembre de 2021**, **agente Rivera Alicea**, quien laboró por 19 años en la Policía de Puerto Rico y se retiró, pero al presente se encuentra trabajando como camionero en los Estados Unidos,[252] declaró que para la fecha del 5 de febrero de 2014, era agente investigador en la División del CIC de Aibonito.[253]

Narró que ese día se encontraba en su casa y, a eso de las 8:45 p.m., recibió una llamada de la Comandancia informándole sobre un asesinato ocurrido en el negocio de *La Divisoria*, ubicado en el barrio Ala de Piedra en Orocovis.[254] Al llegar al lugar de los hechos, observó que estaba custodiado por la Policía de Puerto Rico y la gente estaba en las afuera del perímetro de la escena.[255] Esperó por la fiscal Jannellie Acosta para entrar a la escena y, junto a los técnicos de escena, agente Elizabeth Alvarado y el Sgto. Eduardo Rivera marcaron, recopilaron, documentaron la evidencia y prepararon el croquis.[256]

En el primer piso del negocio, el **agente Rivera Alicea** pudo observar que en la escena había una mancha de sangre, un casquillo calibre 7.36, un proyectil y el occiso ensangrentado en el suelo, boca arriba.[257]

Luego, subió al segundo piso junto al sobrino del occiso Joel Domínguez, la fiscal Jannellie Acosta, la agente Elizabeth Alvarado

[250] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 755.
[251] Íd., págs. 756-757.
[252] Íd., pág. 772.
[253] Íd., pág. 773-774.
[254] Íd., pág. 774.
[255] Íd.
[256] Íd., págs. 775-776.
[257] Íd., pág. 775.

y el Sgto. Eduardo Rivera, donde estaban las cámaras de video y el receptor DVR,[258] ubicados en la habitación del occiso.[259] Allí, el **agente Rivera Alicea** ocupó el DVR con la autorización del sobrino del occiso y verificó que estuviera funcionado, ya que había un monitor que mostraba a color lo que estaba ocurriendo.[260]

También, el **agente Rivera Alicea** destacó que la División de Servicios Técnicos embaló el DVD ocupado para evitar que borraran el contenido grabado y lo guardó en su oficina en un archivo que tenía para esa fecha.[261] Terminó de trabajar la escena en horas de la madrugada del 6 de febrero de 2014 y aseguró que la escena estuvo custodiada por el agente Albert Santiago.[262]

El 7 de febrero de 2014, el **agente Rivera Alicea** entrevistó al señor Roberto Collazo en el negocio *La Divisoria*,[263] y le contó que:

> …trabajaba para el señor Edwin Domínguez por años en la Divisoria. [...]. [E]se día alrededor de las 7:00 p.m., comenzó a cerrar las bombas de la gasolina, a cerrar el negocio, [...] [y] viene un individuo enmascarado, al frente de él lo empuja con una aparente arma de fuego, el mismo cae al suelo y le dice que esto un asalto, por la otra puerta entra otro individuo y cuando cae al suelo, el individuo lo agrede, lo agrede en el área del cráneo, el mismo queda boca abajo y el individuo pues le saca toda la propiedad que tenía en los bolsillos, los tira al lado.[264]

El **agente Rivera Alicea** declaró que el señor Roberto Collazo le indicó que en el lugar se encontraba los señores señor López Robledo, el señor Castellano Mercado en el área de las máquinas y el señor Edwin Domínguez que se encontraba en el área de la caja registradora. Narró que el señor Roberto Collazo cae al suelo y ve a los tres (3) individuos que caminan detrás de él, y en un lapso de segundos, escuchó una detonación dentro del negocio. Luego, los individuos salen corriendo hacia la carretera 143 intersección con la 149. Tras estos irse, el señor López Robledo cubrió con una servilleta la herida que Roberto Collazo tenía en la cabeza, mientras

[258] *Digital video record* ("DVR").
[259] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 776.
[260] Íd., pág. 777.
[261] Íd., págs. 778-779.
[262] Íd., pág. 779.
[263] Íd., pág. 780.
[264] Íd., pág. 781.

que el señor Castellano Mercado fue a verificar al señor Edwin Domínguez. Ahí lo encuentran en el suelo ensangrentado y llaman a la Policía.[265]

El **agente Rivera Alicea** declaró que también entrevistó a Betsy Olivieri (viuda), Juan Enrique Castellano (víctima del robo), José López Robledo (víctima del robo), Alfredo "Tato" Roche Rodríguez (vecino de la dueña del gato), María Cartagena (dueña del gato), Yahaira Martínez (vecina de la dueña del gato) y Milton Serrano (coparticipante del robo y asesinato).[266]

Sobre el cadáver, el **agente Rivera Alicea** manifestó que se encontró "boca arriba, estaba ensangrentado y tenía un orificio de aparente bala en el centro del pecho".[267] Explicó que en el DVR se grabó todo lo ocurrido antes y después de la fecha de los hechos; por lo cual, pudo identificar color de las vestimentas, gestos, y todas características de las personas que se encontraban en el interior del establecimiento.[268] Destacó que, cuando entrevistó a los testigos de este caso no les mostró el video, ello con el propósito de poder corroborar lo que efectivamente pasó el 5 de febrero de 2014.[269] También, estuvo presente en las tres (3) entrevistas que se le hicieran al señor Juan Enrique Castellano, al señor José López y el señor Roberto Collazo.[270]

En cuanto a la pregunta del Fiscal de, cómo el **agente Rivera Alicea** dio con el testigo y coautor Milton Serrano, el **juez Barreto Altieri** ordenó que el **Jurado** saliera del salón y escuchó bajo la Regla 109 de Evidencia el testimonio del agente sobre ese asunto. En consecuencia, le ordenó al **agente Rivera Alicea** a no hablarle al **Jurado** de la intervención anterior con el **co-apelante** José Zayas Ortíz, ni de las investigaciones o antecedentes de este.[271]

[265] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, págs. 781-782.
[266] Íd., 782-783.
[267] Íd., pág. 783, líneas 1-2.
[268] Íd., pág. 783, líneas 5-11.
[269] Íd., pág. pág. 783, líneas 21-23.
[270] Íd., págs. 784-786.
[271] Íd., págs. 786-794.

El **Jurado** entró al salón y el **agente Rivera Alicea** declaró que entrevistó al coautor Milton Serrano, en la División de Drogas en la Comandancia de la Policía en Ponce. Milton Serrano le informó que participó en los hechos del 5 de febrero de 2014, junto con otras dos personas de nombre: Miguel Nieves y José Zayas. Acto seguido, el **agente Rivera Alicea** los identificó en sala.[272]

El **agente Rivera Alicea** declaró que Milton Serrano le narró cómo planificaron el robo, cómo cometieron el delito y qué hicieron luego de cometerlo.[273] Milton le dijo que *"tres días antes de los hechos habían echado gasolina en [L]a Divisoria, ya que se encontraban en esa área en motora con José Zayas Vega..." "... y estaban ya viendo el modus operandi de cómo operaba el negocio, ellos planearon el asalto [y] para el 5 de febrero de 2014, lo llaman por teléfono el señor José Zayas Vega preguntándole donde se encontraba, el joven Milton Serrano le informa que estaba en su casa, [...] el joven me informa que el señor José Zayas Vega pasa a la residencia, lo busca con Miguel Nieves en un Toyota Corolla color rojo".*[274]

El **agente Rivera Alicea** continuó testificando que Milton Serrano le narró que los tres (3) salieron del *"barrio Collores"* de Juana Díaz hacia el sector el Pino en Villalba y llegaron a una calle sin salida donde estaba estacionado el vehículo Malibu de color blanco. Se desmontaron del vehículo Toyota, bajaron un bulto que contenía guantes, caretas, ropa y armas de fuego. Milton describió que esas armas eran *"una pistola Glock, un rifle y otra pistola".*[275] Cuando abordaron el vehículo Malibu de color blanco, Milton iba de conductor, José Zayas en el área del pasajero y Miguel Nieves en la parte posterior; además, Milton le dijo que ese automóvil era de José Zayas. Siguió narrando que al llegar al barrio Ala de la Piedra en Orocovis y, antes de llegar al cruce que ubica la carretera 143 y 149,

[272] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, págs. 794-795.
[273] Íd., pág.795.
[274] Íd., pág. 796.
[275] Íd., págs. 796-797.

se estacionaron en un área que no era visible para el negocio (la calle estaba oscura).[276]

En ese momento, Milton le dijo que él tenía la pistola Glock, José Zayas tenía el rifle AK-47 y Miguel Nieves tenía la otra arma fuego. Agregó que los tres (3) se pusieron caretas y al acercarse al negocio, José Zayas entró por una puerta, mientras Miguel Nieves y él entraron por la segunda puerta.[277]

El **agente Rivera Alicea** declaró que Milton Serrano quien fue directamente al área de la caja registradora, le apuntó con el arma de fuego al señor Edwin Domínguez y le pidió todo el dinero; por lo que este, le dio todo el dinero de la caja registradora y lo echó en un bulto.[278] Mientras Milton cerraba el bulto, José Zayas, alias "Miño"[279] le pasa por el lado y, con el rifle, empuja al señor Edwin Domínguez; al mismo tiempo, escuchó la detonación".[280] Milton le dijo que el empujón fue por el área del pecho; y agregó, *"el señor Edwin Domínguez [se] aguanta el pecho, rompe a sangrar, da varios pasos hacia atrás y cae al suelo... boca arriba"*.[281]

En ese momento, Milton le confesó que los tres (3) salieron corriendo hacia donde estaba estacionado el vehículo Malibu blanco, lo abordaron y Milton lo condujo de regreso al sector el Pino en Villalba hasta llegar a donde estacionaron el Toyota Corolla, rojo. No obstante, poco antes de llegar al vehículo Toyota, arroyó a un gato, pero continuó la marcha.[282] Al llegar, estacionan el Malibu blanco y lo intercambiaron por el Toyota rojo.[283]

De la entrevista a Milton Serrano, el **agente Rivera Alicea** identificó a las tres (3) personas que se bajaron del Malibu color blanco y llegaran al sector el Pino como *"José Zayas Vega, Miguel*

[276] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 797.
[277] Íd., pág. 797.
[278] Íd., págs. 797-798.
[279] Aunque el la TPOOE, incorrectamente se dice Niño, lo correcto es Miño.
[280] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 798.
[281] Íd.
[282] Íd., págs. 798-799.
[283] Íd., pág. 799.

Nieves y Milton Serrano"; y a su vez, los mismos que se montaron en el Toyota Corolla, color rojo.[284]

El **agente Rivera Alicea** narró que de la entrevista con Milton Serrano, surgió que luego de poner en marcha el vehículo Toyota, *"una señora los manda a detener...," "...se les acerca a ellos y...," "...le informa que ellos le acaban de matar el gato"* que era de su propiedad. Estos se pusieron nerviosos y querían salir del lugar.[285] Destacó que Miguel Nieves estaba conduciendo, Milton Serrano iba de pasajero al lado del conductor y José Zayas iba de pasajero a atrás.[286] Ellos le dijeron a la señora que iban a responder por el gato, apagaron las luces del Toyota para que no anotaran la tablilla y se marcharon hacia el barrio Collores en Juana Díaz.[287]

Luego de un receso,[288] el **agente Rivera Alicea** continuó testificando que en la entrevista, Milton Serrano le informó que al llegar al barrio Collores de Juana Díaz se estacionaron en un área recreacional. Tanto él (Milton Serrano) como José Zayas se bajaron del vehículo, mientras que Miguel Nieves salió en el automóvil a comprar unas bebidas. Es entonces que Milton y José Zayas contabilizaron $350.00 del botín y lo dividieron en tres partes iguales.

El **agente Rivera Alicea** manifestó que esa entrevista con Milton Serrano, ocurrió el 21 de marzo de 2014.[289] No obstante, el agente Rivera Alicea narró que al siguiente día recorrió toda la ruta desde Juana Díaz hasta Orocovis junto a Milton Serrano, según este le había indicado en la entrevista.[290]

Además, fue de la entrevista con Milton Serrano que el **agente Rivera Alicea** pudo lograr entrevistar al señor Alfredo "Tato" Roche

[284] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 802.
[285] Íd., pág. 802.
[286] Íd., págs. 802-803.
[287] Íd., págs. 803-804.
[288] Íd., págs. 804-806.
[289] Íd., pág. 807.
[290] Íd., págs. 807-808, líneas 28-30, 1-5.

Rodríguez (vecino de la dueña del gato), a la señora María Cartagena (dueña del gato), y Yahaira Martínez (vecina de la dueña del gato).[291]

En cuanto a la relación investigativa del señor Alfredo "Tato" Roche Rodríguez (vecino de la dueña del gato) el **agente Rivera Alicea** manifestó que:

> Alfredo Roche para ese entonces era propietario de una residencia ubicada en la calle sin salida en el sector el Pino del municipio de Villalba. Eh, el mismo nos informa que iba todas las mañanas a darle alimentos a los animales y por varios días, eh, veía un Malibú color blanco estacionado cerca de la residencia.[292]

En cuanto a la relación investigativa de la señora Yahaira Martínez (vecina de la dueña del gato), el **agente Rivera Alicea** indicó lo siguiente:

> Eh, Yajaira se percata que la señora Maria Cartagena estaba alterada y hablando "ininteligible" y al salir de su residencia se percata que está hablando con unos individuos que abordaban, estaban transitando un vehículo Toyota color rojo y ella se percata que el vehículo cuando emprende la marcha apaga la luces y más abajo prenden las luces nuevamente y ella toma y escribe, anota la tablilla del vehículo. Esa tablilla se la brinda a la señora Maria Cartagena, la vecina de la víctima.[293]

En cuanto a la relación investigativa de la señora María Cartagena (dueña del gato), el **agente Rivera Alicea** señaló que:

> Según lo que me informa la señora Maria Cartagena la información que me da el joven Milton Serrano para esos hechos, eh, según informa la señora, ella va "ininteligible" dentro del vehículo, [el] rostro no puede identificarlo, pero pudo identificar uno de los ocupantes del vehículo era grueso y tenía varios tatuajes.[294]

Tomando el **Exhibit 12** (Certificación de CESCO),[295] el **agente Rivera Alicea** declaró que ese documento certificaba que el vehículo Chevrolet, Malibu, años 1999, con tablilla DIA 952, estaba a nombre de José Herminio Zayas Vega, con dirección residencial del barrio Guaynabo H2, calle 9, Juana Díaz, Puerto Rico. Esta dirección era la misma que José Zayas tenía el 5 de febrero de 2014.[296]

[291] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, págs. 808-809, líneas 26-30. 1-7.
[292] Íd., pág. 809, líneas 16-20.
[293] Íd., líneas 21-29.
[294] Íd., pág. 810, líneas 1-8.
[295] Centro de Servicios al Conductor ("CESCO").
[296] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 811.

De otra parte, con el Informe de la Escena, el **agente Rivera Alicea** pudo corroborar que solamente se encontró un casquillo de bala, lo que es compatible con la información que Milton Serrano dio sobre una sola detonación.[297]

Al preguntársele por el Sgto. Keneth Rivera Maldonado (testigo de defensa), el **agente Rivera Alicea** indicó, que para el 2014, este trabajaba para la División de Arrestos Especiales en el CIC de Aibonito.[298] Sobre el Agte. Eduardo Rivera Rivera (testigo de defensa), manifestó que era un agente de la División Drogas.[299] En cuanto al Agte. José Alberto Rosado Negrón (testigo de defensa), manifestó que no tenía ninguna relación con la investigación de autos.[300] Sostuvo desconocer dónde estaban estos tres (3) agentes al memento en que realizaba la investigación de la escena del crimen, ni en los momentos en que realizaba las entrevistas a los testigos del caso.[301]

A preguntas sobre la vestimenta del señor José Zayas al momento de los hechos, el **agente Rivera Alicea** describió que *"[t]enía una máscara oscura, abrigo oscuro, guantes, pantalón largo,* ***tenis deportivos color gris***".[302]

En cuanto a la ropa del señor Miguel Nieves, el **agente Rivera Alicea** dijo que era: *"careta oscura, abrigo oscuro, pantalón oscuro y tenis oscuros"*.[303] Sobre la vestimenta del señor Milton Serrano, manifestó que tenía *"una careta oscura, un abrigo oscuro, tenis oscuras y guantes"*.[304]

El **agente Rivera Alicea** aclaró que mientras se encontraba el 7 de febrero de 2014, entrevistando a los testigos, otro agente solicitó una orden de registro y allanamiento, a pesar de que él era el agente investigador del caso. Dijo desconocer la información que dio paso a

[297] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 812.
[298] Íd., pág. 814. Cuerpo de Investigaciones Criminales ("CIC").
[299] Íd., pág. 815.
[300] Íd., pág. 815.
[301] Íd., págs. 815-817.
[302] Íd., pág. 818. Énfasis nuestro.
[303] Íd., pág. 818, líneas 23.
[304] Íd., líneas 27-30.

al diligenciamiento.[305] No obstante, se enteró que el Agte. Eduardo Rivera Rivera (testigo de defensa) y el Sgto. Keneth Rivera Maldonado (testigo de defensa) iban a efectuar el allanamiento el 8 de febrero de 2014.[306] Explicó que, según su investigación, la persona objeto de ese allanamiento era el señor *"Jonathan, apodo "Tatán"*.[307] Sostuvo que en ese diligenciamiento se ocupó unas *"tenis de color verde" "brillante"*.[308] Explicó que esas tenis de color verde no tenía ninguna relación con la investigación de autos y, el Sgto. Keneth Rivera Maldonado no había participado en nada de la investigación, por lo que reiteró que las tenis no tenían ninguna relación con la investigación.[309]

El **agente Rivera Alicea** sostuvo que, según el resultado de su investigación, Tatán (Jonathan Vargas) no tenía ninguna relación con los hechos de autos.[310] Aclaró que Tatán era el excuñado del Agte. José Alberto Rosado Negrón (testigo de defensa) y, estos, tuvieron unos conflictos por la separación entre el agente y su exesposa, quien era la hermana de Tatán.[311]

En el contrainterrogatorio celebrado el **15 de noviembre de 2021**, el **agente Rivera Alicea** admitió que el 8 de febrero de 2014 participó junto al Sgto. Keneth Rivera Maldonado en el diligenciamiento de la orden de allanamiento en Villalba. No recordó si le dio instrucciones al Sgto. Keneth Rivera Maldonado de ocupar evidencia alguna durante el allanamiento contra Jonathan Vargas Figueroa (c/p Tatán). Tampoco leyó la orden de allanamiento. Por otra parte, admitió que se conformó un equipo de investigación para este caso compuesto por la División de Arrestos Especiales de Aibonito y las Divisiones de Drogas de Aibonito y Ponce, en los que trabajaban el Agte. Eduardo Rivera Rivera y el Sgto. Keneth Rivera

[305] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, pág. 819.
[306] Íd., pág. 820.
[307] Íd.
[308] Íd., pág. 821.
[309] Íd., pág. 821.
[310] Íd., pág. 823.
[311] Íd.

Maldonado.[312] Por último, afirmó que la evidencia que se ocupó en la residencia del Sr. Jonathan Vargas Figueroa ("Jonathan o Tatán") —los tenis verdes, guantes negros marca FOX, mahón y una correa negra— no la entregó a Fiscalía ni la llevó para análisis en el ICF.[313]

En el redirecto, el **agente Rivera Alicea** explicó que de su entrevista con Milton Serrano nunca surgió que los guantes que se usaron en el acto delictivo fueran de marca FOX, tampoco surgió que se usaron tenis verdes, ni la participación de Jonathan Vargas, ni el nombre de Bonsái.[314] Por último, afirmó que esa información no surgió de los testigos de este caso.[315]

20. Sr. Milton Serrano Rodríguez ("señor Milton Serrano").

El **15 de noviembre de 2021**, **señor Milton Serrano** testificó que, para el 5 de febrero de 2014, residía en el *"barrio Collares, sector Portillo, Juana Díaz"*.[316] Ese día estaba en su casa cuando recibió una llamada de "Miño" para saber si estaba preparado para lo acordado.[317] Acto seguido, aclaró que "Miño" es el señor José Zayas, a quien identificó en sala. Indicó que le respondió que estaba preparado, por lo que el señor José Zayas subió junto con "Mickey" a buscarlo. Identificó al señor Miguel Nieves en sala como "Mickey".[318]

El **señor Milton Serrano** siguió narrando que Miguel Nieves (Mickey) conducía el vehículo Toyota, modelo Corolla, color rojo y José Zayas (Miño) iba en el lado del pasajero, mientras que él, se montó en la parte de atrás.[319] Entonces, siguieron por la siguiente ruta:

> "Eh, bajamos por el barrio Collores y llegamos a una entrada que se llama Jagueyes, doblamos a la izquierda que es para bajar hacia Villalba, cuando llegamos a Villalba doblamos a la derecha, este, más al frente hay un desvío, cogemos el desvío hacia la izquierda, subimos hasta el final arriba, doblamos a la derecha de nuevo y un poco más

[312] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, págs. 880-884.
[313] Íd., pág. 889. Instituto de Ciencias Forenses ("ICF").
[314] Íd., pág. 934.
[315] Íd., pág. 936.
[316] Íd. pág. 967.
[317] Íd., pág. 968.
[318] Íd.
[319] Íd., pág. 969.

> adelante hay una entrada hacia la izquierda otra vez y al final estaba era que estaba el carro, **para hacer el asalto**".[320]

El **señor Milton Serrano** afirmó que ese carro era un *"Malibu blanco"* y le pertenecía a "Miño" (José Zayas). Explicó que el asalto se planificó dos o tres días antes en el propio negocio de *La Divisoria* en Orocovis, mientras corrían motora.[321] Indicó que todos se conocían del barrio Managua en Collores.[322] También, expresó que, durante el camino, *"en el medio del carro en la parte de al frente había un bulto y allí había una máscara, guantes, y el jacket"*, *"cada cual cogió un par de guantes, las máscaras. Yo tenía una camisa y mascaras también"*. En ese sentido, mencionó que las máscaras, los guantes y el *jacket* eran negros.[323]

En cuanto a las armas, el **señor Milton Serrano** describió que la pistola que tomó era una *"marca Glock 40 y peine 22";* también, describió la pistola de Miguel Nieves (Mickey) como una *"9 color negra con gris"*, y el arma de José Zayas (Miño), como una *"AK 47, chiquito"*.[324]

Una vez llegan a Villalba en el Toyota rojo, se bajan todos vestidos de negro y se montan en el vehículo Malibu blanco; **Milton Serrano** era conductor del Malibu, Miguel Nieves (Mickey) iba en la parte de atrás y el José Zayas (Miño) iba al lado del conductor.[325] Reiteró que todos vestían pantalón, zapatos y *jacket* negro; además, de los guantes y las máscaras.[326] Especificó, que el Malibu blanco estaba estacionado detrás de una montañita a mano derecha donde había un portón, por lo que lo abrió, y de ahí, todos salieron hacia el negocio *La Divisoria*.[327]

Entontes, llegaron a *La Divisoria* en horas de la noche con la intención de cometer el asalto:

[320] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, pág. 969. Énfasis nuestro.
[321] Íd., págs. 969-970.
[322] Íd., pág. 970.
[323] Íd., pág. 971.
[324] Íd., pág. 972.
[325] Íd., pág. 973.
[326] Íd., pág. 974.
[327] Íd., págs. 974-975.

> **Milton**: Cuando llegamos a *La Divisoria* pues yo bajo un poco a la derecha en el carro, pasamos por al frente del negocio para asegurarnos que no hubiera gente en el negocio, bajo un poco, vier[é] el carro, pasamos por al frente del negocio de nuevo y nos metemos como por la misma ruta donde, por donde subimos hay como una curva en la próxima curvita ahí estacione el carro a mano, a mano izquierda a la orilla…
> **Fiscal**: ¿Por qué ustedes dan la vuelta?
> **Milton**: Para asegurarnos que no hubiera gente en el negocio. [328]

Estacionado el Malibu blanco en dirección a Villalva, el **señor Milton Serrano** narra que, esperan uno o dos minutos para velar que no vinieran carros, por lo que los tres (3) se pusieron las máscaras y los guantes, caminan ligero hacia el negocio.[329] Entonces, José Zayas (Miño) va al frente con el rifle y anuncia el asalto, y en la misma entrada, estaba un señor y, "Mickey" (Miguel Nieves) le dijo *"que le diera pal piso"* y *"le mete con la pistola por la cabeza, el señor cae al piso y entró yo directo y apuntando para"* el área de la caja registradora.[330] En ese momento habían cuatro (4) personas dentro del negocio.[331]

El **señor Milton Serrano** continuó declarando que en el área de la caja registradora estaba un señor que era *"alto y gordo"*, y al verlo, le pidió *"los chavos"* a punta de pistola.[332] De prisa, se quita el bulto gris y negro que llevaba en la espalda; entonces, la persona sacó el dinero de la caja registradora y lo puso dentro del bulto.[333] Cuando la persona terminó de darle el dinero, **Milton** le preguntó si tenía más y este le respondió con la cabeza que no.[334]

El **señor Milton Serrano** sigue testificando que, cuando estaba listo para cerrar el bulto, *"aparece Miño por el lado derecho mío y le dice como que "los chavos" y le pegó el rifle en el pecho y ahí*

[328] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, pág. 976.
[329] Íd., págs. 977-978..
[330] Íd., pág. 979.
[331] Íd.
[332] Íd., pág. 980.
[333] Íd., págs. 980-982.
[334] Íd., pág. 982.

fue que [lo mató] y él se agarró el pecho así...”.[335] Afirmó que José Zayas (Miño) le pegó la punta del rifle y le disparó una sola vez.[336]

Tras el disparo, el **señor Milton Serrano** observó: *“…ahí[,] el señor caminó como dos paso[s], pal frente y se, y después se fue pa’ tras, cayó en el piso”*.[337] Al ver eso, tomó el bulto, lo cerró y le dijo al José Zayas (Miño) que dañó el trabajo, porque ellos no fueron a matar a nadie.[338] Aunque aseguró que **las armas de fuego de los tres estaban llenas de balas**.[339]

A toda prisa los tres (3) salen corriendo del negocio, se montaron en el Malibu blanco y se dirigieron hacia Villalba donde habían dejado el auto Toyota Corolla.[340] Ahora bien, cuando estaban a punto de llegar, **Milton** quien conducía *“esmandao”,* aplastó un gato que estaba cruzando la calle y no se detuvo. Al llegar al estacionamiento donde estaba el Toyota Corolla,[341] estacionó el Malibu blanco en el mismo lado de la montañita. Todos se bajan con las armas de fuego y el bulto, e inmediatamente, se montan en el Toyota Corolla rojo. Aclaró que en ese momento, Miguel Nieves (Mickey) conducía el Toyota, José Zayas (Miño) iba en el lado del pasajero y él (Milton) iba en la parte de atrás.[342]

Los tres (3) salen en el Toyota Corolla en dirección al barrio Collores, pero tan pronto iban subiendo por la misma calle en que atropellaron al gato, un señor y una señora se paran frente al carro y los detienen. Estas personas les reclamaban que habían matado su gato y lo tenían que pagar. Aunque ellos le dijeron que iban a pagar, se percatan que había otra señora que estaba como grabando o tirando fotos con el celular a la tablilla del auto, por lo que **Milton** le dice a Miguel Nieves (Mickey): *“… que ella estaba… grabando, cogiendo la tablilla, o llamando a la Policía[…] que nos fuéramos y, ya*

[335] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, pág. 982.
[336] Íd., pág. 983.
[337] Íd.
[338] Íd., pág. 983.
[339] Íd., págs. 984-985.
[340] Íd., págs. 985-986.
[341] Íd., pág. 986.
[342] Íd.

la señora estaba un poco más para la derecha y Mickey cogió así para la izquierda (hace gestos con las manos) y nos fuimos".[343]

Al llegar al barrio de Collores, el **señor Milton Serrano** declaró que se dividieron el botín del dinero en tres partes iguales; así, detalló que cada uno tomó $115, para un total de $350.[344]

Al preguntársele por el agente Félix Rivera Alicea, el **señor Milton Serrano** contestó que era el agente a cargo de la investigación de este asesinato.[345] Dijo que conoció al agente Rivera Alicea en la Comandancia de Ponce, y allí, le confesó todos los hechos.[346] Le confesó al agente Rivera Alicea que las únicas personas que participaron en la planificación y ejecución del asalto fueron ***"Mickey, Miño y yo"***.[347]

Además de confesarle los detalles del asalto, asesinato y la ruta, el **señor Milton Serrano** declaró que acompañó personalmente al agente Rivera Alicea para hacer la ruta, desde su casa en el barrio Collores de Juana Díaz hasta cuando se bajaron en Villalba; de ahí, viraron y subieron hasta el negocio *La Divisoria.*[348] Además, le explicó al agente Rivera Alicea cómo aplastó al gato y la forma en que los señores de allí los detuvieron.[349]

Siguió declarando que, al día siguiente de que el agente Rivera Alicea lo entrevistara, él acudió a la **Fiscalía** y le tomaron una declaración jurada de su confesión y, llegaron a un acuerdo, de 10 años de cárcel.[350]

Cuando se le preguntó por el Sgto. Keneth Rivera Maldonado (testigo de defensa), el agente Eduardo Rivera Rivera (testigo de defensa), José Alberto Rosado (testigo de defensa), Tatán y Bonsái,

[343] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, pág. 987.
[344] Íd., págs. 988-989. Cabe destacar que el Agte. Ángel M. Ortiz Rodríguez fue puesto a disposición de los **apelantes**, y estos no lo utilizaron como testigo, por lo que fue excusado. Íd., pág. 991.
[345] Íd., pág. 994.
[346] Íd., pág. 995.
[347] Íd. Énfasis nuestro.
[348] Íd., págs. 998-999.
[349] Íd., págs. 999-1000.
[350] Íd., págs. 1000-1002.

el **señor Milton Serrano** contestó no conocerlos.[351] Al mostrársele el **Exhibit 5-5**, reconoció al occiso.[352]

Con el testimonio de **Milton Serrano** el **Ministerio Público** presentó el video que muestra el robo y asesinato como prueba ilustrativa. (**Exhibit 15** del **Pueblo**).[353] Al cuestionársele sobre las imágenes que aparecían en el video, el **señor Milton Serrano** identificó a Mickey, a Miño, a sí mismo, las dos pistolas y el rifle, a Mickey con la pistola en la mano, a la persona que le dieron con el rifle en la cabeza y las vestimentas negras.[354] **Además, se le preguntó, si en la imagen del video se veía algún tenis de color verde o algún guante con marca FOX, a lo que el señor Milton Serrano contestó que no**.[355] Con el video pudo identificar cada uno de los participantes y las armas de fuego que portaron.[356]

En el contrainterrogatorio el **señor Milton Serrano** admitió que en vista preliminar para juicio había declarado que la planificación del asalto ocurrió cinco (5) días antes de los hechos.[357]

Luego de un receso, el **15 de diciembre de 2021** continuó el juicio por **Jurado**,[358] con el contrainterrogatorio del **señor Milton Serrano**, quien reiteró que en su confesión dijo toda la verdad.[359] Aclaró que el día que hizo la ruta, le dijo al agente Rivera Alicea el suceso con el gato, pero no lo puso en la declaración jurada que hizo en **Fiscalía** al otro día.[360] Tampoco está en la declaración el día en que fueron al negocio *La Divisoria* a planificar el asalto,[361] ni cuando dijo que entraron al negocio para echarle gasolina a las motoras.[362]

Finalizado el contrainterrogatorio, no hubo redirecto.[363]

[351] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, págs. 1003-1004.
[352] Íd., pág. 1005.
[353] Íd., págs. 1009-1010.
[354] Íd., págs. 1011-1012
[355] Íd., pág. 1012. Énfasis nuestro.
[356] Íd., págs. 1013-1014.
[357] Íd., págs. 1030-1031, líneas 15-30, 1-5.
[358] El 22 de noviembre de 2021, fue suspendido el juicio ante la ausencia excusada de uno de los jurados. TPOOE del 22 de noviembre de 2021, pág. 1048.
[359] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, págs. 1090-1091.
[360] Íd., pág. 1095.
[361] Íd., pág. 1102.
[362] Íd., pág. 1104.
[363] Id., pág. 1109.

21. Sra. María Evidel Cartagena Figueroa ("señora Cartagena Figueroa").

El **15 de noviembre de 2021**, la **señora Cartagena** Figueroa declaró que es esposa del señor Carlos Luis Colón Negrón, quien sufrió un derrame celebrar que le imposibilitaba testificar.[364] Por lo cual, el **TPI** encontró justa causa para que excusarlo como testigo del **Ministerio Público**.[365]

Por ende, el **Ministerio Público** anunció que no iba a presentar más testigos y dio por sometió el caso.[366]

B.

En los días, **15 y 17 de diciembre de 2021**, los **apelantes** presentaron como **prueba exculpatoria** el testimonio de los siguientes tres (3) testigos:

1. Agte. Eduardo Rivera Rivera placa 28156 ("agente Rivera Rivera").

El **15 de diciembre de 2021**, el **agente Rivera Rivera**, quien está adscrito a la División de Drogas y Narcóticos de Aibonito,[367] declaró que el 6 de febrero de 2014, fue notificado por su Supervisor para que pasara a la Oficina del CIC de homicidios.[368] Allí, le informaron de un asesinato ocurrido el día antes en el pueblo de Orocovis. El **agente Rivera Rivera** acudió junto a otros compañeros porque se estaba creando un grupo especial para investigar esa muerte.[369]

Estando en la oficina del CIC, junto al agente José Alberto Rosado Negrón ("agente Rosado Negrón"), el agente Jesús Rivera y otro agente del CIC, observaron un video en el que se muestra el asalto al negocio *La Divisoria*.[370] Allí, el agente Rosado Negrón indicó que uno de los involucrados tenía unas coincidencias con una

[364] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, págs. 1118-1120.
[365] Íd., págs. 1120-1121.
[366] Íd., pág. 1123, líneas 6-9.
[367] Íd., pág. 1124.
[368] Centro de Investigaciones Criminales ("CIC").
[369] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1126.
[370] Íd., pág. 1127.

persona que él conocía; ello, por la forma en que caminada, usaba el pantalón, los tenis que tenía puesto, los guantes y la máscara. Esa persona se le parecía a un individuo de nombre Jonathan Vargas Figueroa, apodado Tatán, que había sido su cuñado por espacio de seis a siete años. Por esa razón, el agente Rosado Negrón entendía que esa era la persona del video.[371]

Basado en esa información, el **agente Rivera Rivera** acudió a la Fiscalía de Aibonito y juramentó una declaración jurada ante la Fiscal Carrau, quien le expidió una boleta para solicitar una orden de allanamiento. Se dirigió al tribunal de Ponce y consiguió que una juez firmara la orden de allanamiento para registrar la residencia de Tatán (Jonathan Vargas).[372] (**Exhibit 1 de la Defensa**).

El **agente Rivera Rivera** declaró que le entregó la orden de allanamiento al Sgto. Torres, quien era uno de los supervisores del CIC de homicidios. Afirmó que después de entregar la orden de allanamiento no tuvo más conocimiento.[373]

En el contrainterrogatorio del Fiscal, el **agente Rivera Rivera** admitió que no podía arrestar legalmente a nadie por la forma de caminar, ni por cómo le queda el pantalón.[374] En ese sentido, el **agente Rivera Rivera** admitió que en sus 18 años en la División de Drogas nunca arrestó a una persona por la forma en que llevaba los pantalones o por cómo caminaba.[375] Admitió, además, que no le informó a su Supervisor que la información de la orden de allanamiento se le dio el agente Rosado Negrón, ni que el sospechoso (Jonathan Vargas, c/p Tatán) era cuñado de este, ni documentó por escrito esa información.[376]

A preguntas del Fiscal, el **agente Rivera Rivera** admitió que no hizo una vigilancia para corroborar la información que le dio el agente Rosado Negrón. Tampoco, tenía una foto que identificara la

[371] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, págs. 1127-1128.
[372] Íd., págs. 1128-1135.
[373] Íd., pág. 1136.
[374] Íd., pág. 1137.
[375] Íd., pág. 1139.
[376] Íd., págs. 1140-1142.

casa a allanar.[377] Igualmente, admitió que no corroboró la información que le dio el agente Rosado Negrón,[378] ni entrevistó a ninguno de los testigos de este caso.[379]

En el re-contrainterrogatorio, el **agente Rivera Rivera** aceptó que no fue designado como el agente para investigar este caso,[380] y no vigiló ni corroboró la información obtenida antes de diligenciar la orden de allanamiento.[381] De igual modo, nunca le compartió a la fiscal Acosta, quien estaba a cargo del caso, la información obtenida.[382]

2. Agte. José Alberto Rosado Negrón ("agente Rosado Negrón").

El **15 de diciembre de 2021**, el **agente Rosado Negrón**, quien está adscrito a la Unidad Aérea de FURA en Ponce, indicó que para el 6 de febrero de 2014, estaba adscrito a la Oficina de Relaciones con la Comunidad de Aibonito.[383]

En cuanto a este caso, el **agente Rosado Negrón** declaró que el 6 de febrero de 2014, pasó al tercer piso de la Comandancia porque, "alguien", que no sabe quién, le dijo que había un video de los hechos del crimen de *La Divisoria*.[384]

Al ver el video, el **agente Rosado Negrón** identifica a Jonathan Vargas, c/p Tatán como el principal sospechoso del asesinato, porque usaba unas tenis color banco y verde que el **agente Rosado Negrón** le había visto usar; además, el modo de caminar y de cómo le quedaban los pantalones, identificaban a esa persona como Tatán. Esa información, el **agente Rosado Negrón** se la dio a una persona que no recuerda.[385]

[377] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1143.
[378] Íd., págs. 1144-1145.
[379] Íd., págs. 1150-1152.
[380] Íd., pág. 1169.
[381] Íd., pág. 1171.
[382] Íd., pág. 1172.
[383] Íd., pág. 1173.
[384] Íd., págs. 1174-1175.
[385] Íd., pág. 1176.

El **agente Rosado Negrón** continuó declarando, que basado en esa información, el agente Rivera Rivera hizo una declaración jurada y se obtuvo una orden de allanamiento contra la residencia de Jonathan Vargas (Tatán), quien fue su cuñado por seis (6) años.

El **agente Rosado Negrón** añadió que no recuerda la fecha en la que acompañó al equipo que fue a diligenciar la orden de allanamiento,[386] pero sí recordó que se fue antes de que finalizara el diligenciamiento, porque él no pertenecía a esa unidad de trabajo.[387] Aseguró que todo lo expresado en la declaración jurada para la orden de allanamiento era cierto. (**Exhibit 1 de la Defensa**).[388]

El contrainterrogatorio del **Ministerio Público**, dio inició el **17 de diciembre de 2021**. A preguntas del Fiscal, el **agente Rosado Negrón** admitió que para arrestar legalmente a un ciudadano se debía identificar, por lo que no se podía arrestar si llevaba el rostro cubierto. Además, admitió que no se podía arrestar a una persona por el solo hecho de cómo llevaba los pantalones, ni por hacer un gesto o por el caminar.[389]

Distinto a lo declarado por el agente Rivera Rivera en la declaración jurada para la orden de allanamiento, el **agente Rosado Negrón** negó que formara parte del equipo que investigaba el asesinato de este caso.[390]

Al no formar parte de ese equipo, el **agente Rosado Negrón** afirmó que no compartió información con la fiscal Acosta (quien estaba a cargo del caso),[391] ni llevó a ningún testigo (a la fiscal o al agente investigador del caso) que corroborara sus sospechas.

El **agente Rosado Negrón**, admitió que no tenía buena relación con su cuñado, Tatán,[392] por lo que aceptó se debía corroborar su versión con prueba independiente.[393] Finalmente, el

[386] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1177.
[387] Íd., pág. 1178.
[388] Íd., págs. 1180-1181.
[389] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, págs. 1188-1189.
[390] Íd., págs. 1190-1191, líneas 10-30, 1-4.
[391] Íd., pág. 1192.
[392] Íd., pág. 1193.
[393] Id., pág. 1194.

agente Rosado Negrón admitió que, como policía, no hubiese presentado un caso con la información que le dio al agente Rivera Rivera.[394]

3. Sgto. Keneth Rivera Maldonado ("sargento Rivera Maldonado").

El **17 de diciembre de 2021**, el **sargento Rivera Maldonado** indicó que labora como Director de la División de Arrestos del área de Aibonito. En cuanto a este caso, declaró que el 8 de febrero de 2014, se le entregó una orden de allanamiento para ser diligenciada en dos (2) residencias ubicadas en la carretera 149, del barrio Palmarejo, sector La Lima en Villalba, por estar relacionado con el asesinato ocurrido en el pueblo de Orocovis.[395]

En conjunto con un grupo de agentes, entre los que se encontraba el agente investigador Félix Rivera Alicea,[396] el **sargento Rivera Maldonado** llevó a cabo el diligenciamiento en dos (2) residencias, una de concreto del Sr. David Vargas y la segunda de madera de Jonathan Vargas (Tatán).[397]

Tras celebrar una vista bajo la Regla 109 (A) de Evidencia en ausencia del **Jurado**; y de luego de las argumentaciones de las partes,[398] el **sargento Rivera Maldonado** continuó declarando que en la residencia de concreto ocupó: *"un mahón de color azul, una correa color negra y un par de tenis marca Fox color verde"*.[399] Allí, se encontraban Jonathan Vargas Figueroa (Tatán) y David Vargas Figueroa. Indicó que realizó y firmó el documento del inventario ocupado y lo diligenció ante un juez en el tribunal de Aibonito. (**Exhibit 2 de la Defensa**).[400]

El **sargento Rivera Maldonado** declaró que, por instrucciones del agente investigador Rivera Alicea ocupó la

394 TPOOE del 17 de diciembre de 2021, pág. 1195.
395 Íd., pág. 1205.
396 Íd., pág. 1206.
397 Íd., pág. 1207.
398 Íd., págs. 1207-1250.
399 Íd., págs. 1251-1252.
400 Íd., págs. 1252-1254.

evidencia.[401] Además, testificó que en la casa de madera ocupó *"unos guantes de marca FOX"*, por lo cual, hizo un documento de inventario.[402] (**Exhibit 3 de la Defensa**). Afirmó, que le entregó al agente Rivera Alicea toda la evidencia ocupada en dicho allanamiento.[403]

En el contrainterrogatorio de la **Fiscalía**, el **sargento Rivera Maldonado** aceptó que durante el diligenciamiento no se ocupó la máscara, ni el rifle AK 47.[404] Al ser confrontado con el **Exhibit 2 de la Defensa** (diligenciamiento de inventario), admitió que la evidencia del ***mahón de color azul y la correa color negra***, no la ocupó en la residencia de cemento; y aclaró, que lo que indicaba el diligenciamiento era que esa evidencia se la ocupó a David Vargas Figueroa.[405] También admitió que no se ocupó ningún *jackets* color negro.[406]

Finalmente, los **apelantes** dieron por terminada la prueba de la defensa y sometieron el caso.[407]

C.

Sometido el caso, el **17 de diciembre de 2021**, dio inicio los **informes finales** con la advertencia al **Jurado** de que estas argumentaciones no constituyen prueba.[408] El primer turno de argumentación le correspondió al **Ministerio Público**.[409] El **co-apelante** José H. Zayas Vega inició el turno de argumentación de la defensa,[410] y luego, le siguió el **co-apelante** Miguel A. Nieves Ortíz.[411] Finalmente, el **Ministerio Público** consumió el turno de refutación para el cierre de las argumentaciones.[412]

401 TPOOE del 17 de diciembre de 2021, págs. 1254-1255.
402 Íd., págs. 1256-1257, líneas 5-30 y 1-10.
403 Íd., págs. 1257-1258, líneas 28-29 y 1-4.
404 Íd., pág. 1284.
405 Íd., págs. 1286-1287, líneas 7-30 y 1-16.
406 Íd., págs. 1290-1291.
407 Íd., pág. 1301, líneas 8-12.
408 Íd., págs. 1302-1303.
409 Íd., págs. 1304-1312.
410 Íd., págs. 1312-1321.
411 Íd., págs. 1322-1325.
412 Íd., págs. 1326-1332.

Concluidos los **informe finales**, se les reiteró al **Jurado** que estas argumentaciones no constituían prueba. Así, todos fueron citados para el 20 de diciembre de 2021, con el fin de brindarles un **resumen de la prueba**.[413]

El **20 de diciembre de 2021**, los **apelantes** solicitaron la absolución perentoria, lo que fue rechazado por el **TPI**:

> **Lcdo. Rentas:** Señoría en este caso, le estamos, acabamos de radicar una [...] una moción solicitando, absolución perentoria[.] Vuestro Honor. Nosotros entendemos que la prueba presentada por el Ministerio Público y por la defensa eh, el Ministerio Público presentó el testimonio de un coautor ¿verdad[?] que hay que mirarlo con recelo. Un coautor más que ser corroborado el testimonio, del coautor con los testimonios de María Cartagena, por ejemplo. Y de Roche, lo que hacía era lo contrario, eh, el testimonio de, de Milton se acomodó ¿verdad? eh, a los testimonios de María Cartagena y de eh, Roche. Por qué, porque ninguno de esos, de esos testimonios que vertieron aquí, aquí esos dos testigos, eran certificados por el señor Milton D. Ramos a nivel de vista preliminar, a nivel de [R]egla 109. No fueron, no estaban contenidos en su declaración jurada. No estaban contenidos en su primera eh, entrevista con el agente Félix Rivera. Son testimonios que contrario a corroborar a Milton, Milton acomodó su testimonio a esos dos testigos. Eso conlleva[,] su Señoría[,] que a pesar de que la absolución perentoria ¿verdad? el Tribunal tiene que realizar que estén fines (sic) a cabo todos los elementos del delito, no es más cierto que tiene que realizar también que esos, esos elementos del delito estén conectados a una, eh, una conexión con el imputado.
>
> En este caso don José Zayas Vega, hay una prueba contundente ¿verdad? una prueba más de duda razonable de que la persona que estaba allí presente, un testimonio del señor Rosado, establece sin lugar, a dudas, no es que se pareció, ese era Jonathan Vargas Figueroa. Testimonio de la propia María Cartagena dice que lo que ve es una persona, delgado, trigueña, el señor José Zayas es de eh, eh, blanco su señoría, el testimonio de López Robledo que fue un testigo ¿verdad? ocular, un testigo víctima. Establece que a pesar de que la persona que, lo agrede ¿verdad? lo empuja, con un arma larga. A pesar de que tenía su rostro tapado logró ver sus pómulos y que era de eh, raza eh de color oscuro. Esos, esos testimonios su Señoría[,] en su totalidad eh, minan ¿verdad? eh[,] la prueba del Ministerio Público por lo tal este caso no debe de pasar a consideración del [J]urado. Porque no hay esa conexión ¿verdad? de ese testimonio con nuestro representado su Señoría. Sometido...[414]
>
> **Fiscal:** Sí, Juez, eh, *Pueblo vs Colón Castillo*, establece que la absolución perentoria es la facultad que tiene usted para examinar la insuficiencia de la prueba tal o para decretar *"ininteligible"* del acusado.
>
> En otras palabras, que, si el circuito quedar (sic) ahí que no se convierta al Juez, en el décimo tercer jurado. Eso es lo que pretende la [D]efensa en sala [con] una eh, petición como esta. Hasta de la prueba, examinado eh[,] y alegado ¿verdad? que él, el, eso sería robarle el tiro. Robar esa

[413] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, págs. 1332-1333.
[414] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), págs. 122-123.

> facultad del [J]urado hasta *"ininteligible"* de la credibilidad de toda la prueba que el [J]urado tuvo oportunidad no solamente de leer, de ver, y de examinar la, la, el aplomo de los testigos cuando declaran. Las circunstancias alrededor de lo que se dice. Porque nada más no, es decir, es azul[,] es como se dice. Es bajo la circunstancia, eso tuvo la oportunidad solamente hecha de, la prueba del Ministerio Público, sino prueba del, de [D]efensa, Juez, eh[,] nosotros con mucho respeto solicitamos que sea decretada, declare no ha lugar la solicitud de la [D]efensa [...].[415]
>
> **Juez:** Sí, en este caso la, bajo la [R]egla 135 de [Pr]ocedimiento [C]riminal expresa que, [...] Para el Tribunal declarar ha lugar, una, una perentoria. La absolución perentoria, tiene que entender que hubo, en su, prueba insuficiente eh[,] **el Tribunal va a declarar no ha lugar, la solicitud de absolución perentoria**. Bajo la [R]egla 135 [P]rocedimiento [C]riminal.[416]

Luego, el **TPI** decidió dar un **resumen de la prueba** al **Jurado**, con la objeción de los **apelantes**. El **Ministerio Público** no se opuso.[417]

Por lo tanto, el **Jurado** entró a salón y antes de comenzar el **resumen**, el **juez Barreto Altieri** les dio la siguiente instrucción:

> **Juez:** ... el resumen de la prueba que este Juez, haga no es prueba, no es evidencia del caso. Quiero que estemos bien claros. Lo voy a repetir de nuevo. Que el resumen de la prueba que el Juez haga no es evidencia, no es prueba en el caso. No es la evidencia del caso. Usted la evidencia que pasó tanto la defensa como el Ministerio Público son los que ustedes le van a dar el valor probatorio.[418]

Así, el **juez Barreto Altieri** procedió a dar el **resumen de la evidencia** que presentó tanto el **Ministerio Público**,[419] como los **apelantes**.[420] Al finalizar, volvió a reiterarle al **Jurado**:

> Les recuerdo como les he dicho ya en varias ocasiones, damas y caballero del jurado que el resumen de prueba no es evidencia del caso, no hace prueba. Ese es el resumen que está preparado este Tribunal.[421]

Acto seguido, procedió a excusar al **Jurado** hasta el próximo día.[422] No obstante, entre otros asuntos, el **juez Barreto Altieri** indicó que iba a dar las **instrucciones sobre las cuestiones de**

[415] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), pág. 124. La defensa del **co-apelante** Miguel A. Nieves Ortíz se unió a la petición.
[416] Íd. Énfasis nuestro.
[417] Íd. págs. 124-125.
[418] Íd., pág. 127.
[419] Íd., págs. 127-156.
[420] Íd., págs. 156-158.
[421] Íd., pág. 158.
[422] Id., pág. 159.

derecho del nuevo Manual del 2019;[423] además, los **apelantes** solicitaron que se dieran unas instrucciones especiales, a lo que el tribunal anunció que, las iba a revisar y, al día siguiente, iba a resolverlas.[424]

Llegado el **21 de diciembre de 2021**, el **TPI** denegó las dos (2) instrucciones especiales propuesta por los **apelantes**:

> **Lcdo. Rentas:** En la número 1, su [S]eñoría, estamos solicitando reconsideración fíjese, que en el caso de, si nos permite su [S]eñoría tenemos el caso aquí, *Pueblo vs. Rodríguez González*, vuestro honor que es un caso del 99 DPR 1971, es el que establece su señoría, que dice *"est[á] sujeto el testimonio que comentamos a dos interpretaciones que pueden ser igualmente ciertas, adoptar la perjudicial al acusado y rechazar la que es favorable ciertamente no determina su culpabilidad más allá de duda razonable"*, eso fue determinado por el Tribunal Supremo su señoría en *Pueblo vs. Rodríguez González*, esa se basa en nuestra reconsideración, es una determinación del más alto foro de este país su señoría y entendemos que esa instrucción se debe dar.[425]
>
> **Juez:** El Tribunal se sostiene, próxima.
>
> **Lcdo. Rentas:** En cuanto a la propuesta número 2 que es la relacionada a la prueba exculpatoria[,] su [S]eñoría[,] nosotros entendemos que la ley del caso fue establecida tanto por el Tribunal de aquí como el Tribunal Apelativo. Fíjese su señoría que el Tribunal Apelativo indicó en su resolución, en su sentencia, en su sentencia dice *"si por el contrario se entiende que el Estado fue negligente, se activa una presunción controvertible a favor del acusado, ello permita al Ministerio Público probar que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe para que el Tribunal de Primera Instancia determine que no habido violación del debido proceso de ley"*, y a esos efectos en el caso como tal determin[ó] el Tribunal Supremo, el Tribunal Apelativo en ese contexto el análisis del requisito *in materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor.
> Este caso se resolvió a base de vista preliminar, en ese contexto el análisis de requisito de *materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor, esto es más allá de duda razonable. En el juicio[,] el estándar es si existe una pr[o]babilidad razonable de que con la prueba suprimida hubiese duda razonable en el juzgador de los hechos de que el acusado cometió el delito, su [S]eñoría. Inclusive, [V]uestro [H]onor, el Tribunal Apelativo en el presente caso indicó *"ello así, su falta de descubrimiento solo activo una presunción a favor del acusado, de que la evidencia de haber sometida análisis científico lo hubiera sido favorable, activar dicha presunción no hubiese alterado la determinación de causa probable que llev[ó] el foro de Primera Instancia["],* eso es de vista preliminar su señoría. Dicha presunción qued[ó] rebatida con la contundente prueba de vista preliminar, verdad, pero a nivel de juicio su [S]eñoría el Ministerio Público, el Tribunal tiene que dar una instrucción

[423] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), pág. 159.
[424] Íd., pág. 164.
[425] TPOOE del 21 de diciembre de 2021, pág. 1340. Subrayado nuestro.

> sobre esa presunción [V]uestro [H]onor y es el [J]urado quien tiene que determinar si esa presunción fue rebatida o no rebatida por el Ministerio Público, su [S]eñoría, y nuestra petición es esa, que se d[é] esa instrucción. La instrucción sobre la presunciones que eso activa una presunción bajo la [R]egla 301, su [S]eñoría, la cual indica que es una presunción controvertible y que es el [J]urado el que tiene que evaluar[,] verdad[,] si esa presunción fue rebatida por el Ministerio Público, a esos efectos, el Tribunal como el [J]urado son *"ininteligible"* tiene que dar una instrucción verdad, adicional sobre la presunciones su señoría.[426]
>
> **Juez:** El Tribunal se sostiene, según la propuesta que usted utiliz[ó].[427]

Así, y luego de determinar la evidencia que el **Jurado** se llevaría a salón de deliberación,[428] el **TPI** procedió a dar las **instrucciones sobre las cuestiones de derecho**,[429] y estos, se fueron a deliberar.[430]

Tras el **Jurado** solicitar observar el CD,[431] (**Exhibit 15 del Pueblo**),[432] llegó a un veredicto.[433]

El **Jurado** mediante veredicto unánime encontró culpable a los **apelantes** de todos los delitos: Artículos 93 (b) —Asesinato en Primer Grado—, 190 —Robo Agravado— y 195 —Escalamiento Agravado— del Código Penal, *supra*, y los Artículos 5.04 (3 cargos)

[426] TPOOE del 21 de diciembre de 2021, pág. 1341. Subrayado nuestro.
[427] Íd.
[428] Íd., págs. 1341-1344. [428] Cabe destacar que el **Jurado** se llevó los siguientes documentos al salón de deliberación:
A. Ministerio Público: Exhibit 1 del Ministerio Público, hoja de informe de incidente; **Exhibit 2**, certificado duplicado de grabación de la llamada al 9-1-1; **Exhibit 3**, disco compacto 6299; **Exhibit 4**, una foto; **Exhibit 5-1 al 5-11**, once (11) fotos; **Exhibit 6-1 al 6-130**, ciento treinta (130) fotos; **Exhibit 7**, solicitud de análisis del Instituto de Ciencias Forenses; **Exhibit 8-1**, un proyectil; **Exhibit 8-2**, un casquillo; **Exhibit 9**, DVR equipo; **Exhibit 10-1**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada sobre informe de Miguel**; Exhibit 10-2**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada de José sobre informe; **Exhibit 10-3**, certificación de información de Miguel; **Exhibit 10-4**, certificación de información de José; **Exhibit 11**, hoja de identificación; **Exhibit 12,** certificación de traspaso del CESCO; **Exhibit 13**, información forense 0560-14, y **Exhibit 14**, un croquis de la escena. Íd., págs. 1342-1343, 1357-1358.
B. Defensa: Exhibit 1 de la defensa, orden de allanamiento, **Exhibit 2** de la defensa, diligenciamiento e inventario de David Vargas del 8 de febrero del 2014, y **Exhibit 3** de la defensa, diligenciamiento e inventario de Jonathan Vargas del 8 de febrero del 2014. Íd., págs. 1344, 1358.
[429] Íd., págs. 1345-1360.
[430] Íd., págs. 1360-1361.
[431] *Compact Disc* ("CD"), guarda las imágenes a colores tomadas por las cámaras de seguridad del asalto ocurrido el 5 de febrero de 2014 en el negocio *La Divisoria*.
[432] TPOOE del 20 de diciembre de 2021, págs. 1362-1367. Además, destacamos que el **Exhibit 15** no fue llevado al salón de deliberación, ya que fue admitido como prueba para ilustrar el testimonio del testigo **Milton Serrano**. Íd., pág. 1358.
[433] Íd., pág. 1368.

—Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia— y 5.15 (4 cargos) —Disparar o apuntar armas— de la Ley de Armas de 2000, *supra*.[434]

El **TPI** aceptó el veredicto y procedió a disolver del **Jurado**.[435] Asimismo, el **juez Barreto Altieri** encontró culpables a los **apelantes** por el delito menos grave del Artículo 248 (a) —uso de disfraz para la comisión de un delito— del Código Penal, *supra*.[436]

Finalmente, el **14 de marzo de 2022**, se dictó sentencia en contra de los **apelantes** y se les impuso, a cada uno, una condena de **noventa y nueve (99) años** de cárcel por el Artículo 93 (b); **veinticinco (25) años** de cárcel por el cargo del Artículo 190 (e); **ocho (8) años** de cárcel por el Artículo 195 (a); y, **seis (6) meses** por el Artículo 248 del Código Penal, a cumplirse de forma **concurrente entre sí** y **consecutivamente** con **diez (10) años** de cárcel por cada uno de los tres (3) cargos en violación al Artículo 5.04, y **dos (2) años** de cárcel en cada uno de los cuatro (4) cargos por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000.[437] Todo esto para un total de **ciento treinta y siete (137) años**.[438]

D.

Inconformes con las Sentencias, los **apelantes** presentaron los recursos de apelación de autos.[439] Tras estipularse la Transcripción de la Prueba Oral de Oficio ("TPOOE"), y solicitar varios remedios, el **3 de junio de 2025**, el señor **Zayas Vegas** presentó el *Alegato Suplementario* y señaló los siguientes once (11) errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

[434] TPOOE del 21 de diciembre de 2021, págs. 1369-1374.
[435] Íd., pág. 1374.
[436] Íd., pág. 1376.
[437] Las penas impuestas en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas son el producto de la duplicidad del Artículo 7.03 de dicha Ley.
[438] Cabe mencionar que las Sentencias del **señor Zayas Vegas** fueron enmendadas 29 de marzo de 2022. Además, al **señor Nieves Ortiz** se le impuso una pena especial de $300.00.
[439] El **señor Nieves Ortíz** presentó el recurso de apelación **KLAN202200203**, el 24 de marzo de 2022; mientras que, el **señor Zayas Vegas** presentó su recurso de apelación **KLAN202200267** el 12 de abril de 2022.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la reiterada conducta impropia del Estado en toda su extensión, entre otras ocultando evidencia exculpatoria y potencialmente exculpatoria a la defensa, durante este proceso que ha causado un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas y lo ha privado de un juicio justo imparcial.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse, *motu proprio*, la Honorable juez Marielem Padilla Cotto por presiones indebidas por parte del Ministerio Público al indicar que los familiares del occiso habían expresado a la Fortaleza, por escrito, que no se sentían cómodos con que la honorable juez Padilla Cotto continuara viendo el caso. Todo esto luego de haber expresado la honorable juez Padilla Cotto lo siguiente: *"esta juez no se ha inhibido"*. Así mismo en otro momento indicó: *"la discusión fue devolución de expediente porque nunca ha habido la inhibición de esta juez, todavía esa orden, yo no me he inhibido"*. *"Pero mire fiscal es que cuando el tribunal se inhibe motu proprio es porque el tribunal así lo decide y eso no ha pasado en este caso..."*. Al día siguiente la honorable juez Padilla Cotto emitió orden inhibición *motu proprio*, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando el 29 de octubre de 2019, fecha en que continuaba el juicio en su fondo, este Honorable Tribunal dio lectura de las acusaciones a los miembros del jurado. En dicho acto la secretaria de este Tribunal dio lectura de unas acusaciones radicadas el 1 de junio de 2016 y no las radicadas el 29 de junio de 2016. Específicamente en cuanto a la acusación por el Artículo 195 del Código Penal haciendo alusión a hechos cuya determinación de este Honorable Tribunal a nivel de vista preliminar fue una no causa e indicando o dando a entender mediante el uso de la frase con el *"propósito de convierte el delito de robo y los delitos graves de asesinato"* que la intención de los acusados era la de cometer asesinato, esto causado por la conducta impropia del estado que a pesar de no tener autoridad legal para radicar dichas acusaciones lo hizo. De manera ilegal provocando esto una dilación injusta e ilegal. Y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir Ministerio Público retirar un testigo, en medio de su testimonio ante el Jurado, como subterfugio, al no lograr que el Honorable Tribunal le permitiera utilizar un informe que debió haber sido enmendado por órdenes del Honorable Tribunal y el Ministerio Público nunca produjo el documento enmendado, según ordenado hace más de un año, y pretendía someterlo ese día con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez. El Ministerio Público decidió no continuar con el testimonio del Sr, Edward Pérez Benítez ese día como subterfugio de las determinaciones hechas hace más de un año por este Honorable Tribunal y reiteradas el día 30 de enero de 2020 por el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz y que recurrirían, cosa que no hicieron, de dicha determinación incumpliendo así con las directrices impartidas por este Honorable Tribunal en relación al testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.

6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz, segundo juez que se inhibe en medio del juicio por Jurado, por querellas infundadas radicadas por el Ministerio Público, el 28 de febrero de 2021, la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), le notificó que la fiscal Acosta había radicado una querella juramentada en su contra y que luego que la OAT culminó la investigación procedieron al archivo de la misma, el 28 de mayo de 2021, fecha en la que se iba a celebrar la vista al amparo de la Regla 109 de las de Procedimiento Criminal [sic] ordenada por el Tribunal Apelativo, el Honorable Juez Alberto Valcárcel Ruiz indicó para récord que era objeto de una investigación por parte de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina en la cual el fiscal Víctor Casiano Cosme, fiscal del presente caso, fungía como Director de la División Legal, una vez culminó el presente caso el fiscal Víctor Casiano Cosme cesó sus funciones como Director de la División Legal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la disolución del Jurado por haber transcurrido 438 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020, y la fecha de la moción solicitando disolución del Jurado el 16 de abril de 2021 y 641 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020, y la fecha de la continuación del juicio, el 5 de noviembre de 2021, causando que el recuerdo de los testimonios sea uno vago o no recuerden los mismos, violentando así el derecho constitucional del Sr José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la celebración de un *"voir dire"*, según solicitado por la defensa el 13 de octubre de 2021, para garantizar que el juicio justo e imparcial de los jurados no se haya comprometido luego del transcurso de más de 500 días de haberse reunido y escuchado prueba por última vez y el recuerdo de los testimonios vertidos sea uno vago o no recuerden los mismos, transgrediendo así el derecho constitucional del Sr. José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.
9. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer, de ante mano, a la defensa el resumen de la prueba dado a los miembros del Jurado luego de culminada la presentación de la prueba, resultando dicho resumen en uno parcializado hacia el Ministerio Público, transgrediendo así el derecho constitucional del Sr. José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.
10. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *En el presente caso se han presentado dos versiones sobre la persona que asesinó al Sr. Edwin Domínguez Morales, ambas versiones surgieron de la investigación realizada por el estado para esclarecer el mismo. De ustedes entender que ambas versiones son igualmente creíbles es su deber absolver al acusado.*
11. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial en el presente caso es un hecho probado que el estado ocultó prueba exculpatoria consistente en la

> identificación, por la Policía de Puerto Rico, del Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle AK-47 y disparar contra el Sr. Edwin Domínguez Morales, así, también, se ocultó la incautación de prueba potencialmente exculpatoria, consistente en unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verdes y blancos mediante el diligenciamiento de una orden de allanamiento al lugar donde residía el Sr, Jonathan Vargas Figueroa. Es de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación del Estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Se considera *"evidencia exculpatoria"* toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. A esos efectos, *"evidencia exculpatoria"* no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado *"sino consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad"*. Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que el Ministerio Fiscal tenga en su poder. Distinto a la evidencia claramente exculpatoria, la potencialmente exculpatoria se da en "situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor o en contra del Estado".[440]

Por su parte, el **señor Nieves Ortíz** presentó el *Alegato Suplementario* el **19 de septiembre de 2025**, y señaló los siguientes trece (13) errores:

1. Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante con evidencia que no derrotó la presunción de inocencia [sic] al no probar el fiscal culpabilidad más allá de duda razonable.
2. Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante de los cargos imputados y apelados ante la evidencia tan contradictoria e inverosímil presentada en el caso y existiendo en la prueba duda razonable.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la reiterada conducta impropia del Estado, en toda su extensión, durante este proceso que ha causado un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al apelante y lo ha privado de un juicio justo e imparcial.
4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse, *motu proprio*, la honorable juez Marielem Padilla Cotto por presiones indebidas por parte del Ministerio Público al indicar que los familiares del occiso habían expresado a la Fortaleza, por escrito, que no se sentían cómodos con que la honorable juez Padilla Cotto continuara viendo el caso.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando permitió que el Ministerio Público añadiera testigos ya comenzada la desinsaculación del jurado y habiéndose llevado a cabo las recusaciones motivadas.

[440] Cabe destacar que el **señor Zayas Vega** hizo la siguiente reserva de derecho: *"Apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones conforme lo resuelto en Henderson v. U.S., 133 S Ct. 1121 (2013) y Pueblo v. Soto Ríos, 95 D.P.R. 483 (1967)".*

6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al Ministerio Público entregar a la Defensa las notas de los agentes Elizabeth Alvarado de servicios técnicos de Aibonito encargada de la escena en el caso y del agente Albert Santiago del Distrito de Orocovis encargado de acordonar la escena cuando ya había culminado la desinsaculación del jurado y a solo días de comenzar el Ministerio Público a presentar su prueba.
7. Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando el 29 de octubre de 2019, fecha en que continuaba el juicio en su fondo, este Honorable Tribunal dio lectura de las acusaciones a los miembros del jurado. En dicho acto la Secretaria de este tribunal dio lectura de unas acusaciones radicadas el 1 de junio de 2016 y no las radicadas el 29 de junio de 2016, específicamente en cuanto a la acusación por el Artículo 195 del Código Penal haciendo alusión a hechos cuya determinación de este Honorable Tribunal a nivel de vista preliminar fue una de no causa e indicando o dando a entender mediante el uso de la frase con el *"propósito de cometer el delito de robo y los delitos graves de asesinato"* que la intención de los acusados era la de cometer asesinato.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al Ministerio Público retirar un testigo, en medio de su testimonio ante el jurado, al no lograr que el Honorable Tribunal le permitiera utilizar un informe que debió haber sido enmendado por órdenes del Honorable Tribunal y el Ministerio Público nunca produjo el documento enmendado, según ordenado por este Honorable Tribunal hace más de un año, y pretendía someterlo ese día con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez. El Ministerio Público decidió no continuar con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez ese día como subterfugio de las determinaciones hechas hace más de un año por este Honorable Tribunal y reiteradas el día 30 de enero de 2020 por el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz y que recurrirían de dicha determinación incumpliendo así con las directrices impartidas por este Honorable Tribunal con relación al testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez.
9. Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse el Honorable Alberto Valcárcel Ministerio Público.
10. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la disolución del Jurado por haber transcurrido 611 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020.
11. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *"En el presente caso se han presentado dos versiones sobre la persona que asesinó al sr. Edwin Domínguez Morales. Ambas versiones surgieron de la investigación realizada por el estado para esclarecer el mismo. De ustedes entender que ambas versiones son igualmente creíbles es su deber absolver al acusado"*.
12. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: "En el presente caso es un hecho probado que el estado ocultó prueba exculpatoria consistente en la identificación, por la Policía de Puerto Rico, del Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle AK-47 y disparar contra el Sr. Edwin Domínguez Morales. Así, también, se ocultó la incautación de prueba potencialmente exculpatoria, consistente en unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verdes y blancos mediante el diligenciamiento de una orden de allanamiento al lugar donde residía el sr. Jonathan Vargas Figueroa. Es de trascendental importancia en nuestro

ordenamiento jurídico, la obligación del estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Se considera *"evidencia exculpatoria"* toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. A esos efectos, *"evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado"* sino *"toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad"*. Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que el ministerio fiscal tenga en su poder. Distinto a la evidencia claramente exculpatoria, la potencialmente exculpatoria se da en *"situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor en contra del estado"*.

13. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir como evidencia prueba inadmisible.[441]

Por otra parte, y luego de una extensión de término el **15 de enero de 2026**, El **Pueblo** presentó su *Alegato del Pueblo* y solicitó la confirmación de las sentencias de autos.

Con el beneficio de las partes, dimos por perfeccionados los recursos de apelación consolidados para la consideración de este Panel Especial.

No obstante, el **22 de julio de 2026**, el **co-apelante Zayas Vega** presentó *Alegato Suplementario del Apelante*, en el que señaló un nuevo error consistente en:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando al momento de imponer la sentencia duplicó las penas al amparo el Artículo 7.03 de la Ley de Armas. Esto a pesar de que la infracción a este Artículo requiere que se haya alegado formalmente en la acusación y que se haya probado durante el juicio que alguna persona identificada haya sufrido un daño físico o mental. Lo anterior, contrario a lo resuelto recientemente en *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59, el cual es un precedente que es aplicable al caso del apelante al no haber advenido final y firme la sentencia pendiente en apelación, procediendo entonces, la eliminación de la duplicidad impuesta.

En cumplimiento de orden, el **24 de agosto de 2026**, El **Pueblo** presentó *Moción en Cumplimiento de Resolución*.

[441] Cabe destacar que el **señor Nieves Ortiz** hizo la siguiente reserva de derecho: *"El apelante no renuncia al derecho de poder plantear errores adicionales ante el Honorable Tribunal de Apelaciones conforme lo resuelto en Henderson v. U.S., 133 S Ct. 1121 (2013) y Pueblo v. Soto Ríos, 95 D.P.R. 483 (1967)"*.

-II-

A.

El peso de la prueba y la Presunción de inocencia.

Constituye un principio fundamental que la culpabilidad de todo acusado de delito debe ser probada más allá de duda razonable. Este principio es consustancial con el principio de la presunción de inocencia y del debido proceso de ley, lo cual se deriva de lo consagrado en la Enmienda VI de la Constitución Federal de Estados Unidos de América,[442] y del Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.[443]

Este imperativo constitucional exige que para emitir un fallo o veredicto de culpabilidad, el Estado tiene la carga probatoria y debe probar *más allá de duda razonable* todos los elementos del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de esta.[444]

La exigencia de la *"duda razonable"* no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible, sino que es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en el caso y por la que el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad.[445] Es decir, se debe presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.[446] En consecuencia, no se requiere un juicio valorativo que exija certeza matemática.[447]

[442] 1 LPRA, ed. 2023, pág. 198.
[443] 1 LPRA, ed. 2023, pág. 359.
[444] *Pueblo v. Laureano Resto*, 2021 TSPR 60, pág. 5. Opinión de Conformidad del juez asociado Martínez Torres; *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018); *Pueblo v. García Colón* I, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000); *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984); *Pueblo v. Túa*, 84 DPR 39 (1961).
[445] *Pueblo v. Laureano Resto*, 2021 TSPR 60, pág. 9. Opinión de Conformidad de la juez asociada Pabón Charneco; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014); *Pueblo v. Santiago et al.*, *supra*; *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788.
[446] *Pueblo v. Toro Martínez*, *supra*; *Pueblo v. Irizarry, supra.*
[447] *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 71 (1991).

Incluso, esta norma de suficiencia de prueba en la que se debe sopesar la presunción de inocencia y la duda razonable, está regulada por la Regla 110 de Procedimiento Criminal:

> En todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, solo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.[448]

Nótese, que la citada Regla 110, exige que se absuelva al acusado si existe duda razonable, ello, después de un estudio de la totalidad de la evidencia.

Ahora, la presunción de inocencia le asiste al acusado hasta el fallo de culpabilidad. Esta es la razón que, en los remedios *post-sentencia*, como lo son los recursos de apelación criminal, transfiere la carga de persuadir al tribunal en el acusado.[449] El razonamiento es que, los procedimientos adjudicativos se **presumen correctos**.[450] Por ello, la apreciación imparcial de la prueba que hagan los juzgadores de hechos, merece respeto y confiabilidad.[451]

En consecuencia, para revertir las determinaciones de hechos probados que hizo el juzgador primario, no se deben descartar arbitrariamente, a menos que, de la prueba admitida surja, que no hay base suficiente para apoyarlas.[452] No merecerá la presunción de deferencia, cuando:

> … **(1)** hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o **(2)** la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible.[453]

Es decir, este tribunal intermedio solo podrá intervenir con las conclusiones de hecho del foro primario cuando la apreciación total

[448] REGLA 110. — PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. 34 LPRA Ap. II, R. 110.

[449] E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución*: etapa adjudicativa, P.R., Ed. Situm, 2018, Sec. 4.3 *La extinción de la presunción de inocencia*, pág. 154.

[450] *Pueblo v. Laureano Resto*, 2021 TSPR 60, pág. 6. Opinión de Conformidad del juez asociado Martínez Torres; *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 2020 TSPR 27, 204 DPR __ (2020).

[451] *Pueblo v. Rosario Cintrón*, 102 DPR 82 (1974); *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

[452] *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

[453] *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 481 (2013), citando a *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 147-148 (2009); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

de la prueba no represente su balance más racional, justiciero y jurídico.[454] Por lo cual, en la convergencia de asuntos de suficiencia de la prueba y deferencia —en cuanto a la apreciación de la prueba testifical—, se ha expresado en distintas ocasiones que:

> Cuando convergen asuntos de suficiencia de la prueba y deferencia en cuanto a la apreciación de la prueba testifical, examinaremos si la determinación de credibilidad del foro de instancia rebasó los límites de la sana discreción judicial. Estas cuestiones deben analizarse cuidadosamente de forma tal que no se vulnere el derecho constitucional del acusado de que su culpabilidad se pruebe más allá de duda razonable.[455]
>
> ***
>
> Al entrelazar estos principios, hemos establecido que, aunque las determinaciones de hecho queden sostenidas por la prueba desfilada, podríamos revocar un fallo condenatorio si de un análisis integral de la prueba no quedamos convencidos.[456]

B.

El debido proceso de ley

La cláusula de debido proceso de ley está consagrada en las Enmiendas V[457] y XIV[458] de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América para evitar que el gobierno federal o estatal prive a una persona de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal. Asimismo, esta garantía está contenida en el Artículo II, Sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la que dispone: *"[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley"*.[459] Esta cláusula constituye la disposición principal sobre la garantía de los derechos individuales ante la intervención injustificada del Estado contra el ciudadano.[460]

En su vertiente sustantiva, la cláusula de debido proceso de ley protege los derechos y las libertades que conceden, tanto en la

[454] *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951 (2009); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702, 714 (1990).
[455] *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra.
[456] *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, supra, pág. 551.
[457] En lo pertinente, la Enm. V dispone: *…ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal.* […].1 LPRA, ed. 2023, pág.191.
[458] En lo pertinente, la Enm. XIV dispone: *…ni ningún Estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal.* […]. 1 LPRA, ed. 2023, pág. 209.
[459] 1 LPRA, ed. 2023, págs. 304-305
[460] *Pueblo v. Vega*, 198 DPR 980 (1999).

Constitución de Puerto Rico como la de Estados Unidos. Puntualmente, impide que el Estado afecte de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad.[461]

En lo que respecta a la vertiente procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo solo ocurra mediante un procedimiento justo y equitativo.[462] Para que se active esta protección del debido proceso de ley, debe existir un interés individual de libertad o propiedad.[463] Por lo tanto, una vez se determina que hay un interés propietario o de libertad, debe determinarse cuál es el procedimiento exigido.[464]

En el ámbito penal, el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en lo pertinente, establece: *"[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa del pliego acusatorio recibiendo copia de la misma"*.[465] La antes dicho, como parte del debido proceso de ley, exige que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que le ha sido imputado.[466] En todo caso, la fase inicial del debido proceso de ley se cumple cuando el Estado le notifica al imputado o acusado por medio de la denuncia o el pliego acusatorio.

En Puerto Rico el desarrollo jurisprudencial penal ha identificado componentes básicos del debido proceso de ley, a saber: **(1)** la notificación adecuada del proceso; **(2)** un proceso ante un juez imparcial; **(3)** la oportunidad de ser oído; **(4)** el derecho a

[461] *Rosario v. Departamento de Familia*, 157 DPR 306 (2002); *Rivera Santiago v. Srio de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987).
[462] *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, 205 DPR 724 (2020); *Com. PNP v. CEE II*, 196 DPR 706 (2016); *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, 189 DPR 895 (2013); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417 (2012); *Rolón López v. Depto. de Agricultura*, 179 DPR 643 (2010).
[463] *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*; *Mun. de San Juan v. Jta. Planificación*, *supra*.
[464] *Gautier Vega v. Comisión Estatal de Elecciones*, *supra*.
[465] 1 LPRA, ed. 2023, pág. 359.
[466] *Pueblo v. González Olivencia*, 166 DPR 614 (1985).

contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; **(5)** tener asistencia de un abogado, y **(6)** que la decisión se base en el récord.[467]

C.

La evaluación de prueba exculpatoria

Al iniciar el examen de la prueba exculpatoria, debemos comenzar con la Regla 95 inciso (b) de Procedimiento Criminal,[468] que establece:

> El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.

La supresión u ocultación de prueba por parte del Ministerio Público que favorece al acusado constituye una violación al debido proceso de ley y del derecho constitucional a un juicio justo.[469] Entonces, la prueba exculpatoria se define como: *"toda aquella que resulta favorable al acusado y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo, [independientemente] de la buena o mala fe exhibida por el Ministerio Fiscal"*.[470] De igual modo, se ha esbozado que la *"prueba exculpatoria no es toda prueba que por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado sino aquella que pueda favorecerlo, sin considerar su materialidad o confiabilidad"*.[471] Por ello, la norma de *Brady v. Maryland, supra,* también se puede extender a la prueba que sirva para fines de **impugnación**, en la medida que, *"de ser utilizada efectivamente por la defensa, puede representar la diferencia entre una absolución y una convicción"*.[472]

Ahora bien, la prueba *"suprimida por el Ministerio Público sea favorable al acusado —por ser exculpatoria o de impugnación— es condición necesaria, pero no suficiente, para conceder un nuevo juicio*

[467] *Pueblo v. Santiago Cruz*, 205 DPR 7 (2020).
[468] REGLA 95. — DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO FISCAL EN FAVOR DEL ACUSADO. 34 LPRA Ap. II, R. 95.
[469] *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 1002 (2015).
[470] *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 333 (1991), haciendo referencia a *Brady v. Maryland*, 373 U.S. 83, 87-88 (1963) y *Moore v. Illinois*, 408 U.S. 786, 794-795 (1972).
[471] *Pueblo v. Torres Feliciano,* 201 DPR 63, 73 (2018); *Pueblo v. Vélez Bonilla,* 189 DPR 705, 719 (2013), citando a *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, *supra*.
[472] *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 73.

al amparo de Brady v. Maryland, supra".[473] En virtud de que *"[l]a naturaleza, la calidad y el peso de la prueba favorable suprimida [son] igual o más importante que la existencia misma de la prueba"*.[474] Y es que el descubrimiento de la prueba exculpatoria según el criterio de *Brady*, está limitado por el requisito de **materialidad** o **relevancia**, es decir hay una violación al debido proceso de ley, solo si la evidencia es material en el sentido de que su supresión socava la confianza en el resultado del juicio.[475]

Al respecto, el profesor Chiesa explica el elemento de materialidad de la siguiente forma:

> 1. No procede el remedio (revocación) salvo que el acusado establezca que la información no revelada por el ministerio fiscal es "material", y
> 2. La evidencia es *material* si y solo si hay una probabilidad razonable de que, en caso de haberse relevado oportunamente a la defensa, el resultado del caso hubiera sido diferente. Ese estándar de *materiality* cubre todas las situaciones, independientemente de que tipo de solicitud, si alguna, hizo la defensa.[476]

Como vemos, para que proceda el remedio de revocar la convicción y se ordene un nuevo juicio, la persona acusada debe demostrar que *"la prueba suprimida u ocultada era capaz de arrojar una luz diferente en el caso[,] al punto de socavar la confianza en el veredicto"*.[477] De manera que:

> [El] peticionario debe satisfacer el requisito de *materiality* (probabilidad razonable de [un] resultado distinto). Esto no puede hacerse sin que el tribunal revisor consider[e] la totalidad de la prueba presentada en el juicio [...]; de otro modo no puede hacerse la determinación de probabilidad diferente de resultado distinto. En este análisis, es inconsecuente la buena o mala fe del ministerio fiscal.[478]

En síntesis, para lograr la revocación de una condena y la orden de un nuevo juicio por supresión u ocultación de prueba favorable a la persona acusada por parte del Ministerio Público, es necesario que concurran los requisitos siguientes:

[473] Íd., pág. 74
[474] Íd.
[475] *United v. Blagey*, 473 U.S. 667, 678 (1985).
[476] E. L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Ed. Situm, 2018, Sec. 1.3 *Descubrimiento de prueba exculpatoria*, inciso C. **Materiality**, pág. 27.
[477] *Pueblo v. Torres Feliciano*, supra, pág. 75.
[478] Chiesa Aponte, *op. cit.,* pág. 41.

> **(1)** la prueba en cuestión tiene que ser favorable al acusado, ya sea porque es exculpatoria o de impugnación; **(2)** la prueba debe haber sido suprimida u ocultada por el Estado, inadvertida o intencionalmente, y **(3)** la supresión u ocultación debe haber causado perjuicio, lo cual implica analizar si la prueba es material con respecto a la culpabilidad o al castigo del acusado.[479]

D.

Asesinato estatutario, robo agravado, escalamiento agravado y uso de disfraz para la comisión de un delito.

En primer orden, el Artículo 92 del Código Penal de 2012, define el asesinato del siguiente modo:

> Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.
> [...].[480]

Los elementos de: *a propósitos*, *con conocimiento* o *temerariamente* están definidos en los incisos (1), (2), (3) del Artículo 22 del Código Penal de 2012, de la siguiente forma:

> Elementos subjetivos del delito.
> (1) **A propósito**
> (a) con relación a un resultado, una persona actúa "a propósito" cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado.
> (b) con relación a una circunstancia, una persona actúa "a propósito" cuando la persona cree que la circunstancia existe.
> (2) **Con conocimiento**
> (a) con relación a un resultado, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta.
> (b) con relación a un elemento de circunstancia, una persona actúa "con conocimiento" cuando está consciente de que la existencia de la circunstancia es prácticamente segura.
> (3) **Temerariamente**
> Una persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley.[481]

En concreto, para el Artículo 92, *supra*, una persona actúa a **propósito** cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado o con relación a una circunstancia cuando cree que la circunstancia existe. Por otra parte, se actúa con **conocimiento**,

[479] *Pueblo v. Torres Feliciano*, *supra*, pág. 75, (citando a *Strickler v. Greene*, 527 U.S. 263, 281-282 (1999).
[480] Artículo 92. —Asesinato. 33 LPRA § 5141.
[481] Artículo 22. — Elementos subjetivos del delito. 33 LPRA § 5035. Énfasis nuestro.

cuando se está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de la conducta cometida. Y la **temeridad** existe, cuando se tiene conciencia de que la conducta incurrida genera un riesgo sustancial e injustificado de que ocurra el resultado o circunstancia que la ley prohíbe.

Entonces, cuando se habla de grados de asesinatos, el Artículo 93 del Código Penal de 2012, *supra*, enlista una serie de eventos criminales en los que se tipifica, como **asesinato en primer grado**, todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse cometer ciertos delitos.[482]

En lo que atañe a este caso, el inciso (b) del Artículo 93, *supra*, tipifica la muerte como asesinato en primer grado cuando ocurre en el intento o acometimiento los siguientes delitos:

> Todo **asesinato** causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, **robo**, **escalamiento agravado**, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica".[483]

Por lo tanto, el delito tipificado en el citado Artículo 93 inciso (b), es conocido como **asesinato estatutario**. El Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció su existencia y aplicación en nuestra jurisdicción en *Pueblo v. Lucret Quiñonez*, 111 DPR 716 (1981).[484]

Basado en la teoría de la causa próxima, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que la doctrina de asesinato estatutario solo comprende situaciones en que el propio autor del delito o su cómplice ocasionan una muerte o, cuando no ocasionan la muerte directamente, pero ponen en marcha una sucesión de eventos que ocasionan la muerte de la víctima del delito o de un tercero

[482] Artículo 93. — Grados de asesinato. 33 LPRA § 5142
[483] Artículo 93, inciso (b), *supra*. Énfasis nuestro.
[484] Véanse, *Pueblo en Interés del Menor ESMR*, 189 DPR 787 (2013); *Pueblo v. Rivera Torres*, 121 DPR 128, 133-134 (1988); *Pueblo v. Calderón Laureano*, 113 DPR 574 (1982).

inocente.[485] Es decir, al amparo de la teoría de causa próxima, se intenta responsabilizar a aquellos participantes que aun absteniéndose de matar por mano propia ponen en marcha una sucesión de eventos que previsiblemente conducen a la muerte de un ser humano.[486]

En segundo orden, pasemos ahora al delito de **robo agravado**, no obstante, primero debemos determinar qué constituye **robo** bajo el Artículo 189 del Código Penal de 2012:

> Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, **por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.[487]

Nótese, que el victimario debe ejercer el elemento de violencia o intimidación sobre la víctima para que se configure el delito de robo.

Por su parte, el Artículo 190 del Código Penal de 2012 establece el **robo agravado** como aquel delito de robo (antes descrito en el Artículo 189) que se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

> (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
> (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
> (c) **cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima**;
> (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
> (e) **cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito**; o
> (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.[488]

[485] *Pueblo v. Rivera Torres*, *supra*, pág. 133-134, 139.
[486] Íd.
[487] Artículo 189. — Robo. 33 LPRA § 5259. Énfasis nuestro.
[488] Artículo 190. — Robo agravado. 33 LPRA § 5260. Énfasis nuestro.

Por lo tanto, el **robo se agrava** cuando ocurre una de las circunstancias antes descritas, por lo que establece una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.[489]

En tercer orden, examinemos conjuntamente el delito de **escalamiento** en sus distintas modalidades que están sancionados por los Artículos 194 y 195 del Código Penal de 2012.

El Artículo 194, *supra*, define el delito de **escalamiento** como:

> Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, **con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave**, incurrirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.[490]

El Artículo 195, *supra,* tipifica el **escalamiento agravado** como:

> Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:
>
> (a) **en un edificio ocupado**, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
>
> (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar la vivienda pública; o
>
> (c) cuando medie forzamiento para la penetración.
>
> El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.[491]

Nótese, que de un rápido análisis de la modalidades genéricas del escalamiento antes citados, podemos indicar que para que se configure el precitado Artículo 194, resultan necesarios dos (2) de sus elementos constitutivos; a saber: **(1)** penetrar en una casa, **edificio**,[492] construcción, estructura o sus áreas; **(2)** con el propósito de cometer un delito grave o cualquier delito de apropiación ilegal. Unido a lo antes dicho, y en lo pertinente a este caso, el Artículo 195, *supra*, configura el agravamiento del

[489] Íd.

[490] Artículo 194. — Escalamiento. 33 LPRA § 5264. Énfasis nuestro.

[491] Artículo 195. — Escalamiento agravado. 33 LPRA § 5265. Énfasis nuestro.

[492] El inciso (o) del Artículo 14 del Código Penal de 2012, define **edificio** del siguiendo modo:

> "Edificio" comprende **cualquier** casa, **estructura**, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado. Artículo 14 inciso (o). — Definiciones. 33 LPRA § 5014. Énfasis nuestro.

escalamiento cuando es cometido en un **edificio ocupado**,[493] o en el resto de los supuestos allí contemplados.

Por último, abordamos el Artículo 248 del Código Penal de 2012,[494] que penaliza criminalmente el uso de disfraz en la comisión de delito. En específico, establece:

> Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:
>
> (a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.
>
> (b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado, procesado o sentenciado de algún delito.[495]

E.

Ley de armas de fuego

Examinemos la derogada Ley Núm. 404 de Armas de Puerto Rico de 2000,[496] aplicable a los hechos de este caso.

En lo pertinente a nuestro caso, el primer párrafo del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, establece lo siguiente:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.[497]

[493] El inciso (p) del Artículo 14 del Código Penal de 2012, define **edificio ocupado** del siguiendo modo:

> "Edificio ocupado" comprende **cualquier** casa, **estructura**, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, **para llevar a cabo negocios en el mismo**, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado. Artículo 14 inciso (p).— Definiciones. 33 LPRA § 5014. Énfasis nuestro.

[494] Artículo 248. — Uso de disfraz en la comisión de delito. 33 LPRA § 5338.

[495] Cabe destacar que este Artículo 248, *supra*, fue enmendado bajo la Ley 17-2017, para contemplar añadir el inciso (c) y un agravante con pena fija de tres (3) años. Por lo cual, se le aplicó a los **apelantes** esta versión del artículo que no contemplaba el agravante de delito grave.

[496] Para estos hechos es de aplicación la **derogada** Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2000, (Ley de Armas). 25 LPRA ant. § 455 *et als*.

[497] Artículo 5.04. — Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia. 25 LPRA ant. § 458c. Subrayado nuestro.

Nótese, que el párrafo antes transcrito penaliza con reclusión por un **término fijo de diez (10) años el transportar** cualquier arma de fuego o parte de esta, **sin tener una licencia** de armas, o **porte** cualquier arma de fuego **sin tener su correspondiente permiso** para portar armas. Entiéndase, la mera transportación de un arma de fuego o parte de ella, **sin tener licencia o permiso**, constituye un delito grave.

Noten también que —de cometerse cualquier otro delito estatuido mientras se porte un arma de fuego o parte de esta sin tener licencia— **no se tendrá derecho a probatoria o desvío** y su pena será cumplida en **años naturales sin bonificación**. Por último, establece las consideraciones para determinar atenuantes y agravantes bajo este articulado.

De mediar **circunstancias agravantes**, la pena fija establecida podrá ser **aumentada hasta un máximo de veinte (20) años**; de mediar **circunstancias atenuantes**, podrá ser **reducida hasta un mínimo de cinco (5) años**. [498]

Por otra parte, el Artículo 5.15, inciso (A) de la Ley de Armas castiga el disparar o apuntar ilegalmente. En específico, establece lo siguiente:

> **(A)** Incurrirá en delito grave toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o de actividades legítimas de deportes, incluida la caza, o del ejercicio de la práctica de tiro en un club de tiro autorizado:
>
> **(1)** voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio, aunque no le cause daño a persona alguna, o
>
> **(2)** intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.
>
> La pena de reclusión por la comisión de los delitos descritos en los incisos (1) y (2) anteriores, será por un término fijo de cinco (5) años.
>
> De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.
>
> Disponiéndose que, aquella persona que cometa el delito descrito en el inciso (1) anterior, utilizando un arma de fuego y

[498] Bajo este artículo, se considerará como "atenuante" cuando el arma esté descargada y la persona no tenga municiones a su alcance. De otra parte, se considerará como "agravante" cualquier situación en la que el arma ilegal se utilice en la comisión de cualquier delito o su tentativa. 25 LPRA ant. § 458d.

> convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.
>
> Del mismo modo, cuando una persona cometa el delito descrito en el inciso (2) anterior, utilizando un arma de fuego, mediando malicia y convicto que fuere, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.[499]

El inciso (A) del Artículo 5.15 antes citado, establece dos (2) modalidades en la que una persona puede **disparar o apuntar ilegalmente un arma de fuego**; a saber: **(1)** voluntariamente **dispare** cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o **(2)** intencionalmente, aunque sin malicia, **apunte** hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

Si se comete este delito —**en cualquiera de las dos modalidades**— la pena de reclusión será por **un término fijo de cinco (5) años**. De mediar circunstancias agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta un **máximo de diez (10) años**; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser **reducida hasta un máximo de un (1) año**. En consecuencia, si la persona es convicta y sentenciada a una pena de cárcel, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, **debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta**.

Por último, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas constituye un agravamiento de las penas esbozadas en esta Ley.[500] El primer párrafo del citado Artículo 7.03 agrava la pena al doble si hay convicciones previas o coetáneas con las siguientes leyes:

> Toda persona que resulte convicta de alguna de las disposiciones de esta Ley, y que dicha convicción este asociada y sea coetánea a otra convicción de cualquiera de las disposiciones

[499] Artículo 5.15. — Disparar o Apuntar Armas. 25 LPRA ant. § 458n.
[500] Artículo 7.03. — Agravamiento de las Penas. 25 LPRA ant. § 460b.

> de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la *"Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico"*, con excepción del Artículo 4.04 de la misma, o de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como la *"Ley contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"*, será sancionada con el doble de la pena dispuesta en esta Ley.[501]

El segundo párrafo, el agravamiento está relacionado al modo en que se cumplirá la pena y a las circunstancias específicas en cuanto a: convicciones previas, **el daño causado** y zonas escolares o universitarias; entonces, la pena se **duplicará**:

> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley **o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará**. Toda violación a esta Ley en una zona escolar o universitaria según definida en el Artículo 1.02, conllevará el doble de la pena establecida.[502]

No obstante, el **Ministerio Público debe** notificar formalmente al acusado de su intención de activar la disposición que permite la duplicidad de las penas en virtud del citado Artículo 7.03 de la Ley de Armas. Pues, conforme a la línea de *Apprendi v. New Jersey*,[503] y su recepción en nuestro ordenamiento,[504] los supuestos fácticos del referido Artículo 7.03, constituyen hechos adicionales que amplían la exposición penal autorizada por el veredicto del Jurado y, por consiguiente, activan las garantías constitucionales de notificación adecuada y juicio por Jurado.

En específico, *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, *supra*, resolvió que no es válida la pena impuesta por el **TPI** en la Sentencia donde, por virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, duplicó los delitos del

[501] 25 LPRA ant. § 460b. Subrayado nuestro.
[502] *Ídem*. Énfasis nuestro.
[503] *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000). Visto de manera integrada, *Apprendi* y su progenie establecen el principio de que cualquier hecho que altere el marco punitivo autorizado por el veredicto adquiere carácter constitucional, levantando, de esta forma, las garantías del debido proceso de ley, notificación adecuada, y juicio por Jurado. *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59, págs. 14-15. Opinión de la juez asociada Rivera Pérez.
[504] Véanse, *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291 (2015); *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012); *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335 (2011); *Pueblo v. Santana Vélez*, 177 DPR 61(2009); *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006).

Artículo 5.04 y 5.15, sin que los pliegos acusatorios de dichos delitos incluyeran los elementos que autorizan dicha duplicidad. Así, resolvió:

> [C]oncluimos que los supuestos para duplicar la pena al amparo el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, constituyen hechos que, por alterar el marco punitivo autorizado por el veredicto del Jurado, adquieren rango constitucional.
>
> En consecuencia, requiere, ineludiblemente, **(1)** notificación formal, específica y oportuna al acusado de los hechos que activan la duplicación de la pena; **(2)** la adjudicación de dichos hechos por el Jurado, bajo el estándar de prueba más allá de duda razonable.[505]

F.

Inhibición del juez en procesos criminales

En los procedimientos criminales cualquier parte puede solicitar la inhibición de un juez, conforme a los motivos que se disponen en la Regla 76 de Procedimiento Criminal:

> En cualquier proceso criminal, El Pueblo o la defensa podrán solicitar la inhibición del juez por cualquiera de los siguientes motivos:
>
> **(a)** Que el juez haya sido fiscal o abogado de la defensa en el caso.
>
> **(b)** Que el juez sea testigo esencial en el caso.
>
> **(c)** Que el juez haya presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior.
>
> **(d) Que el juez tenga interés en el resultado del caso.**
>
> **(e)** Que el juez tenga relaciones de parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, con la víctima del delito imputado, o con el abogado defensor o el fiscal.
>
> **(f) Que el juez tenga opinión formada o prejuicio a favor o en contra de cualquiera de las partes, o haya prejuzgado el caso**.
>
> **(g)** Que el juez haya actuado como magistrado a los fines de expedir la orden de arresto o de citación o a los fines de determinar causa probable en la vista preliminar.[506]

Una vez se identifica uno de los motivos antes mencionados, la parte interesada deberá solicitarlo por escrito la inhibición, siguiendo la forma que dicta la Regla 77 de Procedimiento Criminal:

> La moción de inhibición del juez se hará por escrito y bajo juramento y especificará los motivos en que se funda.[507]

[505] *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, *supra*, págs. 32-33.
[506] REGLA 76. — INHIBICIÓN; FUNDAMENTOS. 34 LPRA Ap. II, R. 76. Énfasis nuestro.
[507] REGLA 77. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; FORMA Y REQUISITO. 34 LPRA Ap. II, R. 77.

La moción de inhibición antes dicha se debe presentar siguiendo los dos (2) plazos que se establecen en la Regla 78 de Procedimiento Criminal:

> La moción de inhibición deberá presentarse por lo menos veinte (20) días antes del juicio, pero si los fundamentos de tal moción no fueren conocidos por el peticionario con veinte (20) días de antelación al juicio, deberá presentarse tan pronto como fuere posible.[508]

Al presentarse una moción de inhibición, la Regla 79 de Procedimiento Criminal, dispone las dos (2) instancias en que el juez impugnado no conocerá la misma:

> Cuando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez.[509]

Ahora bien, la Regla 80 de Procedimiento Criminal le permite al juez inhibirse a instancia propia y por cualquier causa justificada:

> Nada de lo dispuesto en estas reglas impedirá a un juez inhibirse a instancia propia por los motivos señalados en la Regla 76 **o por cualquier otra causa justificada**.[510]

Consecuentemente, el Canon 20 de Ética Judicial de Puerto Rico,[511] según enmendado,[512] establece un listado de las actuaciones limitantes del juez que provocan su inhibición:

> Las juezas y los jueces entenderán y adjudicarán los asuntos que se les asignen, salvo aquellos en los que la ley requiera su inhibición y en cualesquiera de los casos siguientes, pero sin limitarse a éstos:
>
> (a) por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas, las abogadas o los abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;
>
> (b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;
>
> (c) por haber sido abogada o abogado, asesora o asesor de cualquiera de las partes o de sus abogadas o

[508] REGLA 78. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; CUÁNDO SE PRESENTARÁ. 34 LPRA Ap. II, R. 78.

[509] REGLA 78. — MOCIÓN DE INHIBICIÓN; CUÁNDO SE PRESENTARÁ. 34 LPRA Ap. II, R. 78.

[510] REGLA 80. — INHIBICIÓN A INSTANCIA PROPIA. 34 LPRA Ap. II, R. 80. Énfasis nuestro.

[511] CÁNONES DE ÉTICA JUDICIAL DE PUERTO RICO (2005). 4 LPRA Ap. IV-B.

[512] Aprobados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la Resolución de 5 de abril de 2005, *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403 (2005), y enmendados por dicho Tribunal mediante la Resolución de 19 de abril de 2013; *In re C. 15; Regl. Uso Cámaras Proc. Jud.*, 188 DPR 424 (2013). Este documento fue actualizado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico (Secretariado), en conformidad con el formato del texto oficial publicado en las Decisiones de Puerto Rico. El Secretariado certifica que este documento plasma el estado de derecho vigente a agosto de 2016.

abogados en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(d) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrada o magistrado para expedir la orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(e) por existir parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con la persona acusada, con la víctima del delito, con la abogada defensora o el abogado defensor, con la o el fiscal, o con un miembro del Jurado en un procedimiento criminal, o con cualesquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(f) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(g) cuando, en calidad de funcionaria o funcionario que desempeña un empleo público, haya participado como abogada o abogado, asesora o asesor, o testigo esencial del caso en controversia;

(h) cuando una de las abogadas o los abogados de las partes sea abogada o abogado de las juezas o de los jueces que han de resolver la controversia ante su consideración, o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(i) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

Las juezas y los jueces deberán inhibirse tan pronto conozcan de la causa de inhibición mediante una resolución escrita en la que harán constar dicha causa, con su notificación a todas las partes.[513]

Valga resaltar que en la Regla 80 de Procedimiento Criminal, *supra*, le permite al juez a inhibirse *motu proprio* **por cualquier otra causa justificada** que no estén en los motivos señalados en la Regla 76, por lo cual, en inciso (i) del Canon 20 de Ética Judicial de Puerto Rico, *supra*, puede considerarse una causa justifica bajo la referida Regla 80.

G.

El juicio por Jurado

El derecho a juicio por Jurado se encuentra consagrado expresamente en la VI Enmienda de la Constitución Federal de los

[513] 4 LPRA Ap. IV-B, C. 20. Énfasis nuestro.

Estados Unidos de América.[514] En cuanto al ámbito penal, en particular, dispone: *"[e]n todas las causas penales, el acusado gozará del derecho a un juicio expedito y público, por un jurado imparcial del Estado y distrito en el cual haya sido cometido el delito". […].*[515] Así, el derecho a un juicio por Jurado es reconocido como un derecho fundamental para la consecución de un juicio criminal imparcial y fue incorporado a los Estados por vía de la XIV Enmienda de la referida Constitución de Estados Unidos.[516]

Asimismo, el Artículo II, Sección 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a juicio por Jurado para los acusados de delitos graves, al disponer: *"[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve"*.[517]

Como nota histórica, desde el siglo pasado el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América ("TSEUA") reconocía que la VI Enmienda de la Constitución de Estados Unidos requería la unanimidad de jurados —en la esfera federal— para que los veredictos fuesen válidos.[518] Por ello, en el transcurso de los años el TSEUA, de manera reiterada, había declinado extender el requerimiento de unanimidad de jurados a los Estados.[519]

No obstante, el 20 de abril de 2020, esta norma cambió cuando el TSEUA resolvió el caso normativo de *Ramos v. Louisiana*,[520] en donde se estableció la necesidad de obtener un veredicto unánime para conseguir una convicción válida en los

[514] Enmienda VI, Const. EE.UU., 1 LPRA, ed. 2023, pág.198.
[515] Íd.
[516] *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968).
[517] Art. II, Sec. 11, Const. PR, 1 LPRA, ed. 2023, pág. 359.
[518] *Andres v. US,* 333 US 740, (1948).
[519] Véanse, *McDonald v. City of Chicago, III*, 561 US 742, 765 esc. 14 (2010); *Apodaca v. Oregon*, 406 US 404 (1972), *Johnson v. Louisiana*, 406 US 356, 360 (1972); *Williams v. Florida*, 399 US 78 (1970).
[520] *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020).

casos donde se impute la comisión de un delito grave. Razonó que el requisito de unanimidad estaba inexorablemente atado al derecho a un juicio por Jurado imparcial consagrado en la VI Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, convirtiéndolo así, en un requisito fundamental de este.[521] Asimismo, razonó que este requisito aplicaba al Gobierno federal y a los estados de manera igual.[522]

Este nuevo precedente, llevó al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Pueblo v. Torres Rivera II,*[523] a adoptar la norma de unanimidad, al expresar que: *"[e]l reconocimiento de la unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante en nuestra jurisdicción y obliga a nuestros tribunales a requerir veredictos unánimes en todos los procedimientos penales por delitos graves que se ventilen en sus salas"*.[524]

Aclarado el estado de derecho, pasemos, en lo pertinente a este caso, a examinar la Regla 128 de Procedimiento Criminal,[525] que en su primera y segunda oración, establece la **lectura de la acusación o acusaciones al Jurado**, antes de iniciar el orden de la prueba:

> El secretario leerá la acusación al jurado, informándole las alegaciones hechas por el acusado. Si en la acusación se mencionare alguna convicción anterior confesada por el acusado, el secretario omitirá todo lo relacionado con dicha convicción. […].[526]

Nótese, que una vez se escoge el Jurado, en esa etapa inicial el secretario leerá la acusación o acusaciones al Jurado, y a su vez, informará las alegaciones (de no culpable o culpable) hechas por el

[521] *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 1395.
[522] *Ramos v. Louisiana*, *supra*, pág. 1397.
[523] *Pueblo v. Torres Rivera II,* 204 DPR 288 (2020).
[524] Véanse, *Pueblo v. Torres Rivera II, supra*, págs. 307-308; *Pueblo v. Centeno*, 208 DPR 1, 20 (2021). Por otra parte, cabe destacar que este precedente no es de aplicación retroactiva. Así lo expresó el TSEUA en *Edwards v. Vannoy*, 141 S.Ct. 1547, 1562 (2021). *"Those new procedural rules apply to cases pending in trial courts and on direct review. But new procedural rules do not apply retroactively on federal collateral review"*.
[525] REGLA 128. — JUICIO; ORDEN DE LA PRUEBA. 34 LPRA Ap. II, R. 128.
[526] Énfasis nuestro.

acusado. En ese sentido, el secretario omitirá en la lectura todo lo relacionado a alguna convicción anterior confesada por el acusado. Ello está anclado al principio constitucional de la presunción de inocencia y del debido proceso de ley, ya que este acto inicial de lectura de acusación al Jurado no constituye prueba en el caso. Por lo tanto, cualquier error en la lectura de las acusaciones deben ser enmendados en virtud de la Regla 38 de Procedimiento Criminal,[527] y ser leídas nuevamente al Jurado con la aclaración de que las mismas son meras alegaciones que no constituyen evidencia. Ese principio general aplica —con una excepción— al orden de la prueba inicial dictada en la referida Regla 128 de Procedimiento Criminal:

> [...]. El fiscal iniciará el juicio expresando oralmente ante el jurado o el tribunal, según el caso, la naturaleza del delito que intenta probar, las circunstancias en que se cometió el hecho, los medios de prueba de que pretende valerse para justificar la acusación o denuncia, y ofrecerá y practicará las pruebas que tenga en apoyo de dicha acusación o denuncia.
>
> Luego el acusado expondrá en forma concisa los medios de defensa de que intenta valerse y practicará las pruebas que tenga en su apoyo.
>
> El fiscal y el acusado podrán entonces, en ese orden, presentar solo prueba en refutación de las originalmente aducidas, a menos que el tribunal, por razones que estimare buenas y en pro de la justicia, les permitiere ofrecer evidencia sobre el caso original.[528]

Pasemos ahora a examinar la etapa final relacionada a la Regla 136 de Procedimiento Criminal, que rige los **informes finales** al Jurado una vez termina la prueba y se da por sometido el caso. Esta Regla dispone lo siguiente:

> Terminada la prueba, las partes harán sus informes comenzando con el del fiscal, quien podrá además cerrar

[527] REGLA 38. — ENMIENDAS A LA ACUSACIÓN, DENUNCIA O ESCRITO DE ESPECIFICACIONES. 34 LPRA Ap. II, R. 38. Nótese, los inciso (a) y (b) distinguen de los defectos de forma y sustancial respectivamente:

> **(a) Subsanación de defectos de forma**. Si la acusación, la denuncia o un escrito de especificaciones adolecieren de algún defecto, imperfección u omisión de forma aludido en la Regla 36, el tribunal podrá permitir en cualquier momento las enmiendas necesarias para subsanarlo. En ausencia de enmienda, dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o el fallo del tribunal.
>
> **(b) Subsanación de defecto sustancial**. Si la acusación o la denuncia adolecieren de algún defecto u omisión sustancial, el tribunal en el cual se ventilare originalmente el proceso podrá permitir, en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado, las enmiendas.

[528] 34 LPRA Ap. II, R. 128. Subrayado nuestro.

> brevemente el debate, limitándose a rectificar el informe del acusado. El tribunal podrá en el ejercicio de su sana discreción limitar la duración y el número de los informes.[529]

Por su parte, el *Libro de Instrucciones al Jurado*, Capítulo 2, *Instrucciones para la Etapa Final*, expresa lo siguiente

> Corresponde ahora la etapa de los informes finales al Jurado. Miembros del Jurado les recuerdo que estos informes no constituyen prueba en el caso.
>
> En los informes, el Ministerio Público y la Defensa pueden comentar la evidencia presentada y tienen libertad para hacer inferencias, deducciones y argumentos derivados de la prueba. Independientemente de lo que las partes expresen, son ustedes quienes deben evaluar la prueba desfilada y llegar a sus propias conclusiones.
>
> Las partes harán sus informes comenzando con el Ministerio Público, quien podrá, además, cerrar brevemente el debate limitándose a reaccionar al informe de la Defensa.[530]

Una vez finalizados los informes finales, el tribunal deberá instruir al Jurado haciendo un **resumen de la evidencia**, y luego, expondrá todas las **cuestiones de derecho** necesarias para la información del Jurado. Esta es la Regla 137 de Procedimiento Criminal, que en lo pertinente dispone:

> Terminados los informes, el tribunal **deberá** instruir al jurado haciendo un **resumen de la evidencia** y exponiendo todas las cuestiones de derecho necesarias para la información del jurado. Por estipulación de las partes, hecha inmediatamente antes de empezar las instrucciones y aprobada por el tribunal, se podrá omitir hacer el resumen de la evidencia. [...].[531]

La primera oración de este párrafo se refiere a dos cuestiones distintas; una es el **resumen de la evidencia**, y la otra se refiere a las **instrucciones sobre cuestiones de derecho** necesarias para la información del Jurado a la hora de deliberar. Tomando en cuenta esa distinción —y aunque es un deber impartirlas—, en la segunda oración se permite omitir el **resumen de la evidencia** por estipulación de las partes y aprobada por el tribunal. No obstante, se debe hacer inmediatamente antes de empezar las **instrucciones sobre cuestiones de derecho**, que no pueden ser omitidas. Por

[529] REGLA 136. — JUICIO; INFORMES AL JURADO. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 136.

[530] *Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial Comité para la Revisión del Manual de Instrucciones al Jurado*, **Libro de Instrucciones al Jurado**, CAPÍTULO 2 INSTRUCCIONES PARA LA ETAPA FINAL, presentado en marzo de 2021, actualizado en febrero de 2022, pág. 16.

[531] REGLA 137. — JUICIO; INSTRUCCIONES. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 137. Énfasis nuestro.

último, la tercera oración del citado párrafo, mandata que todas las instrucciones (**resumen de la evidencia o instrucciones sobre cuestiones de derecho**) sean verbales a menos que las partes consintieren otra cosa.

En cuanto a las **instrucciones sobre cuestiones de derecho** que se emitan al Jurado constituyen "*el mecanismo procesal mediante el cual los miembros del Jurado toman conocimiento del derecho aplicable al caso*".[532]

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha enfatizado que, para que el Jurado pueda desempeñar dicha función:

> [L]os miembros del mismo —que, de ordinario, son completamente legos en la materia— deben ser instruidos adecuadamente sobre el derecho aplicable por el magistrado que preside el proceso.[533]

Ello, asegura que el desenlace del proceso adversativo esté guiado por el derecho y los hechos.[534] Como corolario, toda instrucción al jurado (**resumen de la evidencia o instrucciones sobre cuestiones de derecho**) deberá ser balanceada, clara, directa y no repetitiva.[535]

En términos generales, el acusado tiene el derecho a que se informe al Jurado de todos los aspectos del derecho que, según cualquier teoría razonable, pudieran ser pertinentes en las deliberaciones, aunque la prueba de la defensa sea débil, inconsistente o de dudosa credibilidad.[536] Entre los distintos aspectos que deben incluirse en las instrucciones al Jurado se encuentran los elementos del delito imputado y, si la prueba así lo justifica, los elementos de los delitos inferiores al imputado o que estén comprendidos dentro de éste. Además, el tribunal deberá hacer hincapié en que el Ministerio Fiscal tiene la obligación de

[532] *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, 173 292, 297 (2008).
[533] *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 DPR 722, 727 (1994), citando a *Pueblo v. Bonilla Ortiz*, 123 DPR 434, 439 (1989).
[534] *Pueblo v. Rodríguez Vicente*, *supra*, págs. 297-298.
[535] *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988).
[536] *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 414, (2007).

establecer todos los elementos del delito más allá de duda razonable.[537]

En particular, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para que el Ministerio Público y la Defensa soliciten instrucciones especiales al tribunal, en lo pertinente, se dispone lo siguiente:

> [...]
> **Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones**, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena. Deberá servirse copia de dicha petición a la parte contraria. El tribunal podrá aceptar o rechazar cualquiera o todas dichas peticiones, anotando debidamente su decisión en cada una, e informará a las partes de su decisión antes de que estas informen al jurado. **Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u omisión en las mismas a menos que planteare su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales** antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación, o de su solicitud. [...] (Énfasis suplido). [538]

Ahora bien, el tribunal debe impartir instrucciones solicitadas por las partes solo cuando la prueba lo justifica, conforme al derecho sustantivo aplicable y a la prueba presentada en el juicio.[539]

Además, cabe destacar que la citada Regla 137, impide que se alegue error en instrucciones no objetadas ni solicitadas.[540] No obstante:

> [S]i las instrucciones que efectivamente transmitió el tribunal a los señores del jurado, o aquellas que omitió transmitir, "lesionan derechos fundamentales del acusado", éste en apelación puede levantarlo como error a pesar de no haberlas objetado oportunamente. [Citas omitidas].[541]

Ante una apelación impugnando las instrucciones impartidas a un Jurado, hay que considerar las instrucciones en conjunto para determinar su corrección o incorrección.[542] El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que la utilización del libro de instrucciones es discrecional.[543] Sin embargo, constituye una buena práctica su

[537] *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 604-605 (2003).
[538] REGLA 137. — JUICIO; INSTRUCCIÓN. 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 137.
[539] *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 604-606 (2003).
[540] *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980).
[541] *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985).
[542] *Pueblo v. Doménech Meléndez*, 98 DPR 64, 68 (1969).
[543] *Pueblo v. Colón González*, 209 DPR 967 (2022). En 17 de marzo de 2021, se aprobó un nuevo *Libro de Instrucciones al Jurado*, Secretariado de la Conferencia

utilización en aras de disminuir las posibilidades de error en las instrucciones al Jurado y de lograr mayor uniformidad en la administración de la justicia criminal.[544]

Las instrucciones que son impartidas según el manual están cobijadas por una presunción de corrección.[545] Por lo tanto, quien las impugne deberá demostrar afirmativamente que la instrucción es errónea. Para determinar la corrección o incorrección de las instrucciones hay que considerarlas en su totalidad y no por frases aisladas.[546] No obstante, el profesor Chiesa nos indica el efecto de error en las instrucciones impartidas u omitidas:

> Un error en materia de instrucción al jurado, ya sea por razón de una instrucción errónea o por razón de la omisión de una instrucción que debió ser impartida, no acarrea, de suyo, revocación de un veredicto de culpabilidad, sino que está sujeto a ser considerado un *harmless error*, aunque sea de dimensión constitucional. Esto es, cabe en esta zona el error constitucional que no acarrea revocación, esto es, el *harmless constitutional errors* al que aluden en *Chapman v. California*, 386 U.S. 18 (1967).
>
> El efecto en las instrucciones al jurado se rige por normas similares al efecto de error de admisión o exclusión de evidencia, regulado en las reglas de evidencia.[cita omitida].[547]

Por último, la Regla 144 de Procedimiento Criminal, determina las instancias en que se puede disolver un Jurado **antes** de veredicto; a saber:

> El tribunal podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto en los siguientes casos:
>
> **(a)** Si antes de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de uno de los miembros del jurado, a menos que el tribunal resolviere tomarle juramento a otro miembro del jurado en sustitución del primero y empezar el juicio de nuevo.
>
> **(b)** Si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.
>
> **(c)** Si la deliberación se prolongare por un lapso de tiempo que el tribunal estimare suficiente para concluir de una manera clara y evidente no haber

Judicial y Notarial, (actualizado en febrero 2022). Véase, *In re: Aprobación del Libro de Instrucciones al Jurado y otros*, 208 DPR 1042 (2022).

[544] *Íd.*; *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 343 (1991).

[545] *Íd.*; *Pueblo v. Ortiz González*, 11 DPR 408, 410 (1981).

[546] *Íd.*, pág. 988, citando a *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, *supra*, pág. 344.

[547] E. L. Chiesa Aponte, *supra*, Sec. 10.7 *Instrucciones al Jurado*, inciso C. *Efecto de error en las instrucciones impartidas u omitidas*, pág. 510.

posibilidad de que el jurado pudiera llegar a un acuerdo.

(d) Si se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiere al jurado rendir un veredicto justo e imparcial.

(e) Por cualquier otra causa si las partes consintieren en ello.

En todos los casos en que el jurado fuere disuelto según lo provisto en esta regla, la causa podrá ser juzgada nuevamente.[548]

-III-

En tercer orden, examinado el derecho pasemos a discutir los errores.

A.

En primer orden, discutiremos en conjunto el error número **1**,[549] y **2**[550] señalado por el **señor Zayas Vega**, que son similares con los errores número **1**,[551] **2**,[552] y **3**[553] presentados por el **señor Nieves Ortíz**. En resumen, los **apelantes** arguyen que no se presentó prueba suficiente para establecer su conexión con todos los delitos *más allá de duda razonable;* constituyendo, una violación a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. Además, arguyen la ocultación de prueba exculpatoria o potencialmente exculpatoria por la **Fiscalía** lo que impidió un juicio justo e imparcial.

Por su parte, el **Ministerio Público** arguye que presentó prueba suficiente para establecer su conexión con todos los delitos

[548] REGLA 144. — JURADO; DISOLUCIÓN. 34 LPRA Ap. II, R. 144.

[549] Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable nuestro representado cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

[550] Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la reiterada conducta impropia del Estado en toda su extensión, entre otras ocultando evidencia exculpatoria y potencialmente exculpatoria a la defensa, durante este proceso que ha causado un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas y lo ha privado de un juicio justo imparcial.

[551] Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante con evidencia que no derrotó la presunción de inocencia [sic] al no probar el fiscal culpabilidad más allá de duda razonable.

[552] Erró el Jurado al encontrar culpable al apelante de los cargos imputados y apelados ante la evidencia tan contradictoria e inverosímil presentada en el caso y existiendo en la prueba duda razonable.

[553] Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir la reiterada conducta impropia del Estado, en toda su extensión, durante este proceso que ha causado un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al apelante y lo ha privado de un juicio justo e imparcial.

más allá de duda razonable; asimismo, no se ocultó evidencia alguna en este juico.

No tienen razón los **apelantes**. Veamos.

1-A.

Comencemos con la alegada insuficiencia de prueba.

En concreto, la evidencia presentada por el **Ministerio Público** al **Jurado** consistió en el testimonio principal del coparticipante (prueba directa), el señor Milton Serrano y los testimonios de corroboración de diecinueve (19) testigos y/o peritos, acompañado de prueba científica e ilustrativa que, logró probar **más allá de duda razonable**, la culpabilidad de los **apelantes** en cada uno de los cargos por los que fueron acusados.

Comencemos con el resumen del testimonio del coparticipe, **señor Milton Serrano**, **testigo #20**, que declaró ante el **Jurado** que el 5 de febrero de 2014, estaba en su casa (en Juana Díaz) cuando recibió una llamada telefónica de "Miño" (**señor Zayas Vega**) para saber si estaba preparado para lo acordado; entiéndase, el escalamiento y robo al negocio *La Divisoria*, que días antes habían planeado junto al **señor Nieves Ortiz**, c/p "Mickey". Acto seguido, el **señor Zayas Vega** y el **señor Nieves Ortiz** (a quienes conocía del barrio Managua en Collores), lo recogieron en su casa en un auto Toyota, modelo Corolla, color rojo y se dirigieron a Villalba con el fin abordar otro vehículo marca Chevrolet, modelo Malibu, color blanco (propiedad del señor Zayas Vega) "**para hacer el asalto**".[554]

Durante el camino hacia Villalba, sacaron de un bulto unas máscaras, guantes y *jacket* de color negro.[555] También, el señor **Milton Serrano** tomó una pistola marca *"Glock 40 y peine 22";* el **señor Nieves Ortiz** ("Mickey") tenía una pistola *"9 color negra con gris"*, y el arma del **señor Zayas Vega** ("Miño"), era una *"AK 47, chiquito"*.[556]

[554] TPOOE, 15 de noviembre de 2021, pág. 969. Énfasis nuestro.
[555] Íd., pág. 971.
[556] Íd., pág. 972.

Una vez llegan a Villalba en el Toyota rojo, se bajan todos vestidos de negro y se montan en el vehículo Malibu blanco que estaba estacionado, y de allí, todos salieron hacia el negocio *La Divisoria.*[557]

Al llegar a *La Divisoria* en horas de la noche, pasaron por el frente para asegurarse que no hubiera gente en el negocio,[558] estacionaron el Malibu blanco en dirección a Villalva y esperaron unos minutos para velar que no vinieran carros. Entonces, los tres (3) se pusieron las máscaras, los guantes y caminan ligero hacia el negocio.[559] El **señor Zayas Vega** ("Miño"), quien tiene el rifle entra y anuncia el asalto. En ese momento habían cuatro (4) personas dentro del negocio.[560] Al entrar, el **señor Nieves Ortiz** ("Mickey") le ordena a un señor (Roberto Collazo Huertas, testigo #11) a tirarse al piso y lo golpea con la pistola en la cabeza, por lo que este cae al suelo. El **señor Milton Serrano** se dirige al área de la caja registradora apuntando con su pistola y le pide el dinero a un señor "alto y gordo" (el señor Edwin Domínguez).[561] Este le dio todo el dinero y lo puso dentro del bulto.[562] El **señor Zayas Vega** ("Miño") se acerca y le pide más dinero al señor "alto y gordo", dándole en el pecho con la punta el rifle y le disparó una sola vez.[563] Tras el disparo, el señor **Milton Serrano** tomó el bulto y le dijo al **señor Zayas Vega** ("Miño") que dañó el trabajo, porque ellos no fueron a matar a nadie;[564] aunque, **las armas de fuego de los tres estaban llenas de balas**.[565]

Huyen del negocio en el vehículo Malibu blanco y se regresan hacia Villalba para abordar el auto Toyota Corolla.[566] Poco antes de

[557] TPOOE, 15 de noviembre de 2021, págs. 974-975.
[558] Íd., pág. 976.
[559] Íd., págs. 977-978..
[560] Estos eran los señores Roberto Collazo Huertas, testigo #11; José López Robledo, testigo #12; Juan Enrique Castellano Mercado, testigo #13 y el occiso Edwin Domínguez.
[561] TPOOE del 15 de noviembre de 2021, págs. 979-980.
[562] Íd., págs. 980-982.
[563] Íd., pág. 983.
[564] Íd., pág. 983.
[565] Íd., págs. 984-985. Énfasis nuestro.
[566] Íd., págs. 985-986.

llegar, el **Milton** conducía el Malibu "esmandao" y aplastó a un gato, pero no se detuvo hasta llegar al estacionamiento donde estaba el Toyota Corolla.[567] Estacionó el Malibu blanco en el mismo lugar, se bajaron con las armas de fuego, el bulto y abordaron en el Toyota Corolla rojo en dirección al barrio Collores. No obstante, se detienen cuando un señor y una señora (María Cartagena Figueroa, testigo #17) se paran frente al Toyota y les reclaman que habían matado su gato, por lo que tenían que pagar. Aunque ellos le dijeron que iban a pagar, se percatan que había otra señora (Yahaira Martínez Cruz, testigo #18) que estaba como grabando o tirando fotos con el celular a la tablilla del auto, por lo que el **señor Milton Serrano** le dice al **señor Nieves Ortiz** ("Mickey"): *"… que ella estaba.. grabando, cogiendo la tablilla, o llamando a la Policía que nos fuéramos y, ya la señora estaba un poco más para la derecha y Mickey cogió así para la izquierda (hace gestos con las manos) y nos fuimos"*.[568]

Al llegar al barrio de Collores, el **señor Milton Serrano** declaró que se dividieron el botín del dinero en tres partes iguales; así, detalló que cada uno tomó $115, para un total de $350.[569]

Ahora bien, el testimonio antes reseñado del **señor Milton Serrano**, fue **corroborado** por diecinueve (19) testigos y/o peritos con prueba científica e ilustrativa. Veamos.

Primero, en cuanto a los señores **sobrevivientes del robo**, Roberto Collazo Huertas ("testigo # 12"), José López Robledo ("testigo # 13") y Juan Enrique Castellano Mercado ("testigo # 14") testificaron el **3 de marzo de 2020** y **corroboraron** el escalamiento agravado, el robo agravado y el asesinato con uso de **vestimentas negras**, **máscaras**, **armas de fuego** y, que **un disparo**, acabó con la vida del señor Edwin Domínguez.

El **Sr. Roberto Collazo Huertas**, **testigo #12**, declaró que el 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:00 p.m., estaba en el negocio y,

[567] TPOOE, 15 de noviembre de 2021, pág. 986.
[568] Íd., pág. 987.
[569] Íd., págs. 988-989. Véase, el testimonio de **Milton Serrano**, **testigo #20**, del 15 de noviembre de 2021 que obra en esta Sentencia.

mientras estaba parado en una de las tres (3) puertas del negocio, llegó un hombre enmascarado y le dijo que *"esto es un asalto canto eh cabrón, siéntese en el piso canto eh cabrón que esto es un asalto"*,... Sintió que lo tocó y se asustó al verlo enmascarado. Reiteró que el asaltante le dijo *"tírate al piso so cabrón que esto es un asalto."* Dijo que al mover sus manos, el asaltante *"ahí mismo me sopló con el revolver"*, *"raspó la cabeza";*[570] que lo tiró al piso, mirando hacia fuera de negocio.[571] Aseguró que ese enmascarado tenía voz de hombre y lo describió como un *"poquito alto y flaco", "tenía careta completa, guante negro y arropa'o"*.[572] Luego, el **señor Collazo Huertas** escuchó un ruido de menudo y una detonación de un tiro que vino del interior del negocio.[573] Declaró que: *"cuando se oyó el disparo[,] sucede que uno de ellos..."* dijo *"vámonos cabrones que esto se acabó";* reiteró que esa voz era de hombre.[574] Aseguró que los tres (3) estaban enmascarados, con guantes, todos de negro y con armas de fuego cada uno. Especificó, que le pagaron en la cabeza con una pistola negra.[575] Los tres (3) individuos salen corriendo del negocio, pero Edwin Domínguez estaba muerto. Observó que los asaltantes *"...iban corriendo, pasaron por debajo de mi caseta donde come la gente del negocio... siguen corriendo, pasan los buzones hacia Villalba, pasan la curva y ahí se perdieron no los vi"*.[576] Lloró mucho, y al rato, llegó la ambulancia que lo llevó al hospital donde le cogieron puntos.[577]

El **Sr. José López Robledo**, **testigo #13**, declaró que el 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:30 p.m. estaba sentado en el fondo del negocio,[578] y notó un celaje de una persona, que le pasó por el lado con algo en la mano y dijo: *"tírense al piso chorros de cabrones*

[570] TPOOE del 3 de marzo de 2020, págs. 615-616.
[571] Íd., pág. 616.
[572] Íd., pág. 617.
[573] Íd., pág. 618.
[574] Íd., págs. 618-619.
[575] Íd., págs. 619-620.
[576] Íd., pág. 621.
[577] Íd., pág. 624. Véase, el testimonio del **Sr. Roberto Collazo Huertas, testigo #12**, del 3 de marzo de 2020 que obra en esta Sentencia.
[578] Íd., págs. 633-634.

y sáquense lo que tienen en los bolsillo"; por lo cual, se tiró al piso, sacó su cartera, la puso a su lado y se acostó boca abajo.[579] Aseguró que la voz de esa persona era de un hombre, pero no le vio la cara porque tenía algo en el rostro como una careta; además, estaba tirado boca abajo.[580] Como al minuto, escuchó un disparo dentro del negocio, se quedó tranquilo y escuchó que el señor Roberto Collazo ("testigo #12") le dijo que se podían parar, ya que los individuos se habían ido.[581] Estaba cerca del señor Edwin Domínguez, pero al acercarse vio que había muerto y yacía boca arriba.[582] Finalmente, aseguró que uno de esos individuos se llevó **su cartera y llaves**.[583]

El **Sr. Juan Enrique Castellano Mercado**, **testigo #14**, declaró que el 5 de febrero de 2014, salió a comprar leche en el negocio *"Gasolinera y Terraza Divisoria",* y como le sobró unos chavos, estaba jugando en las máquinas de tragamonedas.[584] Como a las 7:00 p.m., entró una persona al negocio y anunció: *"esto es un asalto cabrones al piso"*.[585] Al voltear la cabeza, vio una persona *"bastante altita y gordita con una pistola en la mano"*, que describió como una pistola de 9 milímetro.[586] En ese momento, estaban dentro del negocio el señor Edwin Domínguez ubicado en la caja registradora, el señor Roberto Collazo Huertas ("testigo #12"), se encontraba parado en la puerta y, el señor José López Robledo ("testigo #13"), estaba en la silla pegao a la barra.[587] Así, uno de los asaltantes tumbó al **señor Castellano Mercado**, al darle con el arma de fuego en el pecho, y le dijo: *"cabrón dame la cartera, celular, y todo lo que tengas encima".* No lo pudo identificar, pero describió el

[579] TPOOE del 3 de marzo de 2020, pág. 634.
[580] Íd., págs. 634-635.
[581] Íd., pág. 635.
[582] Íd., págs. 635-636.
[583] Íd., pág. 638. Énfasis nuestro. Véase, el testimonio del **Sr. José López Robledo, testigo #13**, del 3 de marzo de 2020 que obra en esta Sentencia.
[584] Íd., págs. 640-642.
[585] Íd., pág. 642.
[586] Íd., pág. 642-643. El señor Castellano Mercado declaró que está retirado de la Policía.
[587] Íd., págs. 643-644.

arma como semi larga de color negro.[588] En ese instante, el asaltante le apuntó al pecho con el arma, pero el **señor Castellano Mercado** no le entregó nada. *"Yo le dije a él que no tenía nada"*. Ese asaltante se fue hacia el área de la caja registradora, donde estaba el señor Edwin Domínguez y otros dos (2) asaltantes. En unos minutos escuchó un disparo que vino de esa área;[589] acto seguido, vio como los tres (3) individuos salieron corriendo hacia la calle. También, observó al señor Roberto Collazo ("testigo #12") ponerse de pie, limpiarse la sangre y dirigirse hacia donde estaba Edwin Domínguez. De inmediato, escuchó al señor Collazo gritar que *"le dispararon a Papi, le dispararon a Papi"*, refiriéndose al señor Edwin Domínguez. El **señor Castellano Mercado** caminó a esa dirección, lo vio a Edwin tirado en el piso, boca arriba sobre un charco de sangre.[590] En ese momento, el señor José López Robledo ("testigo #13") le toma el pulso a Edwin y dice: "se está muriendo".[591]

Segundo, en cuanto a la **Sra. Maribel Rosado Garay**, **testigo #15**, su testimonio del **3 de marzo de 2020**, **corrobora** que los **apelantes** huyeron de la escena del crimen en un automóvil de **color blanco**.

Esta declaró que el 5 de febrero de 2014, salió junto a su hijo del barrio Ramonita de Villalba como a las 7:30 p.m., en su automóvil al negocio *La Divisoria* (de su amigo y vecino Edwin) en Orocovis para comprar unas pastillas porque tenía acidez.[592] En el camino, Sector Los Gatos, **se cruzó con un carro blanco que iba en dirección a Villalba**.[593] Siguió y llegó al negocio como en dos minutos, su hijo se bajó para comprar las pastillas, pero regresó rápido y le dijo lo que vio dentro del negocio. Entró rápidamente y observó el cuerpo del señor Edwin Domínguez en el piso en un bache

[588] TPOOE del 3 de marzo de 2020, pág. 644-646.
[589] Íd., págs. 647-648.
[590] Íd., págs. 649-650.
[591] Íd., págs. 650-651. Véase, el testimonio del **Sr. Juan Enrique Castellano Mercado, testigo #13**, del 3 de marzo de 2020 que obra en esta Sentencia.
[592] Íd., págs. 664-665.
[593] Íd., págs. 666-667.

de sangre.[594] En ese momento, llamó al sistema de emergencias 911, y luego buscó a la esposa del occiso para informarle lo que pasó.[595]

Tercero, en el testimonio del **Sr. Alfredo Roche Rodríguez**, **testigo #16** y de la **Sra. Yahaira Martínez Cruz**, **testigo #18**, se **corrobora** la identificación del vehículo Chevrolet, Malibu, color blanco y su ubicación en Villalba días antes del robo.

El **5 de noviembre de 2021**, el **Sr. Alfredo Roche Rodríguez**, **testigo #16**, declaró que tuvo una casa en las parcelas Céspedes del barrio Pino en Villalba y la Sra. María Cartagena Figueroa ("testigo #17") fue su vecina por diez (10) años. Describió la carretera vecinal sin salida, bien angosta y empinada, en la que solamente puede pasar un vehículo a la vez. Su casa quedaba al final de la calle sin salida, por lo que tenía que pasar por la casa de su vecina, la señora Cartagena Figueroa para llegar a la suya. En esos días, visitaba diariamente su propiedad para alimentar a sus animales.[596] No obstante, el 6 de febrero del 2014, la señora Cartagena Figueroa le manifestó que un **carro blanco** le mató el gato de su hijo. Entonces, el **señor Roche Rodríguez** miró al lugar donde hacían dos (2) semanas había observado un vehículo marca Chevrolet, modelo Malibu, color blanco, de cuatro (4) puertas estacionado al lado derecho de su propiedad, como en un llano; pero, ese día no estaba.[597] Previo a la fecha del 6 de febrero de 2014, lo había visto dos (2) semanas antes, todos los días en que llegó a su casa para darle comida a los animales. Declaró que nadie en el vecindario tenía un carro como ese y, la última vez que lo vio estacionado cerca de su casa, fue el 5 de febrero de 2014.[598]

[594] TPOOE del 3 de marzo de 2020, págs. 667-669.
[595] Íd., pág. 670. Véase, el testimonio de **la Sra. Maribel Rosado Garay, testigo #15**, del 3 de marzo de 2020 que obra en esta Sentencia. Además, cabe indicar que a través del **Exhibit 2 del Pueblo** el **Jurado** escuchó el audio de la grabación de la llamada al sistema de emergencia 911, ocurrido el 5 de febrero de 2014. Véase, el testimonio del **Sr. Elmer Torres Rosario**, **testigo #1**, del 13 de enero de 2020 que obra en esta Sentencia.
[596] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, págs. 703-705.
[597] Íd., págs. 706-708.
[598] Íd., págs. 708-709. Véase, el testimonio del **Sr. Alfredo Roche Rodríguez**, **testigo #16**, del 5 de noviembre de 2021, que obra en esta Sentencia.

El **10 de noviembre de 2021,** la **Sra. Yahaira Martínez Cruz**, **testigo #18**, declaró que, entre las 7:30 a 8:00 de la noche, del 5 de febrero de 2014, vio el celaje de un **vehículo de color blanco** pasar por la carretera.[599] Luego, escuchó a la señora Cartagena Figueroa ("testigo #16") gritar que le habían matado el gato. Bajó las escaleras de su casa y la señora Cartagena Figueroa le dijo que el vehículo que pasó le mató el gato, por lo que se iba quedar allí para esperar que el vehículo regresara, ya que la calle no tenía salida.[600] La **señora Martínez Cruz** se quedó en la carretera un ratito hasta que vio venir un vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo y de cuatro (4) puertas. Observó a la señora Cartagena Figueroa ("testigo #17") cuanto se paró en frente del Toyota y le gritó a los ocupantes que le habían matado su gato, que se lo tenían que pagar, mientras daba golpes al bonete del vehículo.[601] Los ocupantes eran tres (3) hombres, dos de ellos jóvenes entre 20 a 25 años; sin embargo, no pudo ver al tercero que ocupaba el asiento trasero del automóvil.[602] La **señora Martínez Cruz** intentó tomar una foto a la tablilla, pero el pasajero frontal le dijo que no podía tomar foto al vehículo; no obstante, logró anotar la tablilla del vehículo en un papel, antes de que se marcharan.[603] En cuanto al **vehículo blanco**, manifestó que por dos (2) semanas lo observó pasar todos los días por su residencia y, la última vez que lo vio, fue el día del incidente del gato.[604]

Cuarto, el testimonio ofrecido el **5 de febrero de 2020**, por el **Sr. José A. Martínez Marrero**, **testigo #8**, Investigador II en el Departamento de Obras Públicas CESCO,[605] **finalmente identifica y corrobora** que el vehículo marca Chevrolet del 99, Malibu, blanco, está registrado a nombre del **co-apelante** José Herminio Zayas

[599] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, pág. 750.
[600] Íd., págs. 750-751.
[601] Íd., pág. 751.
[602] Íd., pág. 752.
[603] Íd., págs. 754-755.
[604] TPOOE del 10 de noviembre de 2021, págs. 756-757. Véase, el testimonio de la **Sra. Yahaira Martínez Cruz, testigo #18**, del 10 de noviembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[605] Centro de Servicio al Conductor ("CESCO").

Vega. También, surgió que la dirección del **señor Zayas Vega** era el barrio Guayabo, Juana Díaz, 00975. Además, el vehículo aparece registrado a nombre del **señor Zayas Vega** desde 11 de octubre de 2013. La información fue imprimida, firmada y sellada (**Exhibit 12** del **Pueblo**).[606]

Quinto, el incidente del gato atropellado y la interacción con los **apelantes** quedó **corroborado** el **5 de noviembre de 2021**, por los testimonios de la **Sra. María Cartagena Figueroa**, **testigo #17**, y la **Sra. Yahaira Martínez Cruz**, **testigo #18**.

Habida cuenta que ya reseñamos el testimonio de la señora Martínez Cruz ("testigo #18"), solo destacamos el testimonio de la **señora Cartagena Figueroa** que declaró que para la noche del 5 de febrero de 2014, vivía en las parcelas Céspedes, barrio Pino, en Villalba, y era vecina del señor Roche Rodríguez ("testigo #16") y de la señora Martínez Cruz ("testigo #18").[607] Narró que a las 8:30 p.m. del 5 de febrero de 2014, salió de su casa por lo que le dijo su esposo y vio a su gato muerto en la calle.[608] Como la calle no tenía salida, se paró en el medio y esperó a que el vehículo regresara; así, detuvo a un vehículo marca Toyota, de color rojo, con tres (3) hombres adentro.[609] Dos (2) al frente y uno atrás. Estimó que eran jóvenes. Describió al chófer como bastante gordito y con un tatuaje grande en el brazo derecho. Del pasajero, dijo que era delgado y con un tono de piel más oscuro que la de ella; sin embargo, no se percató de la persona que iba en el asiento de atrás.[610] De inmediato le increpó al chofer del auto por la muerte de su gato, a lo que este respondía que le pagaría por el gato, sin embargo, la **señora Cartagena Figueroa** se negó y le dijo que iba al Cuartel de la Policía, por lo que el vehículo apagó las luces del frente y se marchó del lugar.[611] Indicó que en esa

[606] Véase, el testimonio del **Sr. José A. Martínez Marrero, testigo #8**, del 5 de febrero de 2020 que obra en esta Sentencia.
[607] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, pág. 718.
[608] Íd., págs. 720-722.
[609] Íd., pág. 722-723.
[610] Íd., págs. 723-726.
[611] Íd., págs. 724-725.

calle estaba el vehículo Toyota con los tres (3) ocupantes, su esposo y la señora Martínez Cruz ("testigo #18"), quien pudo ver la tablilla del automóvil y los ocupantes del mismo.[612] Dijo que llamó a la Policía y llegaron a su casa.[613]

Sexto, el 5 de febrero de 2014, acudieron a la escena del crimen varios agentes policiales y **corroboran** el testimonio de **Milton Serrano**; entre ellos destacamos, el **Agte. Albert Santiago Martínez**, **placa 25938**, **testigo #2**, la **Agte. Elizabeth Alvarado Morales placa 28733**, **testigo #3**, el **Sgto. Eduardo Rivera Mercado**, **testigo #11** y el **Agte. Félix Rivera Alicea**, **testigo #19**.

El **Agte. Albert Santiago Martínez**, placa 25938, **testigo #2**, quien llegó junto a un Sargento procedió a despejar y acordonar la escena del crimen. Además, entrevistó a los sobrevivientes del asalto, Roberto Collazo Huertas ("testigo #12"), José López Robledo y Juan ("testigo #13") y Juan Enrique Castellano Mercado ("testigo #14"). Finalmente, el agente Santiago Martínez identificó al occiso del crimen en la foto del **Exhibit 4 del Pueblo**.[614]

También, en esa noche del 5 de febrero de 2014, acudió a la escena la **Agte. Elizabeth Alvarado Morales placa 28733**, **testigo #3**,[615] quien laboraba como técnica de escena en el Cuerpo de Investigaciones Criminales ("CIC") de Aibonito. Hizo un plan de trabajo para la recopilar la evidencia de la escena, junto a su supervisor el **Sgto. Eduardo Rivera Mercado**, **testigo #11**, de la División de Servicios de Aibonito.[616] En esencia, en el primer piso del negocio se levantaron cuatro (4) piezas de evidencia que consistieron en: **(1)** un hisopo con manchas de sangre, **(2)** un casquillo disparado **(Exhibits 8-1)**, **(3)** un proyectil (**Exhibits 8-2**) y

[612] TPOOE del 5 de noviembre de 2021, pág. 727.
[613] Íd., pág. 730. Véase, el testimonio de la **Sra. María Cartagena Figueroa, testigo #17**, del 5 de noviembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[614] Véase, el testimonio del **Agte. Albert Santiago Martínez**, placa 25938, **testigo #2**, del 27 de enero de 2020 que obra en esta Sentencia.
[615] La **agente Alvarado Morales** declaró en los días 27, 28, 29 y 30 de enero de 2020.
[616] Véase, el testimonio del **Sgto. Eduardo Rivera Mercado, testigo #11**, del 7 de febrero de 2020 que obra en esta Sentencia.

(4) el cuerpo del occiso (**Exhibits 5-3**). Sobre el casquillo indicó que se levantó en el suelo, donde está el mostrador *(caunter),* debajo de la caja registradora; y con respecto al proyectil, fue hallado y levantado dentro de la nevera de refrescos. Por su parte, el **Exhibit 5-4** refleja el impacto de bala que recibió el occiso en el área del pecho; el **Exhibit 5-5**, es una toma de un ángulo de un lado frontal del cuerpo de la víctima; asimismo, el **Exhibit 5-6** muestra la parte posterior del cuerpo evidenciando un agujero en la ropa y el **Exhibit 5-8** ilustra por donde salió el impacto de bala. Asimismo, la **agente Alvarado Morales** subió al segundo piso del establecimiento, en compañía de la fiscal Jannellie Acosta, el sargento Rivera Mercado ("testigo #11"), el agente Félix Rivera Alicea de homicidio ("testigo #19") y el sargento Miguel Torres para verificar el funcionamiento de las cámaras de seguridad. Documentó con fotografías el lugar de almacenaje, el DVR,[617] y una pantalla de televisor (monitor) que estaba encendida. Sostuvo que luego de documentar el sistema de grabación, el agente Félix Rivera ("testigo #19") se encargó de la ocupación del DVR. (**Exhibit 9 del Pueblo**).[618]

De igual modo, el **Agte. Félix Rivera Alicea**, **testigo #19**, quien para la fecha del 5 de febrero de 2014, era agente investigador en la División del CIC de Aibonito.[619] Declaró que luego de una llamada de la Comandancia, a eso de las 8:45 p.m., llegó al negocio de *La Divisoria*, ubicado en el barrio Ala de Piedra en Orocovis y observó que la escena estaba custodiado por la Policía de Puerto Rico. Tras esperar por la fiscal Jannellie Acosta, entró a la escena junto a los técnicos de escena, agente Elizabeth Alvarado ("testigo #3") y el Sgto. Eduardo Rivera ("testigo #11") marcaron, recopilaron, documentaron la evidencia y prepararon el croquis.

En el primer piso del negocio, pudo observar que en la escena había una mancha de sangre, un casquillo calibre 7.36, un proyectil

617 *Digital Video Record ("DVR").*
618 Véase, el testimonio de la **Agte. Elizabeth Alvarado Morales placa 28733, testigo #3**, del 27, 28, 29 y 30 de enero del 2020 que obra en esta Sentencia.
619 Cuerpo de Investigaciones Especiales, ("CIC").

y el occiso ensangrentado en el suelo, boca arriba. Sobre el cadáver, manifestó que se encontró *"boca arriba, estaba ensangrentado y tenía un orificio de aparente bala en el centro del pecho"*. Subió al segundo piso junto al sobrino del occiso Joel Domínguez ("testigo #5"), la fiscal Jannellie Acosta, la agente Elizabeth Alvarado ("testigo #3") y el Sgto. Eduardo Rivera ("testigo #11"), donde estaban los videos de las cámaras de seguridad y el receptor DVR, ubicados en la habitación del occiso. Allí, ocupó el DVR con la autorización del sobrino del occiso,[620] no sin antes verificar que estuviera funcionado, ya que había un monitor que mostraba a color lo que estaba ocurriendo. El DVD fue guardado en un casillero bajo llave ubicado en la oficina del CIC. Terminó de trabajar la escena en horas de la madrugada del 6 de febrero de 2014.

Con anticipación a realizar las entrevistas, el **agente Rivera Alicea** observó lo que en el DVR se grabó, antes, durante y después de la fecha de los hechos;[621] por lo cual, pudo identificar el color de las vestimentas, gestos y todas características de las personas que se encontraban en el interior del establecimiento. Destacó que, cuando entrevistó a los testigos de este caso, no les mostró el video, ello con el propósito de poder corroborar lo que efectivamente pasó el 5 de febrero de 2014. Inició las entrevistas por separado el 7 de febrero de 2014, con el señor Roberto Collazo ("testigo #12"), el señor José López ("testigo #13"), el señor Juan Enrique Castellano ("testigo #14"), a la viuda Betsy Olivieri ("testigo #7"), el señor Alfredo Roche Rodríguez ("testigo #16"), a la señora María Cartagena ("testigo #17"), a la señora Yahaira Martínez ("testigo #18") y al coparticipante

[620] En la declaración del señor Joel Domínguez expresa que autorizó al agente Rivera Alicea a ocupar el DVD. Véase, el testimonio de **Joel Domínguez**, **testigo #5**, que obra en esta Sentencia.

[621] El Agte. Ángel E. Ocasio Rivera, placa 13169, extrajo unos duplicados de las imágenes grabadas por las cámaras de seguridad y contenidas en la máquina DVR de los hechos ocurridos en el negocio *La Divisoria*. Véase, el testimonio de **Agte. Ángel E. Ocasio Rivera, placa 13169**, **testigo #6**, bajo la Vista de Regla 109 de Evidencia, del 3 y 4 de febrero de 2020, que obra en esta Sentencia. Eventualmente, las imágenes duplicadas fueron admitidas como evidencia ilustrativa del testimonio del coparticipante Milton Serrano. **Exhibit 15** del **Pueblo**.

Milton Serrano ("testigo #20"). Además, narró lo que cada uno de estos testigos le contó sobre los hechos, en especial, la confesión detallada de los sucesos que le hizo Milton Serrano.

Por otra parte, el **agente Rivera Alicea** declaró que mientras se encontraba el 7 de febrero de 2014, entrevistando a los testigos, otro agente solicitó una orden de registro y allanamiento, a pesar de que él era el agente investigador del caso. Dijo desconocer la información que dio paso al diligenciamiento. No obstante, se enteró que el 8 de febrero de 2014, el Agte. Eduardo Rivera Rivera ("testigo #1 de la defensa") y el Sgto. Keneth Rivera Maldonado ("testigo #3 de la defensa") iban a efectuar el allanamiento. Explicó que, según su investigación, la persona objeto de ese allanamiento era el señor Jonathan Vargas, apodo Tatán, quien era el excuñado del Agte. José Alberto Rosado Negrón ("testigo # 2 de la defensa"), y estos, tuvieron unos conflictos por la separación entre el agente Rosado Negrón y su exesposa, la hermana de Tatán.

Sostuvo que en ese diligenciamiento del 8 de febrero de 2014 se ocupó unas *"tenis de color verde" "brillante"*. Explicó que esas tenis de color verde no tenían ninguna relación con la investigación de autos; además, el Sgto. Keneth Rivera Maldonado ("testigo # 3 de la defensa") no había participado en nada de la investigación, por lo que reiteró que las tenis no tenían ninguna relación con la investigación. Tampoco, el señor Jonathan Vargas ("Tatán") tenía ninguna relación con los hechos de autos.[622]

Séptimo, los peritos **Dra. Rosa Miriam Rodríguez Castillo**, **testigo #10**, **Sr. Eduardo Pérez Benítez**, **testigo #9** y la **Sra. Ana Medina Cotto**, **testigo #4**, **corroboran** que hubo un solo disparo de arma de fuego y, esa, fue la causa de muerte del señor Edwin Domínguez. Además, los **apelantes** no poseían licencias para portar armas de fuego.

[622] Véase, el testimonio del **el Agte. Félix Rivera Alicea, testigo #19,** del 10 de noviembre de 2021, que obra en esta Sentencia.

La **Dra. Rosa Miriam Rodríguez Castillo**, **testigo #10**, dio su testimonio el 7 de febrero de 2020 y 5 de noviembre de 2021. En resumen, la fue cualificada como perito y como patóloga II forense del ICF,[623] realizó la autopsia del señor Edwin Domínguez Morales y plasmó sus resultados en un protocolo #0560-14 (**Exhibit 13** del **Pueblo**). De dicho informe de autopsia surge que el occiso tenía una herida de bala en el centro del pecho, que en el contexto forense, se trataba de una herida de contacto. Indicó que no recuperó proyectil en el occiso porque la herida de la bala tuvo entrada y salida. Concluyó que la causa de muerte fue la herida de bala en el tórax.[624]

El **Sr. Eduardo Pérez Benítez**, **testigo #9**, quien es el supervisor de la Sección de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta del ICF, y fue cualificado como perito examinador de armas de fuegos y marcas de fábricas. El **Exhibit 7** del **Pueblo**, es una petición de análisis, mediante la cual realizó un examen a un casquillo de bala calibre 7.62 X 39 y un proyectil de bala disparado **(Exhibits 8-1** al **8-2** del **Pueblo**). Sobre ese examen, preparó un informe (**Identificación 13**), y explicó que, tanto el proyectil y como el casquillo, eran de calibre 7.62 y tenían unas características únicas que lo llevaron a la concluir que fueron disparados con la misma arma de fuego.[625]

Finalmente, la **Sra. Ana Medina Cotto**, **testigo #4**, declaró el **30 de enero de 2020**, que trabaja como Auxiliar de Sistema de Oficina II en la Policía de Puerto Rico ("PPR") y ejerce sus funciones en la Oficina de Registro de Armas de la PPR, a cargo de verificar si una persona tiene licencias de armas, las solicitudes de armas, y traspasos. Sobre este caso, indicó que en el 2019 le solicitaron verificar si los **apelantes** tenían licencias para portar armas de fuego. Al realizar esa búsqueda en el sistema, **el resultado de**

[623] Instituto de Ciencias Forenses ("ICF").
[624] Véase, el testimonio de **Dra. Rosa Miriam Rodríguez Castillo, testigo #10**, del 7 de febrero de 2020 y 5 de noviembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[625] Véase, el testimonio de **Sr. Eduardo Pérez Benítez, testigo #9**, del 5 de febrero de 2020 que obra en esta Sentencia.

ambos fue negativo. El producto de la búsqueda del señor Miguel A. Nieves fue que nunca ha tenido licencia de armas de fuego; y lo mismo, respecto al señor José H. Zayas. Hizo dos certificaciones con dicha información (**Exhibits 10-1 al 10-4**).[626]

Ahora bien, un examen sosegado y objetivo de toda la prueba presentada por el **Ministerio Público** se desprende que el Artículo 93 inciso (b) (Asesinato Estatutario) del Código Penal de 2012, se configuró al perpetuarse el robo, el **señor Zayas Vega** c/p Miño apuntó con el rifle al señor Edwin Domínguez e inmediatamente le pega con la punta del cañón al pecho y detona un tiro de contacto con salida por la espalda que le causa la muerte a la víctima. Al amparo de la teoría de causa próxima es también responsable el **co-apelante**, **señor Nieves Ortíz** c/p Mickey por su participación en el robo perpetrado, aunque no fue el ejecutor directo del disparo.

Nótese además, que días antes estos planearon el robo y escalamiento del negocio *La Divisoria*. Para ello, utilizaron máscaras, guantes y vestimentas oscuras para no ser reconocidos. También, utilizaron tres (3) armas de fuego (un rifle y dos pistolas) y dos (2) automóviles (Chevrolet Malibu blanco y Toyota Corolla rojo) para cometer el robo y obtuvieron un botín de $350.

Lo antes dicho da pie a conformar el Artículo 190 inciso (e) (Robo Agravado) del Código Penal de 2012, cuando en el curso del robo el **señor Zayas Vega** c/p Miño portaba un rifle, el **señor Nieves Ortíz** c/p Mickey portaba una pistola y **Milton Serrano** portaba una pistola, agravando así el delito de robo, al utilizar armas de fuego y apuntarlas contra las víctimas (Roberto Collazo, testigo #12, José López, testigo #13, Juan E. Castellano, testigo #14 y Edwin Domínguez, occiso) para despojarlos de sus bienes. De igual modo, se configura el Artículo 195 inciso (a) (Escalamiento Agravado) del

[626] Véase, el testimonio de la **Sra. Ana Medina Cotto**, **testigo #4**, del 30 de enero de 2020 que obra en esta Sentencia.

Código Penal de 2012, al entrar al negocio *La Divisoria* con el propósito de cometer el delito de robo.

Asimismo, quedó consumado el Artículo 248 inciso (a) (uso de disfraz para la comisión de un delito) del Código Penal de 2012, cuando los tres (3) asaltantes usaron máscaras para cometer el robo.

Como bien probó el **Ministerio Público**, ninguno de los **apelantes** ostentaba licencia alguna para portar armas de fuego. Por lo tanto, demostró que estos infringieron el Artículo 5.04 (3 cargos) —Portación y Uso de Armas de Fuego sin licencia— de la Ley de Armas de 2000.[627] Y del mismo modo, demostró que durante el robo apuntaron a las víctimas y dispararon una de las armas de fuego contra el señor Edwin Domínguez (causándole la muerte), por lo que infringieron el Artículo 5.15 (4 cargos) —Disparar o apuntar armas— de la Ley de Armas de 2000.

Lo antes esbozado, quedó grabado por las cámaras de seguridad del negocio y esas imágenes a colores fueron presentadas al **Jurado** como prueba ilustrativa. (**Exhibit 15 del Pueblo**).

2-A.

En cuanto a la prueba de los **apelantes**, estos presentaron tres (3) testigos de defensa y tres (3) Exhibits con la intención de establecer que el sospechoso Jonathan Vargas Figueroa, c/p Tatán fue la persona que portaba el rifle y disparó mortalmente al señor Edwin Domínguez.[628] Arguyeron que, tanto esa prueba como la ocultación de unos artículos ocupados *(un mahón de color azul, una correa color negra, un par de tenis marca Fox color verde y unos guantes de marca FOX)*, mediante la orden de allanamiento diligenciada el 9 de febrero de 2014, constituyó prueba

[627] Véase, el testimonio de la **Sra. Ana Medina Cotto**, **testigo #4**, del 30 de enero de 2020 que obra en esta Sentencia.

[628] Los tres testigos de la defensa fueron el Agte. Eduardo Rivera Rivera, el Agte. José Alberto Rosado Negrón y el Sgto. Keneth Rivera Maldonado. Además, véase, el **Exhibit 1** de la defensa, orden de allanamiento, el **Exhibit 2** de la defensa, diligenciamiento e inventario de David Vargas del 8 de febrero del 2014, y el **Exhibit 3** de la defensa, diligenciamiento e inventario de Jonathan Vargas, c/p Tatán, del 8 de febrero del 2014.

potencialmente exculpatoria o **altamente impugnatoria** en beneficio de estos. **Tampoco tienen razón**.

En específico, durante el juicio por **Jurado** la defensa llamó como su **primer testigo**, al **Agte. Eduardo Rivera Rivera placa 28156** ("agente Rivera Rivera"),[629] quien en resumen, declaró que el 6 de febrero de 2014, a petición de su Supervisor pasó por la Oficina del CIC de homicidios,[630] y allí fue informado sobre el asesinato ocurrido el día antes en el pueblo de Orocovis. Acudió junto a otros agentes porque se estaba creando un grupo especial para investigar esta muerte.[631]

Le dijo al **Jurado** que estando en la oficina del CIC, junto al agente José Alberto Rosado Negrón ("agente Rosado Negrón"/2do testigo de la defensa) y otro agente del CIC, observaron un video que mostraba el asalto al negocio *La Divisoria*.[632] El agente Rosado Negrón (2do testigo de defensa) le indicó que uno de los involucrados tenía unas coincidencias con una persona que él conocía, esto, por la forma en que caminaba, usaba el pantalón y los tenis que tenía puesto; además, por los guantes y la máscara que usaba. Esa persona se le **parecía** a Jonathan Vargas Figueroa, c/p Tatán, quien había sido su cuñado por espacio de seis (6) años. Por ello, el agente Rosado Negrón (2do testigo de defensa) entendía que esa era la persona que aparecía en el video.[633] Basado en esa descripción, el **agente Rivera Rivera** acudió de la Fiscalía de Aibonito y juramentó una declaración ante la Fiscal Carrau, quien lo autorizó a solicitar una orden de allanamiento. En el tribunal de Ponce una juez firmó la orden de allanamiento para registrar la residencia de Jonathan Vargas, c/p Tatán.[634] (**Exhibit 1 de la Defensa**). Esta orden de allanamiento la entregó al Sgto. Torres, quien era uno de los supervisores del CIC de homicidios. No obstante, después de

[629] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1124.
[630] Centro de Investigaciones Criminales ("CIC").
[631] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1126.
[632] Íd., pág. 1127.
[633] Íd., págs. 1127-1128.
[634] Íd., págs. 1128-1135.

entregar la orden de allanamiento no tuvo más conocimiento de lo que sucedió.[635]

No obstante, en el contrainterrogatorio de la **Fiscalía**, el **agente Rivera Rivera** admitió que no podía arrestar legalmente a nadie por la forma de caminar, ni por cómo le quedaba el pantalón.[636] **También, admitió que en sus 18 años en la División de Drogas nunca ha arrestado a una persona por la forma en que lleva los pantalones o por cómo camina**.[637] Tampoco le informó a su Supervisor que la descripción de la orden de allanamiento se le dio el agente Rosado Negrón (2do testigo de la defensa), ni que el sospechoso Jonathan Vargas, c/p Tatán era cuñado de este, ni documentó por escrito esa información.[638] **Añadió que no hizo ninguna vigilancia para corroborar la información que le dio el agente Rosado Negrón (2do testigo de la defensa), ni tenía consigo una ninguna foto que identificara la casa a allanar,[639] ni entrevistó a ninguno de los testigos de este caso**.[640] Además, reiteró que no fue designado como el agente para investigar este caso,[641] por lo que nunca le compartió esa información a la fiscal Acosta, quien estaba a cargo del caso.[642]

El **segundo testigo** de la defensa fue el **Agte. José Alberto Rosado Negrón** ("agente Rosado Negrón"), quien declaró que para el 6 de febrero de 2014, estaba adscrito a la Oficina de Relaciones con la Comunidad de Aibonito,[643] y acudió al tercer piso de la Comandancia porque, *"alguien, que no sabe quién fue"*, le dijo que había un video de los hechos del crimen de *La Divisoria.*[644] Tras ver el video, el **agente Rosado Negrón** identificó a su excuñado

[635] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1136.
[636] Íd., pág. 1137.
[637] Íd., pág. 1139.
[638] Íd., págs. 1140-1142.
[639] Íd., pág. 1143.
[640] Íd., págs. 1150-1152.
[641] Íd., pág. 1169.
[642] Íd., pág. 1172. Véase, el testimonio del **agente Eduardo Rivera**, **testigo #1 de la defensa**, del 15 de diciembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[643] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1173.
[644] Íd., págs. 1174-1175

Jonathan Vargas, c/p Tatán como el principal sospechoso del asesinato porque calzaba unas tenis que le había visto usar; además, el modo de caminar y cómo le quedaban los pantalones, identificaban a esa persona como Tatán. No obstante, no recuerda a quién le dio esa información.[645]

Basado en esa descripción, se hizo una declaración jurada y se obtuvo una orden de allanamiento contra la residencia de Jonathan Vargas (Tatán), quien fue su cuñado por seis (6) años. No pudo recordar la fecha en que acompañó al equipo que fue a diligenciar la orden de allanamiento,[646] pero sí recordó que se fue antes de que finalizara el diligenciamiento porque él no pertenecía a esa unidad de trabajo.[647] Aseguró que todo lo expresado en la declaración jurada para la orden de allanamiento era cierto. (**Exhibit 1 de la Defensa**).[648]

El contrainterrogatorio del **Ministerio Público**, dio inició el **17 de diciembre de 2021**, y el **agente Rosado Negrón** admitió que para arrestar legalmente a un ciudadano, primero se debía identificar; por lo cual, no podía arrestar a una persona que llevara el rostro cubierto.

Además, admitió que no se podía arrestar a una persona por el solo hecho de cómo llevaba los pantalones, ni por hacer un gesto o por el caminar.[649] Contradijo al agente Rivera Rivera (1er testigo de la defensa), cuando este indicó en la orden de allanamiento que el agente Rosado Negrón formaba parte del equipo que investigaba el asesinato de este caso.[650]

También, afirmó que no compartió información con la fiscal Acosta (quien estaba a cargo del caso), ya que no pertenecía al equipo creado para investigar este caso,[651] ni llevó a ningún testigo

[645] TPOOE del 15 de diciembre de 2021, pág. 1176.
[646] Íd., pág. 1177.
[647] Íd., pág. 1178.
[648] Íd., págs. 1180-1181.
[649] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, págs. 1188-1189.
[650] Íd., págs. 1190-1191, líneas 10-30, 1-4.
[651] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, pág. 1192.

(a la fiscal o al agente investigador del caso) para corroborar sus sospechas. Además, admitió que no tenía buena relación con su excuñado, Tatán,[652] por lo que aceptó que, se debió corroborar su versión con prueba independiente.[653]

Finalmente, admitió que, como policía, no hubiese presentado un caso con la información que él mismo le dio al agente Rivera Rivera (1er testigo de defensa).[654]

El **tercer testigo** de la defensa fue el **Sgto. Keneth Rivera Maldonado** ("sargento Rivera Maldonado"), quien en resumen, declaró que el 8 de febrero de 2014, le fue entregada una orden de allanamiento para ser diligenciada en dos (2) residencias ubicadas en la carretera 149, del barrio Palmarejo, sector la Lima en Villalba, porque estaba relacionado con el asesinato ocurrido en el pueblo de Orocovis.[655] Por lo que la diligenció con un grupo de agentes, entre los que se encontraba el agente investigador Félix Rivera Alicea (testigo #19 del Pueblo),[656] procedió a allanar dos (2) residencias, una de concreto del Sr. David Vargas y la segunda de madera de Jonathan Vargas (Tatán).[657]

Continuó declarando que en la residencia de concreto (David Vargas) ocupó: *"un mahón de color azul, una correa color negra y un par de tenis marca Fox color verde"*.[658] Indicó que dicha residencia se encontraban Jonathan Vargas Figueroa (Tatán) y David Vargas Figueroa. A esos efectos, confeccionó el documento de inventario ocupado y lo diligenció ante un juez en el tribunal de Aibonito. (**Exhibit 2 de la Defensa**).[659] También, declaró que por

[652] Íd., pág. 1193.
[653] Íd., pág. 1194.
[654] Íd., pág. 1195. Véase, el testimonio del **agente José A. Rosado Negrón**, **testigo #2 de la defensa**, del 15 y 17 de diciembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[655] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, pág. 1205.
[656] Íd., pág. 1206.
[657] Íd., pág. 1207.
[658] Íd., págs. 1251-1252.
[659] Íd., págs. 1252-1254.

instrucciones del agente investigador Rivera Alicea (testigo #19 del Pueblo) ocupó la evidencia.[660]

De igual modo, testificó que en la casa de madera (Jonathan, c/p Tatán) ocupó *"unos guantes de marca FOX"*, por lo cual hizo un documento de inventario.[661] (**Exhibit 3 de la Defensa**). Afirmó, que le entregó al agente Rivera Alicea (testigo #19 del Pueblo) toda la evidencia ocupada en dicho allanamiento.[662]

En el contrainterrogatorio del Fiscal, el **sargento Rivera Maldonado** aceptó que durante el diligenciamiento no se ocupó ningún tipo de máscara, ni el rifle AK 47.[663] Al ser confrontado con el **Exhibit 2 de la Defensa** (diligenciamiento de inventario), **admitió que el mahón de color azul y la correa color negra no la ocupó en la residencia de cemento; y aclaró que, el diligenciamiento indica que se la ocupó a David Vargas Figueroa**.[664] Finalmente, admitió que tampoco ocupó el *jackets* color negro.[665]

La prueba antes reseñada fue presentada por los **apelantes** como una **potencialmente exculpatoria** y, tras contrastarla con la evidencia del **Ministerio Público**, el **Jurado** la descartó y emitió un veredicto de culpabilidad en todos los cargos.

Todavía más, en este juicio no cabe hablar de que El **Pueblo ocultó evidencia**, ya que la **Fiscalía** entregó a los **apelantes** toda la prueba que tenía antes de comenzar el juicio. Es decir, la defensa presentó los testimonios de tres (3) agentes y la admisión de tres (3) Exhibits,[666] que no pudo presentar en la vista preliminar. Además,

[660] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, págs. 1254-1255.
[661] Íd., págs. 1256-1257, líneas 5-30 y 1-10.
[662] Íd., págs. 1257-1258, líneas 28-29 y 1-4.
[663] Íd., pág. 1284.
[664] Íd., págs. 1286-1287, líneas 7-30 y 1-16.
[665] Íd., págs. 1290-1291. Véase, el testimonio del **Sgto. Keneth Rivera Maldonado**, **testigo #3 de la defensa**, del 17 de diciembre de 2021 que obra en esta Sentencia.
[666] Los tres testigos de la defensa fueron el Agte. Eduardo Rivera Rivera, el Agte. José Alberto Rosado Negrón y el Sgto. Keneth Rivera Maldonado. Además, véase, el **Exhibit 1** de la defensa, orden de allanamiento, el **Exhibit 2** de la defensa, diligenciamiento e inventario de David Vargas del 8 de febrero del 2014, y el **Exhibit 3** de la defensa, diligenciamiento e inventario de Jonathan Vargas del 8 de febrero del 2014.

la controversia sobre la evidencia no entregada en la vista preliminar fue resuelta por un Panel hermano de este foro intermedio al expresar:

> **No obstante, aunque altamente negligente, la conducta exhibida por los funcionarios del Estado no refleja mala fe de su parte al no revelar a la Defensa la evidencia potencialmente exculpatoria**. **La aludida evidencia -- mahón, tenis y correa--, fue descartada por los agentes del orden público, toda vez que no correspondían a lo que se observaba en el video**. **Además, se descartó los "tenis", por ausencia de fluidos en ellos. Más importante aún, a juicio del agente, estos artículos perdieron toda relevancia, al esclarecerse el caso con la cooperación de un co-autor de los hechos**. Ello así, su falta de descubrimiento solo activó una presunción a favor del acusado de que la evidencia, de haber sido sometida a análisis científico, le hubiera sido favorable. Activada dicha presunción, no hubiese alterado la determinación de causa probable a la que llegó el Foro de Primera Instancia. Dicha presunción quedó rebatida con la contundente prueba presentada en vista preliminar, incluyendo el testimonio de un co-autor del asesinato. En fin, dicha evidencia potencialmente exculpatoria no reunía el elemento de *materiality* necesario para subvertir la determinación positiva de causa probable para acusar. **Erró el tribunal a quo al desestimar con perjuicio el pliego acusatorio contra los acusados**.[667]

Asimismo, en este juicio la evidencia **ocupada y no entregada** a los **apelantes** *(un mahón de color azul, una correa color negra, unos guantes de marca FOX y un par de tenis color verde y blanco)*, no alcanzó el requisito de "**materiality**" o **relevancia**, ya que esa evidencia, —al sopesarse con toda la prueba del **Pueblo**— no minó ni socavó la confianza en el resultado de este juicio.

Reiteramos, que el conjunto de la evidencia presentada por los **apelantes** *(el testimonio de los tres (3) agentes y los Exhibits 1, 2 y 3 de la defensa)*, y la prueba no entregada *(el mahón de color azul, la correa color negra, los guantes de marca FOX y un par de tenis color verde y blanco)*, **no constituyó prueba exculpatoria ni impugnatoria** que reuniera el elemento de **materialidad** ("materiality") necesario para socavar la confianza en este juicio y subvertir la determinación de culpabilidad contra los **apelantes**.

[667] Véanse, las pág. 16-18 de la Sentencia emitida el 7 de febrero de 2018 por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201700950. Citas omitidas. Énfasis nuestro.

A todas luces la culpabilidad de los **señores Zayas Vega** y **Nieves Ortíz** está sostenida por la prueba del **Pueblo** que, *más allá de duda razonable* probó **todos** los elementos del delito, su conexión con los **apelantes** y la intención criminal de estos.

En fin, el error número **1** y **2** señalados por el **señor Zayas Vega**, con los errores número **1**, **2** y **3** presentados por el **señor Ortiz Nieves** no fueron cometidos.

B.

En segundo orden, discutiremos en conjunto los errores número **3**,[668] y **6**[669] señalados por el **señor Zayas Vega**, los cuales coinciden sustancialmente con el número **4**,[670] y **9**[671] presentados por el **señor Nieves Ortíz**.

En resumen, los **apelantes** arguyen que hubo una violación al derecho a juicio rápido, justo e imparcial y al debido proceso de ley ante la conducta impropia del **Ministerio Público** durante el proceso, consistente en las presiones indebidas para provocar la

[668] Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse, *motu proprio*, la Honorable juez Marielem Padilla Cotto por presiones indebidas por parte del Ministerio Público al indicar que los familiares del occiso habían expresado a la Fortaleza, por escrito, que no se sentían cómodos con que la honorable juez Padilla Cotto continuara viendo el caso. Todo esto luego de haber expresado la honorable juez Padilla Cotto lo siguiente: *"esta juez no se ha inhibido"*. Así mismo en otro momento indicó: *"la discusión fue devolución de expediente porque nunca ha habido la inhibición de esta juez, todavía esa orden, yo no me he inhibido"*. *"Pero mire fiscal es que cuando el tribunal se inhibe motu proprio es porque el tribunal así lo decide y eso no ha pasado en este caso..."*. Al día siguiente la honorable juez Padilla Cotto emitió orden inhibición *motu proprio*, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.

[669] Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz, segundo juez que se inhibe en medio del juicio por Jurado, por querellas infundadas radicadas por el Ministerio Público, el 28 de febrero de 2021, la Oficina de la Administración de Tribunales (OAT), le notificó que la fiscal Acosta había radicado una querella juramentada en su contra y que luego que la OAT culminó la investigación procedieron al archivo de la misma, el 28 de mayo de 2021, fecha en la que se iba a celebrar la vista al amparo de la Regla 109 de las de Procedimiento Criminal [sic] ordenada por el Tribunal Apelativo, el Honorable Juez Alberto Valcárcel Ruiz indicó para récord que era objeto de una investigación por parte de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina en la cual el fiscal Víctor Casiano Cosme, fiscal del presente caso, fungía como Director de la División Legal, una vez culminó el presente caso el fiscal Víctor Casiano Cosme cesó sus funciones como Director de la División Legal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.

[670] Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse, *motu proprio*, la honorable juez Marielem Padilla Cotto por presiones indebidas por parte del Ministerio Público al indicar que los familiares del occiso habían expresado a la Fortaleza, por escrito, que no se sentían cómodos con que la honorable juez Padilla Cotto continuara viendo el caso.

[671] Erró el Tribunal de Primera Instancia al inhibirse el Honorable Alberto Valcárcel Ministerio Público.

inhibición de dos (2) jueces (la juez Padilla Cotto y el juez Valcárcel Ruíz).

No tienen razón. Veamos.

Una vez la Sentencia del caso **KLCE201700950** advino final y firme, el **31 de agosto de 2018** se celebró una vista. En lo concerniente, el **Ministerio Público** le solicitó oralmente a la **juez Padilla Cotto** que debía inhibirse por haber tenido contacto con la prueba durante la vista celebrada el 29 de marzo de 2017, en la que desestimó con perjuicio todos los cargos contra los **apelantes**; además, le manifestó la insatisfacción que le habían expresados los familiares de occiso.

Luego de una discusión entre las partes, la **juez Padilla Cotto** afirmó que no se había inhibido y le solicitó a la **Fiscalía** que presentara su solicitud por escrito y citó a las partes para el 18 de septiembre de 2018.[672]

No obstante, ese mismo día, la **jueza Padilla Cotto** emitió una *Orden de Inhibición* bajo el Canon 20 inciso (i) de los Cánones de Ética Judicial, *supra*, en la que se inhibió *motu proprio* antes de que El **Pueblo** presentara por escrito la inhibición.[673] Así, el **18 de septiembre de 2018**, el **juez Valcárcel Ruíz** pasó a presidir el caso.[674]

En lo que respecta a la inhibición del **juez Valcárcel Ruíz**, esta ocurrió el **28 de mayo de 2021**, en una vista celebrada en ausencia del **Jurado**.[675] El juez le preguntó al fiscal, Víctor A.

[672] Véase, *Minuta* del 31 de agosto de 2017 que obra en las págs. 373-375 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[673] Véase, la *Orden de Inhibición* emitida el 31 de agosto de 2018 por la **juez Padilla Cotto**, en la pág. 386 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

Cabe destacar que el 26 de octubre de 2018, el **señor Zayas Vega** solicitó una vista para dilucidar los fundamentos que motivaron la inhibición *motu proprio* de la **juez Padilla Cotto**. Por lo que el 6 de noviembre de 2018, el **TPI** emitió una denegatoria de la solicitud de vista. Desde entonces este juicio fue presidido por el Hon. Alberto Valcárcel Ruíz ("juez Valcárcel Ruíz"). Véase, la *Resolución* emitida el 6 de noviembre de 2018 por la Hon. Yasmín Chaves Dávila Cotto, en las págs. 339-341 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[674] Véase, *Minuta* del 18 de agosto de 2018 que obra en las pág. 369 del TOMO II del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[675]Véase, Transcripción de la Prueba Oral del 28 de mayo de 2021, presentada por la Sociedad para la Asistencia Legal ("TPO-SAL"), y admitida por este Tribunal de Apelaciones, a las págs. 1-14.

Casiano Cosme ("fiscal Casiano Cosme"), si además de fiscal, ocupaba un puesto en la División Legal de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres ("OPM").[676] A lo que el **fiscal Casiano Cosme** respondió que sí.

Ante esa respuesta, el **juez Valcárcel Ruíz** hizo un recuento de ciertos incidentes reprochables de la Fiscalía que culminó con la descalificación de la fiscal Jannellie Acosta, quien fue la fiscal que hizo la investigación de este caso. Ésta a su vez, le presentó una queja en la Oficina de Administración de Tribunales ("OAT"). Esta queja fue archivada luego de que el juez presentó su posición. No obstante, el juez advino en conocimiento de que era sujeto de una investigación en la **OPM** por los incidentes con la fiscal Acosta.[677] Por ello, el **juez Valcárcel Ruíz** entendía que las funciones del **fiscal Casiano Cosme** como Procurador Auxiliar de Asuntos Legales de la **OPM** y la existencia de esa investigación en su contra, generaba una situación conflictiva de la cual expresó: *"este juez o el fiscal Casiano no pueden seguir en este caso"*.[678] Por lo que le preguntó al **fiscal Casiano Cosme** si se iba inhibir del caso o iba a continuar con la representación del **Ministerio Público**. El fiscal le contestó que debía hablar con su supervisor, por lo que le solicitó un espacio de tiempo para reunirse.[679]

Tras un receso en el que consultó con el Fiscal de Distrito y el Sub-Fiscal de Distrito, anunció que permanecería en el caso junto al fiscal Del Valle.[680]

Ante lo informado, el **juez Valcárcel Ruíz** determinó inhibirse *motu proprio* y remitir el expediente del caso a la Juez Administradora para que designara el nuevo juez que iba continuar los procesos de juicio.[681]

[676] TPO-SAL, a la pág. 2.
[677] Íd., págs. 3-4.
[678] Íd., págs. 4-5.
[679] Íd., pág. 5.
[680] Íd., pág. 6.
[681] Íd., pág. 6.

Luego de escuchar a los **apelantes** y al **Ministerio Público**,[682] reiteró su inhibición y anunció a las partes que sería notificada mediante una Resolución;[683] que a la sazón, emitió ese mismo día, **28 de mayo de 2021**.[684] En la *Resolución* de inhibición hizo un recuento de los incidentes reprochables de la Fiscalía y, procedió a inhibirse bajo el Canon 20 inciso (i) de los Cánones de Ética Judicial, *supra*.[685] Posteriormente, **en junio de 2021**, el juez Luis S. Barreto Altieri ("juez Barreto Altieri") fue nombrado a presidir el juicio.[686]

Ahora bien, un examen objetivo de los hechos antes reseñados nos lleva a reconocer que hubo grandes discrepancias e incidentes de gran tensión entre la **Fiscalía** y los magistrados inhibidos; no obstante, ello no tuvo ningún efecto sobre el **Jurado**.

De hecho, la inhibición de la **juez Padilla Cotto** ocurrió antes de iniciarse el juicio por **Jurado**. En cuanto al **juez Valcárcel Ruíz**, en su *Resolución* de inhibición expresa que le instruyó a los miembros del **Jurado** a que no tomaran en consideración los comentarios de las partes en su proceso deliberativo.[687]

Al analizar ambas inhibiciones con una mente serena, no se desprende del expediente que estas se hicieran festinadamente, ni con la intención de seleccionar a un juez específico que favoreciera los intereses de la **Fiscalía** o con la intención de influenciar al **Jurado**. Ambos magistrados fundamentaron su inhibición en el Canon 20 inciso (i) de Ética Judicial, *supra*, como motivo de inhibición a instancia propia que la Regla 80 de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla.

[682] TPO-SAL, págs. 6-10.
[683] Íd., pág. 10.
[684] Íd., págs. 10-11.
[685] Véase, *Minuta* de la vista del 28 de mayo de 2021, a las págs. 674-675 del expediente original de TPI elevado ante este Tribunal. Véase, además, la *Resolución* de inhibición del 28 de mayo de 2021, a las págs. 670-673 del TOMO III del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.
[686] Véase, entre otras, *Resolución* del 15 de junio de 2021, emitida por el **juez Barreto Altieri**, notificada el 25 de junio de 2021, que obra en las págs. 660-661 del TOMO III del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.
[687] Véase, la *Resolución* de inhibición del 28 de mayo de 2021, a las págs. 670-673 del TOMO III del expediente original de **TPI** elevado ante este Tribunal.

Por lo tanto, no estamos ni remotamente, ante un escenario en que dichas inhibiciones sean cuestionables, ni mucho menos hayan causado de forma alguna una dilación o perjuicio que violenten los derechos de los **apelantes** a un juicio rápido, justo e imparcial.

En fin, los errores número **3**, y **6** indicados por el **señor Zayas Vega**, y los errores número **4**, y **9** levantados por el **señor Nieves Ortíz** no se cometieron.

C.

En tercer orden, discutiremos en conjunto los errores número **4** [688] y **5**[689] señalados por el **señor Zayas Vega**, que se asemejan con el número **7**,[690] y **8**[691] presentados por el **señor Nieves Ortíz**.

[688] Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando el 29 de octubre de 2019, fecha en que continuaba el juicio en su fondo, este Honorable Tribunal dio lectura de las acusaciones a los miembros del jurado. En dicho acto la secretaria de este Tribunal dio lectura de unas acusaciones radicadas el 1 de junio de 2016 y no las radicadas el 29 de junio de 2016. Específicamente en cuanto a la acusación por el Artículo 195 del Código Penal haciendo alusión a hechos cuya determinación de este Honorable Tribunal a nivel de vista preliminar fue una no causa e indicando o dando a entender mediante el uso de la frase con el *"propósito de convierte el delito de robo y los delitos graves de asesinato"* que la intención de los acusados era la de cometer asesinato, esto causado por la conducta impropia del estado que a pesar de no tener autoridad legal para radicar dichas acusaciones lo hizo. De manera ilegal provocando esto una dilación injusta e ilegal. Y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.

[689] Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir Ministerio Público retirar un testigo, en medio de su testimonio ante el Jurado, como subterfugio, al no lograr que el Honorable Tribunal le permitiera utilizar un informe que debió haber sido enmendado por órdenes del Honorable Tribunal y el Ministerio Público nunca produjo el documento enmendado, según ordenado hace más de un año, y pretendía someterlo ese día con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez. El Ministerio Público decidió no continuar con el testimonio del Sr, Edward Pérez Benítez ese día como subterfugio de las determinaciones hechas hace más de un año por este Honorable Tribunal y reiteradas el día 30 de enero de 2020 por el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz y que recurrirían, cosa que no hicieron, de dicha determinación incumpliendo así con las directrices impartidas por este Honorable Tribunal en relación al testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez, causando esto una dilación injusta e ilegal y un daño irreparable al debido proceso de ley garantizado al Sr. José Zayas Vega.

[690] Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando el 29 de octubre de 2019, fecha en que continuaba el juicio en su fondo, este Honorable Tribunal dio lectura de las acusaciones a los miembros del jurado. En dicho acto la Secretaria de este tribunal dio lectura de unas acusaciones radicadas el 1 de junio de 2016 y no las radicadas el 29 de junio de 2016, específicamente en cuanto a la acusación por el Artículo 195 del Código Penal haciendo alusión a hechos cuya determinación de este Honorable Tribunal a nivel de vista preliminar fue una de no causa e indicando o dando a entender mediante el uso de la frase con el *"propósito de cometer el delito de robo y los delitos graves de asesinato"* que la intención de los acusados era la de cometer asesinato.

[691] Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al Ministerio Público retirar un testigo, en medio de su testimonio ante el jurado, al no lograr que el Honorable Tribunal le permitiera utilizar un informe que debió haber sido enmendado por órdenes del Honorable Tribunal y el Ministerio Público nunca produjo el documento enmendado, según ordenado por este Honorable Tribunal hace más

En esencia, los **apelantes** arguyen que hubo una violación al derecho a un juicio rápido, justo e imparcial y al debido proceso de ley cuando el **29 de octubre de 2019**, se dio lectura ante el **Jurado** de unos pliegos acusatorios con fecha del 1 de junio de 2016, cuando lo correcto debió ser la de fecha de 29 de junio de 2016. Por otra parte, indican que se permitió a la **Fiscalía** retirar a un testigo en medio de su testimonio. **No tienen razón**. Veamos.

1-C.

En cuanto a las acusaciones, el **29 de octubre de 2019**, la Secretaria de sala procedió a leer los pliegos acusatorios al **Jurado**, no sin antes el **juez Valcárcel Ruíz** les expresara que dichos pliegos no constituían prueba en este caso; y después de leídos, volvió a reiterar la misma instrucción.

No obstante, surgió una controversia sobre una lectura incorrecta de unos de los pliegos acusatorios.[692]

En ausencia del **Jurado**, el **30 de octubre de 2019**, se atendió la controversia en una vista argumentativa en la que los **apelantes** solicitaban la disolución del **Jurado** por la lectura errónea que se hizo de las acusaciones por el Artículos 190 y 195 (robo y escalamiento agravado) del Código Penal, con fecha de 1 de junio de 2016, cuando la fecha debió ser el 29 de junio de 2019.[693]

En ánimo de corregirlo, el **juez Valcárcel Ruíz** expresó lo siguiente:

> La naturaleza del error cometido, en este caso eh, la diferencia entre una acusación y la otra, en relación, al caso de robo. Eh[,] única y exclusivamente es en que, en la aplicación que se supone se leyera, eh[,] no aparece la siguiente oración: *el cual le realizó un disparo en el pecho, ocasionándole la muerte en el acto. Según autopsia PAT-0560-14*. En cuanto a la infracción al artículo 195, sobre escalamiento, la oración que […] eh[,] no aparece en la

de un año, y pretendía someterlo ese día con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez. El Ministerio Público decidió no continuar con el testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez ese día como subterfugio de las determinaciones hechas hace más de un año por este Honorable Tribunal y reiteradas el día 30 de enero de 2020 por el Honorable Alberto Valcárcel Ruiz y que recurrirían de dicha determinación incumpliendo así con las directrices impartidas por este Honorable Tribunal con relación al testimonio del Sr. Edward Pérez Benítez.

[692] Véase, *Minuta* del **29 de octubre de 2019** que obra en las págs. 1922-1924 del TOMO VII del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

[693] Véase, *Minuta* del **31 de octubre de 2019** que obra en las págs. 1933-1934 del TOMO VII del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

> acusación que se supone que se le diera lectura. Es la siguiente: *una cartera con documentos personales, y $45.00 dólares, propiedad del señor José López Robledo*. Y luego de esto[,] *cometió el delito de asesinato contra el señor Edwin Domínguez Morales, utilizando un arma de fuego*. En el día de hoy también la [D]efensa ha incluido en su argumentación, eh, su parecer en cuanto al contenido de la acusación. Por infracción al artículo 195, sobre que la alegación que hace el Ministerio Público, en esa acusación eh[,] podrá a dar a entender de que el delito que está imputando es uno de, de con propósito y hay conocimiento eh, cuando …, el asesinato que está imputando es el asesinato estatutario.
>
> El Tribunal entiende que, aunque estos errores fueron cometidos en términos de, el acto de lectura de acusación no son errores graves e insubsanable, el Tribunal entiende que con una adecuada instrucción a los miembros del [J]urado. Una vez se lea nuevamente las acusaciones que correspondan eh, la instrucción sería en términos de cuál es la naturaleza de la acusación, en qué consiste una acusación.[694]

Por lo tanto, el **juez Valcárcel Ruíz** denegó la solicitud de disolución del **Jurado** y, ese mismo día, emitió una *Resolución*.[695] Obra en el expediente que el **13 de noviembre de 2019** se dio la lectura correcta de los pliegos acusatorios al **Jurado**.[696]

A todas luces, el error cometido en la lectura de esos pliegos acusatorios no eran de carácter grave ni insubsanable que irremediablemente conllevaran la disolución del **Jurado**, acorde con lo establecido en la citada Regla 144 de Procedimiento Criminal. Tampoco, estamos ante un error ni una etapa procesal que impidiera la enmienda al pliego acusatorio bajo Regla 38 de Procedimiento Criminal, *supra*.

De hecho, ni tan siquiera había comenzado el desfile de prueba del **Ministerio Público**, cuando el **13 de noviembre de 2019**, estos defectos fueron enmendados y los pliegos fueron leídos

[694] Véase, TPOOE del **31 de octubre de 2019**, (versión electrónica) pág. 120.

[695] Véase, *Resolución* del **31 de octubre de 2019**, emitida por el **juez Valcárcel Ruíz**, notificada el 1 de noviembre de 2019 que obra en las págs. 1925-1932 del TOMO VII del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal. No obstante, la misma fue enmendada el 7 de noviembre de 2019 y notificada el 8 de noviembre de 2019, mediante *Resolución Enmendada;* véase, además, las págs. 1949-1953 del TOMO VII del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal. Cabe destacar que el 7 de noviembre y transcrita el 12 de noviembre de 2019, el **TPI** emitió una *Resolución* denegando una moción de reconsideración de los **apelantes**, la cual fue notificada el 13 de noviembre de 2019. Véase, las págs. 1983-1987 del TOMO VII, *supra*.

[696] Véase, *Minuta* del **13 de agosto de 2019** que obra en las págs. 1988-1989 del TOMO VII del expediente original del **TPI** elevado ante este Tribunal.

al **Jurado**, teniendo presente que lo allí expresado no constituye prueba. Así, el error fue subsanado.

2-C.

En cuanto a que se permitió a la **Fiscalía** retirar a un testigo en medio de su testimonio. **Tampoco tienen razón**.

Consta en el récord que al finalizar el testimonio de la agente Alvarado Morales, las partes se acercaron al estrado a petición del **Ministerio Público**. Luego de excusar al **Jurado** se procedió a discutir el Informe pericial que preparó el perito Eduard Pérez Benítez, examinador de armas de fuego del ICF; ello, dado la supresión de evidencia del bulto y su contenido, en lo pertinente: **un rifle AK-47, color negro y marrón, un cargador de AK-47, cargado con balas**.[697]

Tras escuchar lo que declararía el perito de armas de fuego Pérez Benítez,[698] el **juez Valcárcel Ruíz** limitó el testimonio del perito a lo siguiente: *"el análisis que usted hizo solamente de esas dos piezas de evidencia y los resultados, pues no va a poder declarar como dije, si fue disparado por la pistola descrita en la pieza 2…"*.[699]

Ante esa instrucción, el **Ministerio Público** solicitó *"la minuta para poder reconsiderar"* y anunció *"que no iba a sentar al testigo en el día de hoy"*.[700] Acto seguido, en ese mismo día la **Fiscalía** presentó a dos (2) testigo de cargo.

No se desprende del expediente que lo antes reseñado, causó alguna dilación o perjuicio que afectara el derecho de los **apelantes** a un juicio rápido, justo o imparcial; a lo sumo, lo acaecido es una

[697] TPOOE del 30 de enero de 2020, pág. 230. Se debe tener en mente que el 16 de julio de 2015 y enmendada el 24 de agosto de 2015, la Hon. Ana Paulina Cruz Vélez emitió la *Resolución Enmendada* que suprimió un bulto de tela color negro, gris y marrón, marca FUEL, conteniendo en su interior **un rifle AK-47, color negro y marrón, un cargador de AK-47, cargado con balas**, ropa, caretas, guantes, máscaras, un sweater y un scanner de la Policía, entre otros. Énfasis nuestro.

[698] TPOOE del 30 de enero de 2020, págs. 235-243.

[699] Íd., pág. 244.

[700] Íd., págs. 245-246.

prerrogativa que tiene el **Ministerio Público** de presentar su prueba y una deferencia que le dio el **TPI** en el ejercicio de su discreción.

Nótese, además, que el **5 de febrero de 2020**, el testimonio del perito Pérez Benítez se limitó a la instrucción del **juez Valcárcel Ruíz**, por lo que su conclusión pericial fue que basado en su Informe (**Identificación 13 del Pueblo**) el casquillo y proyectil disparado (**Exhibits 8-1 al 8-2 del Pueblo**) eran del mismo calibre (7.62) con las mismas características únicas, fueron desparado con la misma arma de fuego.[701]

Por otra parte, en sus respectivos alegatos los **apelantes** no presentan argumentación que nos pongan en posición de apreciar la afectación a sus derechos; solo se limitan a indicarlo en un corto párrafo sin más elaboración.[702]

En conclusión, los errores número **4**, y **5** indicados por el **señor Zayas Vega**, y los errores número **7**, y **8** levantados por el **señor Nieves Ortíz** no se cometieron.

D.

En cuarto orden, examinemos en conjunto los errores número **9**,[703] **10**[704] y **11**[705] señalados por el **señor Zayas Vega**, y los

[701] TPOOE del 5 de febrero de 2020, págs. 456-459.

[702] Véase, a la pág. 45 del alegato del **señor Nieves Ortiz** y a la pág. 40 del alegato del **señor Zayas Vega**.

[703] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no proveer, de antemano, a la defensa el resumen de la prueba dado a los miembros del Jurado luego de culminada la presentación de la prueba, resultando dicho resumen en uno parcializado hacia el Ministerio Público, transgrediendo así el derecho constitucional del Sr. José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.

[704] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *En el presente caso se han presentado dos versiones sobre la persona que asesinó al Sr. Edwin Domínguez Morales, ambas versiones surgieron de la investigación realizada por el estado para esclarecer el mismo. De ustedes entender que ambas versiones son igualmente creíbles es su deber absolver al acusado.*

[705] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *En el presente caso es un hecho probado que el Estado ocultó prueba exculpatoria consistente en la identificación, por la Policía de Puerto Rico, del Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle AK-47 y disparar contra el Sr. Edwin Domínguez Morales*. Así, también, *se ocultó la incautación de prueba potencialmente exculpatoria, consistente en unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verdes y blancos mediante el diligenciamiento de una orden de allanamiento al lugar donde residía el Sr, Jonathan Vargas Figueroa.* Es de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación del Estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Se considera *"evidencia exculpatoria"* toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. A esos efectos, *"evidencia exculpatoria"* no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del

errores el número **11**[706] y **12**[707] presentados por el **señor Nieves Ortíz**.

En síntesis, arguyen los **apelantes** que se les infringió el derecho a un juicio rápido, justo e imparcial cuando no se les brindó de antemano el **resumen de la prueba** que el juez leyó al **Jurado** y, a su vez, dicho resumen resultó parcializado hacia el **Ministerio Público**. Además, el **TPI** erró al negarse a impartir dos (2) instrucciones especiales al **Jurado**. **No se cometieron**. Veamos.

1-D.

Comencemos con el **resumen de la evidencia**.

Luego de declarar *no ha lugar* una moción de absolución perentoria de los **apelantes**,[708] ese **20 de diciembre de 2021**, el **juez Barreto Altieri** decidió dar el **resumen de la prueba** al **Jurado**, con la objeción de los **apelantes**.[709]

acusado *"sino consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad"*. Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que el Ministerio Fiscal tenga en su poder. Distinto a la evidencia claramente exculpatoria, la potencialmente exculpatoria se da en *"situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el Estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor o en contra del Estado"*.

[706] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *"En el presente caso se han presentado dos versiones sobre la persona que asesinó al sr. Edwin Domínguez Morales. Ambas versiones surgieron de la investigación realizada por el estado para esclarecer el mismo. De ustedes entender que ambas versiones son igualmente creíbles es su deber absolver al acusado"*.

[707] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no impartir la siguiente instrucción especial: *En el presente caso es un hecho probado que el estado ocultó prueba exculpatoria consistente en la identificación, por la Policía de Puerto Rico, del Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle AK-47 y disparar contra el Sr. Edwin Domínguez Morales*. Así, también, se ocultó la incautación de prueba potencialmente exculpatoria, consistente en unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verdes y blancos mediante el diligenciamiento de una orden de allanamiento al lugar donde residía el sr. Jonathan Vargas Figueroa. Es de trascendental importancia en nuestro ordenamiento jurídico, la obligación del Estado de preservar y entregar a la defensa toda evidencia exculpatoria que advenga a su conocimiento o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo. Se considera *"evidencia exculpatoria"* toda aquella que resulte favorable al imputado de delito y que posee relevancia en cuanto a los aspectos de culpabilidad y castigo. A esos efectos, *"evidencia exculpatoria no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado"* sino *"toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad"*. Se ha establecido que dicha definición comprende el deber de descubrir toda la evidencia exculpatoria, incluyendo testimonio perjuro o indicios de falsedad en la prueba que el ministerio fiscal tenga en su poder. Distinto a la evidencia claramente exculpatoria, la potencialmente exculpatoria se da en *"situaciones en las que no es viable discernir si la evidencia pertinente recolectada por el estado en la etapa investigativa y que ya no existe, obraba a favor en contra del estado"*.

[708] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), pág. 124. La defensa del **co-apelante** Miguel A. Nieves Ortíz se unió a la petición.

[709] Íd., págs. 124-125.

Así, el **Jurado** entró al salón y antes de comenzar el **resumen**, el **juez Barreto** les dio la siguiente instrucción:

> **Juez:** … el resumen de la prueba que este Juez haga no es prueba, no es evidencia del caso. Quiero que estemos bien claros. Lo voy a repetir de nuevo. Que el resumen de la prueba que el Juez haga no es evidencia, no es prueba en el caso. No es la evidencia del caso. Usted la evidencia que pasó tanto la [D]efensa como el Ministerio Público son los que ustedes le van a dar el valor probatorio.[710]

Entonces, el **juez Barreto Altieri** procedió a dar el **resumen de la evidencia**,[711] y finalizada la misma, excusó al **Jurado** hasta el próximo día para impartirles la **instrucciones sobre las cuestiones de derecho**.[712] Indicó a las partes que iba a dar dichas instrucciones del nuevo Manual del 2019.[713]

Por su parte, los **apelantes** solicitaron que se dieran unas **instrucciones especiales**, a lo que el **juez Barreto** anunció que, las iba a revisar y, al día siguiente, iba a resolverlas.[714]

Llegado el **21 de diciembre de 2021**, el **TPI** denegó las dos (2) **instrucciones especiales** propuesta por los **apelantes**:

> **Lcdo. Rentas:** En la número 1, su [S]eñoría, estamos solicitando reconsideración fíjese, que en el caso de, si nos permite su [S]eñoría tenemos el caso aquí, *Pueblo vs. Rodríguez González*, vuestro honor que es un caso del 99 DPR 1971, es el que establece su [S]eñoría, que dice *"est[á] sujeto el testimonio que comentamos a dos interpretaciones que pueden ser igualmente ciertas, adoptar la perjudicial al acusado y rechazar la que es favorable ciertamente no determina su culpabilidad más allá de duda razonable"*, eso fue determinado por el Tribunal Supremo su [S]eñoría en *Pueblo vs. Rodríguez González*, esa se basa en nuestra reconsideración, es una determinación del más [A]lto [F]oro de este país su [S]eñoría y entendemos que esa instrucción se debe dar.[715]
>
> **Juez:** El Tribunal se sostiene, próxima.
>
> **Lcdo. Rentas:** En cuanto a la propuesta número 2 que es[tá] relacionada a la prueba exculpatoria[,] su [S]eñoría[,] nosotros entendemos que la ley del caso fue establecida tanto por el Tribunal de aquí como el Tribunal Apelativo. Fíjese su [S]eñoría que el Tribunal Apelativo indicó en su resolución, en su sentencia, en su sentencia dice *"si por el contrario se entiende que el Estado fue negligente, se activa una presunción controvertible a favor del acusado, ello permita al Ministerio Público probar que sus acciones no se deben a la negligencia o mala fe para que el Tribunal de*

[710] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), pág. 127.
[711] Íd., págs. 127-158.
[712] Id., pág. 159.
[713] Íd., pág. 159.
[714] Íd., pág. 164.
[715] TPOOE del 21 de diciembre de 2021, pág. 1340.

> *Primera Instancia determine que no habido violación del debido proceso de ley"*, y a esos efectos[,] en el caso como tal determin[ó] el Tribunal Supremo, el Tribunal Apelativo en ese contexto el análisis del requisito *in materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor.
>
> Este caso se resolvió a base de vista preliminar, en ese contexto el análisis de requisito de *materiality* es distinto al análisis exigido en el juicio donde aplica una carga de prueba mayor, esto es más allá de duda razonable. En el juicio[,] el estándar es si existe una prioridad razonable de que con la prueba suprimida hubiese duda razonable en el juzgador de los hechos de que el acusado cometió el delito, sus señoría. Inclusive, vuestro honor, el Tribunal Apelativo en el presente caso indicó *"ello así, su falta de descubrimiento solo activo una presunción a favor del acusado, de que la evidencia de haber sometida análisis científico lo hubiera sido favorable, activar dicha presunción no hubiese alterado la determinación de causa probable que llev[ó] el foro de Primera Instancia["],* eso es de vista preliminar su señoría. Dicha presunción qued[ó] rebatida con la contundente prueba de vista preliminar, verdad, pero a nivel de juicio su [S]eñoría el Ministerio Público, el Tribunal tiene que dar una instrucción sobre esa presunción vuestro honor y es el [J]urado quien tiene que determinar si esa presunción fue rebatida o no rebatida por el Ministerio Público, su [S]eñoría, y nuestra petición es esa, que se d[é] esa instrucción. La instrucción sobre la presunciones que eso activa una presunción bajo la [R]egla 301, su [S]eñoría, la cual indica que es una presunción controvertible y que es el [J]urado el que tiene que evaluar[,] verdad[,] si esa presunción fue rebatida por el Ministerio Público, a esos efectos, el Tribunal como el [J]urado son *"ininteligible"* tiene que dar una instrucción verdad, adicional sobre la presunciones su [S]eñoría.[716]
>
> **Juez:** El Tribunal se sostiene, según la propuesta que usted utiliz[ó].[717]

Así, y luego de determinar la evidencia que el **Jurado** se llevaría a salón de deliberación,[718] el **TPI** procedió a dar las **instrucciones sobre las cuestiones de derecho** al **Jurado**, y estos, se fueron a deliberar.[719]

[716] TPOOE del 21 de diciembre de 2021, pág. 1341. Subrayado nuestro.
[717] Íd.
[718] Íd., págs. 1341-1344..
[719] Íd., págs. 1345-1360. Cabe destacar que el Jurado se llevó los siguientes documentos al salón de deliberación:
A. Ministerio Público: Exhibit 1 del Ministerio Público, hoja de informe de incidente; **Exhibit 2**, certificado duplicado de grabación de la llamada al 9-1-1; **Exhibit 3**, disco compacto 6299; **Exhibit 4**, una foto; **Exhibit 5-1 al 5-11**, once (11) fotos; **Exhibit 6-1 al 6-130**, ciento treinta (130) fotos; **Exhibit 7**, solicitud de análisis del Instituto de Ciencias Forenses; **Exhibit 8-1**, un proyectil; **Exhibit 8-2**, un casquillo; **Exhibit 9**, DVR equipo; **Exhibit 10-1**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada sobre informe de Miguel**; Exhibit 10-2**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada de José sobre informe; **Exhibit 10-3**, certificación de información de Miguel; **Exhibit 10-4**, certificación de información de José; **Exhibit 11**, hoja de identificación; **Exhibit 12,** certificación de traspaso del CESCO; **Exhibit 13**, información forense 0560-14, y **Exhibit 14**, un croquis de la escena.
B. Defensa: Exhibit 1 de la defensa, orden de allanamiento, **Exhibit 2** de la defensa, diligenciamiento e inventario de David Vargas del 8 de febrero del 2014, y **Exhibit 3** de la defensa, diligenciamiento e inventario de Jonathan Vargas del 8 de febrero del 2014. Íd., págs. 1357-1358.

De umbral, el señalamiento de error sobre la no entrega —de antemano— del **resumen de la evidencia**, no está anclado a ningún fundamentado procesal o sustantivo de los respectivos alegatos de los **apelantes**. Y no lo está, pues lo único que permite la Regla 137 de Procedimiento Criminal, *supra*, —**al deber de resumir la evidencia al jurado**—, es que por estipulación de las partes y con la aprobación del tribunal, se podrá omitir el resumen de la evidencia. En este caso eso no ocurrió.

Todavía más importante, los **apelantes** tampoco argumentan en sus respectivos alegatos en qué consistió la parcialización del resumen de la prueba que hizo el **TPI**. En ambos alegatos se guarda silencio.[720] El error no se cometió.

2-D.

En cuanto a la negativa a impartir dos (2) **instrucciones especiales** al **Jurado**. **Tampoco tienen razón**.

De entrada, los **apelantes** parten de una premisa errónea que ignorara la prueba presentada por el **Ministerio Público** y, a su vez, sobrestima la evidencia que la defensa ofreció al **Jurado**.

Es decir, cuando se solicita la primera instrucción especial, la defensa argüía que:

> En el presente caso se han presentado dos versiones sobre la persona que asesinó al Sr. Edwin Domínguez Morales, ambas versiones surgieron de la investigación realizada por el estado para esclarecer el mismo. De ustedes entender que ambas versiones son igualmente creíbles es su deber absolver al acusado.

Primeramente, no cabe hablar que de la investigación ni de la prueba presentada por el **Ministerio Público**, surgió dos (2) versiones en el juicio **de igual peso** sobre el asesinato del señor Edwin Domínguez.

Como bien reseñamos, la **Fiscalía** presentó el testimonio detallado del coautor, **Milton Serrano**, el cual, fue corroborado por

[720] Véase, a las págs. 47 del alegato del **señor Nieves Ortiz** y a la pág. 42 del alegato del **señor Zayas Vega**.

diecinueve (19) testigos y/o peritos, unidos a la evidencia científica e ilustrativa.[721]

En cuanto a la prueba de la defensa (tres (3) testimonios y tres (3) Exhibits),[722] no se desprende ni remotamente que el supuesto sospechoso (Jonathan, c/p Tatán) fuera el asesino en este crimen. De hecho, el propio Agte. José Alberto Rosado Negrón *(quien supuestamente identificó a Jonathan, su excuñado, como el autor del asesinato)* admitió que, **como policía, no hubiese presentado un caso con la información que él mismo le dio al agente Rivera Rivera**.[723]

Claro, no podía ser menos, pues ante una identificación basada en el parecido estereotipado del color de las tenis, el modo de caminar o cómo se lleva puesto el pantalón, resultaba insostenible.

Incluso, cuando propio agente Rosado Negrón no era parte del equipo investigativo, ni se trajo prueba independiente que corroborara esa sospecha antes de que solicitara y diligenciara la orden de allanamiento.[724]

[721] **Exhibit 1** del Ministerio Público, hoja de informe de incidente; **Exhibit 2**, certificado duplicado de grabación de la llamada al 9-1-1; **Exhibit 3**, disco compacto 6299; **Exhibit 4**, una foto; **Exhibit 5-1 al 5-11**, once (11) fotos; **Exhibit 6-1 al 6-130**, ciento treinta (130) fotos; **Exhibit 7**, solicitud de análisis del Instituto de Ciencias Forenses; **Exhibit 8-1**, un proyectil; **Exhibit 8-2**, un casquillo; **Exhibit 9**, DVR equipo; **Exhibit 10-1**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada sobre informe de Miguel**; Exhibit 10-2**, P.P.R 139.8 solicitud de copia certificada de José sobre informe; **Exhibit 10-3**, certificación de información de Miguel; **Exhibit 10-4**, certificación de información de José; **Exhibit 11**, hoja de identificación; **Exhibit 12,** certificación de traspaso del CESCO; **Exhibit 13**, información forense 0560-14, **Exhibit 14**, un croquis de la escena y el **Exhibit 15**, el CD que ilustra el asalto y asesinato en el negocio *La Divisoria.*

[722] Los tres testigos de la defensa fueron el Agte. Eduardo Rivera Rivera, el Agte. José Alberto Rosado Negrón y el Sgto. Keneth Rivera Maldonado. Además, véase, el **Exhibit 1** de la defensa, orden de allanamiento, el **Exhibit 2** de la defensa, diligenciamiento e inventario de David Vargas del 8 de febrero del 2014, y el **Exhibit 3** de la defensa, diligenciamiento e inventario de Jonathan Vargas del 8 de febrero del 2014.

[723] TPOOE del 17 de diciembre de 2021, pág. 1195.

[724] La distinción fundamental entre el caso *Pueblo v. Rodríguez González*, 99 DPR 904 (1971), y los hechos de nuestro caso, es que en *Rodríguez González*, surgió del único testigo del Pueblo dos posibles versiones de los hechos, y por esa razón se resolvió que:

> Estando sujeto el testimonio que comentamos a dos interpretaciones que pueden ser igualmente ciertas, adoptar la perjudicial al acusado, y rechazar la que le es favorable ciertamente no determina su culpabilidad más allá de duda razonable. Por esa razón no debe prevalecer el fallo en su contra. *Pueblo v. Rodríguez González*, *supra*, pág. 909.

En segundo orden, tampoco cabe hablar que fue un error no impartir la segunda instrucción especial al **Jurado**; a saber:

> En el presente caso es un hecho probado que el Estado ocultó prueba exculpatoria consistente en la identificación, por la Policía de Puerto Rico, del Sr. Jonathan Vargas Figueroa como sospechoso de portar un rifle AK-47 y disparar contra el Sr. Edwin Domínguez Morales.
>
> Así, también, se ocultó la incautación de prueba potencialmente exculpatoria, consistente en unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verde y blanco mediante el diligenciamiento de una orden de allanamiento al lugar donde residía el Sr, Jonathan Vargas Figueroa.

De umbral, el párrafo antes citado no es correcto al concluir que en este juicio se ocultó prueba exculpatoria sobre la identificación del sospechoso Jonathan Vargas, c/p Tatán como la persona que disparó y asesinó al dueño del negocio.

Menos aún, que se ocultó prueba potencialmente exculpatoria *(unos guantes marca Fox, un mahón, una correa y unos tenis verde y blanco)*, obtenida en el diligenciamiento de la orden de allanamiento contra el presunto sospechoso Jonathan Vargas.

Ni de la evidencia presentada por el **Ministerio Público**, ni de la prueba de la defensa surge tal conclusión. De hecho, la controversia sobre la evidencia entregada con posterioridad a la vista preliminar fue resuelta por un Panel hermano de este foro intermedio en el caso **KLCE201700950**.[725]

En palabras llanas, estamos ante una conclusión de los **apelantes** que no encuentra apoyo en el expediente de este caso. Recordemos que el tribunal debe impartir instrucciones solicitadas por las partes solo cuando la prueba lo justifica, conforme al derecho sustantivo aplicable y a la prueba presentada en el juicio.[726]

En conclusión, los errores número **9**, **10** y **11** señalados por el **señor Zayas Vega**, y los errores el número **11** y **12** presentados por el **señor Nieves Ortíz** no se cometieron.

[725] Véanse, las pág. 16-18 de la Sentencia emitida el 7 de febrero de 2018 por el Tribunal de Apelaciones en el caso **KLCE201700950**.
[726] *Pueblo v. Rosario*, 160 DPR 592, 604-606 (2003).

E.

En quinto orden, examinemos en conjunto los errores número **7**[727] y **8**[728] señalados por el **señor Zayas Vega**, y el error número **10**[729] presentado por el **señor Nieves Ortíz**.

En concreto, los **apelantes** arguyen que hubo una violación al derecho a juicio rápido, justo e imparcial ante el excesivo tiempo transcurrido en el que no se ordenó un *voir dire,* ni se disolvió el Jurado. **No tienen razón**.

Primeramente, surge del expediente que el juicio ante el **Jurado** inició y transcurrió en los días, **13**,[730] **27**,[731] **28**,[732] **29**,[733] y **30**[734] **de enero de 2020**. Continuó el **2** y **4**,[735] **5**,[736] **7**,[737] y **10**[738] **de**

[727] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la disolución del Jurado por haber transcurrido 438 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020, y la fecha de la moción solicitando disolución del Jurado el 16 de abril de 2021 y 641 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020, y la fecha de la continuación del juicio, el 5 de noviembre de 2021, causando que el recuerdo de los testimonios sea uno vago o no recuerden los mismos, violentando así el derecho constitucional del Sr José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.

[728] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la celebración de un *"voir dire"*, según solicitado por la defensa el 13 de octubre de 2021, para garantizar que el juicio justo e imparcial de los jurados no se haya comprometido luego del transcurso de más de 500 días de haberse reunido y escuchado prueba por última vez y el recuerdo de los testimonios vertidos sea uno vago o no recuerden los mismos, transgrediendo así el derecho constitucional del Sr. José Zayas Vega a que se celebre su juicio ante un jurado justo e imparcial y que éstos tomen una decisión basada en la prueba.

[729] Erró el Tribunal de Primera Instancia al no ordenar la disolución del Jurado por haber transcurrido 611 días desde la última vez que el Jurado escuchó prueba, el 3 de marzo de 2020.

[730] El testigo núm. (1) **Sr. Elmer Torres Rosario** (Técnico de Grabación del Sistema de Emergencia 911), declaró el **13 y 27 de enero de 2020**.

[731] El **27 de enero de 2020**, declaró el testigo núm. (2) **Agte. Albert Santiago Martínez**, placa 25938 (A cargo de la escena) y la testigo núm. (3) **Agte. Elizabeth Alvarado Morales**, placa 28733 (Técnico de Escena en el CIC).

[732] El **28 de enero de 2020**, continuó declarando la testigo núm. (3) **Agte. Elizabeth Alvarado Morales**.

[733] El **29 de enero de 2020**, continuó declarando la testigo núm. (3) **Agte. Elizabeth Alvarado Morales**.

[734] El **30 de enero de 2020**, finalizó el testimonio de la testigo núm. (3) **Agte. Elizabeth Alvarado Morales**, luego, declaró la testigo núm. (4) **Sra. Ana Medina Cotto** (Auxiliar de Sistemas de Oficina II, Policía de Puerto Rico), y finalmente, declaró el testigo núm. (5) **Sr. Joel Domínguez Figueroa** (Sobrino del occiso).

[735] El **3 y 4 de febrero de 2020**, declaró el testigo núm. (6) **Agte. Ángel E. Ocasio Rivera**, placa 13169, en ausencia del **Jurado**, en una vista bajo la Regla 109(A) de Evidencia.

[736] El **5 de febrero de 2020**, declararon los siguientes testigos: testigo núm. (7) **Sra. Betsy Oliveira Padilla** (Vda. del occiso); testigo núm. (8) **Sr. José A. Martínez Marrero** (Investigador II en el Departamento de Obras Públicas, CESCO); y, el testigo núm. (9) **Sr. Eduardo Pérez Benítez** (Perito Balístico del ICF).

[737] El **7 de febrero de 2020**, testificó la testigo núm. (10) **Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo** (Patóloga Forense del ICF), y luego, el testigo núm. (11) **Sgto. Eduardo Rivera Mercado** (Servicios Técnicos CIC).

[738] El **10 de febrero de 2020**, finalizó su testimonio el testigo núm. (11) **Sgto. Eduardo Rivera Mercado**.

febrero de 2020, y se reanudó el **3 de marzo de 2020**.[739] Hasta esa fecha el **Ministerio Público** había presentado quince (15) testigos de cargo de veintiuno (21) en total.

No obstante, el **15 de marzo de 2020** los proceso judiciales fueron paralizados ante declaración de pandemia por el virus COVID-19. Además, los procesos de revisión, entre otros, de los casos *Pueblo v. Zayas Vega* **KLCE202000222** y **KLCE202101086** provocaron mayor dilación en este caso.[740]

El juicio ante el **Jurado** fue reiniciado el **5 de noviembre de 2021**, con la continuación del testimonio de la testigo núm. (10) **Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo** (Patóloga Forense del ICF), luego, fue presentado el testigo núm. (16) **Sr. Alfredo Roche Rodríguez** (vecino de la dueña del gato), y la testigo núm. (17) **Sra. María Cartagena Figueroa** (dueña del gato).

El **10 de noviembre de 2021**, declaró la testigo núm. (18) **Sra. Yahaira Martínez Cruz** (vecina de la dueña del gato). Siguió el testigo núm. (19) **Agte. Félix Rivera Alicea** (el agente investigador del caso) y el **15 de noviembre de 2021**, fue contrainterrogado. En esa fecha, fue presentado el testigo núm. (20) **Milton Serrano Rodríguez** (coparticipe del crimen), y finalmente, el testimonio de la testigo núm. (21) **Sra. María Evidel Cartagena Figueroa** (excusó al testigo Carlos Luis Colón Negrón, quien sufrió un derrame celebrar). Así, quedó sometida la prueba del **Ministerio Publico**.

El **15** y **17 de diciembre de 2021**, fueron presentados los testigos de la defensa: **Agte. Eduardo Rivera Rivera**, placa 28156 (obtuvo la orden de allanamiento); **Agte. José Alberto Rosado Negrón** (identificó como sospechoso a su excuñado Jonathan c/p

[739] El **3 de marzo de 2020**, declararon los siguientes testigos: testigo núm. (12) **Sr. Roberto Collazo Huertas** (Víctima de Robo); testigo núm. (13) **Sr. José López Robledo** (Víctima de Robo); testigo núm. (14) **Sr. Juan Enrique Castellano Mercado** (Víctima de Robo); y, la testigo núm. (15) **Sra. Maribel Rosado Garay** (Se cruzó con el vehículo blanco).

[740] En el caso **KLCE202000222**, el mandato fue emitido el 8 de marzo de 2021, y en el caso **KLCE202101086**, el mandato se emitió el 25 de octubre de 2021.

Tatán); y, el **Sgto. Keneth Rivera Maldonado** (diligenció la orden de allanamiento).

El caso quedó sometido y el **17 de diciembre de 2021**, el **Jurado** escuchó los informes finales de cada uno de los **apelantes** y del **Ministerio Publico**, en los turnos correspondiente.

El **20 de diciembre de 2021**, con la oposición de los **apelantes**, el **juez Barreto Altieri** procedió a brindar al **Jurado** un **resumen de la evidencia**.[741]

El **21 de diciembre de 2021**, le fueron impartidas las **instrucciones sobre cuestiones de derecho** al **Jurado**, y tras observar el **Exhibits 15** del **Pueblo**, alcanzó un **veredicto unánime de culpabilidad**.

Ahora bien, lo antes reseñado, no sostiene el argumento de los **apelantes** de que el excesivo tiempo transcurrido (13 de enero de enero de 2020 hasta el 21 de diciembre 2021), causó en el **Jurado** un recuerdo vago u olvido de los testimonios prestados, por lo que se debió decretar su disolución.

De entrada, ese argumento descarta de plano la evidencia presentada por los cinco (5) testigos del **Ministerio Publico** en el periodo del 5 de noviembre al 17 de diciembre de 2021; y, los tres (3) testigos de defensa el 17 de diciembre de 2021. Esos testimonios y la evidencia presentada retomaron los temas abordados por los quince (15) testigos de cargos en el periodo del 13 de enero de 2020 al 3 de marzo de 2020.[742]

Todavía más, echa a un lado los **informes finales** de los mismos **apelantes** y de la **Fiscalía**, el **resumen de la evidencia** que hizo el **juez Barreto Altieri**; ello, con la oposición irónica de los

[741] TPOOE del 20 de diciembre de 2021 (versión electrónica), págs. 127-158.

[742] En específico, destacamos el testimonio de la testigo núm. (10) **Dra. Rosa Marian Rodríguez Castillo** (Patóloga Forense del ICF, que certificó la muerte por un disparo de contacto); el testigo núm. (19) **Agte. Félix Rivera Alicea** (el agente investigador del caso que hizo un recuento de toda la investigación); y, el testigo núm. (20) **Milton Serrano Rodríguez** (coparticipante del crimen que relató detalladamente todos los sucesos).

apelantes. También, ignora las **instrucciones sobre cuestiones de derecho** al **Jurado** y, que en el proceso deliberativo, los miembros del **Jurado** entraron acompañados de **toda** la evidencia admitida. Además, estos solicitaron y obtuvieron, observar el video del robo y asesinato (**Exhibits 15**); y luego, emitieron un veredicto unánime de culpabilidad, sin dificultad alguna.

No surge del expediente ni de los autos elevados ante este Tribunal, que el **Jurado** fuera afectado por el tiempo transcurrido o le haya impedido tomar un veredicto de forma consiente a tono con la evidencia presentada y admitida en el juicio.

En fin, los errores número **7** y **8** señalados por el **señor Zayas Vega**, y el error número **10** presentado por el **señor Nieves Ortíz**, no se cometieron.

F.

En sexto orden, no discutiremos los errores número **5**,[743] **6**[744] y **13**[745] presentados por el **señor Nieves Ortíz**, en vista de que al examinar el alegato presentado notamos que no fueron abordados ni discutidos de forma alguna.[746]

G.

En séptimo y último orden, discutiremos el nuevo error presentado por el **señor Zayas Vega**.[747] Nos solicita que eliminemos la duplicidad impuesta a las penas por infracción a los Artículos 5.04 (3 cargos) y 5.15 (4 cargos) al amparo del Artículo 7.03 de la Ley de Armas, por ser contrario a lo resuelto en *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, 2026 TSPR 59. **Tiene razón**.

[743] Erró el Tribunal de Primera Instancia cuando permitió que el Ministerio Público añadiera testigos ya comenzada la desinsaculación del jurado y habiéndose llevado a cabo las recusaciones motivadas.

[744] Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir al Ministerio Público entregar a la Defensa las notas de los agentes Elizabeth Alvarado de servicios técnicos de Aibonito encargada de la escena en el caso y del agente Albert Santiago del Distrito de Orocovis encargado de acordonar la escena cuando ya había culminado la desinsaculación del jurado y a solo días de comenzar el Ministerio Público a presentar su prueba.

[745] Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir como evidencia prueba inadmisible.

[746] Véase, *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 165 (1996).

[747] Al cual unimos al **co-apelante, señor Ortíz Nieves** por tratarse de un error de derecho que incide en las mismas sentencias de la Ley de Armas por las cuales ambos **apelantes** fueron convictos.

En específico, las Acusaciones por las infracciones a la Ley de Armas de 2000, *supra,* presentadas contra el **señor Zayas Vega** que leen como sigue:

> 1. **Primer cargo del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia:**
>
> Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA, C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA, CONDUCIA, TRANSPORTABA Y USO, UN ARMA DE FUEGO, UNA PISTOLA COLOR NEGRA, MARCA GLOCK, CALIBRE 40, MODELO 22, sin tener una licencia expedida al efecto para portar armas expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sub Sección de Distrito, Sala de Juana Díaz, que es la Sala a la cual corresponde el domicilio del aquí acusado, ni por el Jefe de la Policía de Puerto Rico. **Utilizando dicha arma de fuego en la comisión del delito de Artículo 5.15 de la Ley de Armas y Robo**.[748]
>
> 2. **Segundo cargo del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia:**
>
> Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA,C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, PORTABA, CONDUCIA, TRANSPORTABA Y USO, UN ARMA DE FUEGO, UNA PISTOLA COLOR NEGRA, MARCA GLOCK, sin tener una licencia expedida al efecto para portar armas expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sub Sección de Distrito, Sala de Juana Díaz, que es la Sala a la cual corresponde el domicilio del aquí acusado, ni por el Jefe de la Policía de Puerto Rico. **Utilizando dicha arma de fuego en la comisión del delito de Artículo 5.15 de la Ley de Armas y Robo**.[749]
>
> 3. **Tercer cargo del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, sobre portación y uso de armas de fuego sin licencia:**
>
> Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA, C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, y criminalmente, portó, poseyó y/o usó sin autorización de esta Ley UN ARMA DE FUEGO, el cual es capaz de causar grave daño corporal. Sin tener una licencia expedida para portar armas expedida por el Tribunal de Primera Instancia, Sub-Sección de Distrito de Juana Díaz, que es la Sala a la cual corresponde el domicilio del aquí acusado, ni por el jefe de la Policía de Puerto Rico. **Utilizando el mismo en la comisión del delito de Artículo 93 del Código Penal**.[750]

[748] Énfasis suplido.
[749] Énfasis suplido.
[750] Énfasis suplido.

4. Primer cargo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas, sobre disparar y apuntar con un arma de fuego:

Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA,C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A, NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, y criminalmente, **APUNTO con un arma de fuego hacia la persona de JUAN CASTELLANO MERCADO,** sin que dicho acto fuera uno en defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes y **sí para la comisión del delito de Robo.**[751]

5. Segundo cargo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas, sobre disparar y apuntar con un arma de fuego:

Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA, C/P VINO) actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, y criminalmente, **APUNTO [sic] con un arma de fuego hacia la persona de ROBERTO COLLAZO HUERTAS,** sin que dicho acto fuera uno en defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes y **sí para la comisión del delito de Robo.**[752]

6. Tercer cargo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas, sobre disparar y apuntar con un arma de fuego:

Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA, C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, y criminalmente, **APUNTO [sic] con un arma de fuego hacia la persona de JOSE LOPEZ [sic] ROBLEDO,** sin que dicho acto fuera uno en defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes y sí para la comisión del delito de Robo.[753]

7. Cuarto cargo del Artículo 5.15 de la Ley de Armas, sobre disparar y apuntar con un arma de fuego:

Cometido en Orocovis, PR El día 5 de febrero de 2014, a eso de las 7:20 p.m. de la siguiente manera: El referido acusado, JOSE ZAYAS VEGA, C/P MIÑO actuando en concierto y común acuerdo con MIGUEL A. NIEVES ORTIZ, C/P MICKY y otra persona, allá en o para el día 5 de febrero de 2014, en OROCOVIS, PUERTO RICO, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito, ilegal, voluntaria, y criminalmente, **DISPARÓ con UN ARMA DE FUEGO, hacia la persona de EDWIN DOMINGUEZ [sic] MORALES**, en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, sin que dicho acto fuera uno en defensa propia o de terceros, o de actuaciones en

751 Énfasis suplido.
752 Énfasis suplido.
753 Énfasis suplido.

el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes y **sí en la comisión del delito de Robo.**[754]

Luego de la celebración del juicio, el **21 de diciembre de 2021** el **Jurado** rindió un veredicto unánime de culpabilidad contra los **apelantes** por infracción a los Artículos 93 (b), 190 y 195 del Código Penal, *supra*, y los Artículos 5.04 (3 cargos) y 5.15 (4 cargos) de la Ley de Armas de 2000, *supra*.

En consecuencia, el **14 de marzo de 2022**, se procedió a dictar sentencia a cada uno de los **apelantes**, por lo que se les impuso una condena de noventa y nueve (99) años de cárcel por el Artículo 93 (b), veinticinco (25) años de cárcel por el cargo del Artículo 190 (e), ocho (8) años de cárcel por el Artículo 195 (a), y seis (6) meses por el Artículo 248 del Código Penal, a cumplirse de forma **concurrente entre sí** y, **consecutivamente**, con cinco (5) años, **duplicados a diez (10) años de cárcel en virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000**, *supra*, por cada uno de los tres (3) cargos en violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, y un (1) año **duplicado a dos (2) años de cárcel en virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas**, en cada uno de los cuatro (4) cargos por el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *supra*. Todo esto para un total de ciento treinta y siete (137) años a cada uno de los **apelantes**.

A la luz de lo expuesto en *Pueblo v. Torrech Rodríguez*, *supra*, resulta improcedente la duplicidad virtud del Artículo 7.03 de la Ley de Armas de las penas impuestas con relación a los delitos del Artículo 5.04 (3 cargos) y el Artículo 5.15 (4 cargos), sin que los pliegos acusatorios de dichos delitos incluyeran los elementos que autorizan dicha duplicidad. Es decir, no se alegó ni el **Jurado** consideró que, como resultado de la comisión del delito, alguna persona sufrió un daño físico o mental. Por lo tanto, no hubo una notificación formal, específica y oportuna a los **acusados** de los

[754] Énfasis suplido.

hechos que activan la duplicación de la pena; ni se adjudicó dichos hechos por el **Jurado**, bajo el estándar de prueba más allá de duda razonable.

Por lo tanto, se modifican únicamente las Sentencias impuestas en el Artículo 5.04 de la Ley de Armas (3 cargos) a quince (15) años, y el Artículo 5.15 de la Ley de Armas (4 cargos) a cuatro (4) años; así modificadas, se confirma el resto de las Sentencias apeladas para una condena de cárcel total de **ciento dieciocho (118) años** para cada uno de los **apelantes**.

-IV-

Por todos los fundamentos antes expresados, se **modifican** únicamente las Sentencias impuestas a los **apelantes** en los Artículos 5.04 (3 cargos) y 5.15 (4 cargos) de la Ley de Armas; así modificadas, se **confirman** el resto de las Sentencias apeladas.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones